



Naciones Unidas

Estatuto del Personal y Reglamento del Personal de las Naciones Unidas

Boletín del Secretario General



Estatuto del Personal y Reglamento del Personal de las Naciones Unidas

Boletín del Secretario General



Naciones Unidas • Nueva York, 2024

Boletín del Secretario General

Estatuto del Personal y Reglamento del Personal

En virtud del Artículo 101 de la Carta de las Naciones Unidas, la Asamblea General establece el Estatuto del Personal, en el que se fijan los principios generales de la política de recursos humanos que debe seguirse en la dotación de personal y la administración de la Secretaría y los fondos y programas administrados separadamente. El Secretario o la Secretaria General, atendiendo a lo dispuesto en el Estatuto del Personal, establecerá y hará aplicar, mediante un Reglamento del Personal, las disposiciones compatibles con estos principios que considere necesarias.

En la parte introductoria de la presente edición del Estatuto y el Reglamento del Personal, en la página 8, se incluyen los Artículos 8, 97, 100, 101 y 105 de la Carta de las Naciones Unidas, relativos a la prestación de servicios por el personal

El Secretario General promulga lo siguiente con respecto al Estatuto y el Reglamento del Personal de las Naciones Unidas, establecido por la Asamblea General de conformidad con el Artículo 101 de la Carta:

Sección 1

Edición revisada del Estatuto y el Reglamento del Personal

- 1.1 En su resolución [78/275](#), la Asamblea General aprobó las siguientes enmiendas al Estatuto del Personal y sus anexos:
- a) Se hicieron cambios de redacción para simplificar y racionalizar el texto del Estatuto del Personal, volverlo más legible y claro y eliminar duplicaciones;
 - b) Se añadió la nueva cláusula 1.3, relativa al empleo y la accesibilidad para el personal con discapacidad. Esta nueva cláusula se añade al artículo I (“Deberes, obligaciones y prerrogativas”). Obedece a la resolución [73/273](#) de la Asamblea General y se basa en los elementos que incluye actualmente el boletín del Secretario General sobre el empleo y la accesibilidad para el personal con discapacidad en la Secretaría de las Naciones Unidas (ST/SGB/2014/3);
 - c) En la cláusula 3.2 a), se añadió flexibilidad para que se pueda pagar por la enseñanza de la lengua materna de cualquiera de los progenitores a un hijo o hija a cargo, independientemente de si el progenitor cuya lengua materna se enseña es miembro del personal. El derecho al pago de la enseñanza sigue estando limitado a una sola lengua materna. Se mantiene el requisito según el cual los funcionarios deben estar prestando servicios en un país cuyo idioma sea distinto del suyo;
 - d) Se añadió la nueva cláusula 5.1, relativa al horario de trabajo y los feriados oficiales, para agrupar todas las disposiciones relativas a la asistencia y las vacaciones bajo el artículo V del Estatuto del Personal y el capítulo V del Reglamento del Personal, trasladando el texto de la anterior cláusula 1.3 a la nueva cláusula (5.1). Por consiguiente, se modificó el título del artículo V para que diga “Asistencia y vacaciones”, en lugar de referirse únicamente a dos tipos de vacaciones (vacaciones anuales y licencias especiales, como decía el anterior artículo V);

- e) Se modificó la cláusula 6.2, relativa a la seguridad social: se sustituyó la expresión “licencias de maternidad y paternidad” por “licencia parental”, de conformidad con la resolución [77/256](#) B de la Asamblea General, en la que la Asamblea acogió con beneplácito el establecimiento del nuevo marco de licencia parental.
- 1.2 En su resolución [78/275](#), la Asamblea General tomó nota de las siguientes enmiendas al Reglamento del Personal y sus apéndices:
- a) Se hicieron cambios de redacción para simplificar y racionalizar el texto del Reglamento del Personal, volverlo más legible y claro y eliminar duplicaciones;
 - b) En la regla 1.2 (“Derechos y obligaciones fundamentales del personal”), párrafo e), relativo a los casos concretos de conducta prohibida, se eliminó la referencia al matrimonio de un funcionario con una persona menor de 18 años pero que haya alcanzado ya la mayoría de edad o la edad de consentimiento en el país de su ciudadanía, en consonancia con la resolución [73/153](#) de la Asamblea General, relativa al matrimonio infantil, precoz y forzado, en la que la Asamblea exhortó a los Estados a que elaborasen y aplicasen medidas a todos los niveles para poner fin al matrimonio infantil, precoz y forzado;
 - c) Se añadió la nueva regla 1.3 (“Empleo y accesibilidad para el personal con discapacidad”), que obedece a la resolución [73/273](#) de la Asamblea General y se basa en los elementos que incluye actualmente el boletín del Secretario General sobre el empleo y la accesibilidad para el personal con discapacidad en la Secretaría de las Naciones Unidas (ST/SGB/2014/3);
 - d) Se añadió la nueva regla 3.7 (“Subsidio de alquiler”) en aras de una mayor coherencia y claridad;
 - e) Se añadió la nueva regla 3.16 (“Deducciones y contribuciones”), párrafo c), a fin de que la Organización tenga una base más clara para hacer deducciones voluntarias de los sueldos y otros emolumentos conforme a las sumas consignadas en las órdenes judiciales de manutención familiar si los funcionarios no cumplen las obligaciones de manutención familiar;
 - f) La regla 4.4 (“Personal en puestos de contratación local”), párrafo b), relativo a la contratación de funcionarios nacionales del Cuadro Orgánico, refleja la mayor flexibilidad en el uso de funcionarios nacionales del Cuadro Orgánico de conformidad con las directrices aprobadas por la Asamblea General en su resolución [72/255](#);
 - g) La regla 6.3 (“Licencia parental”) refleja un cambio en el derecho a la licencia parental conforme a la resolución [77/256](#) de la Asamblea General en virtud del cual se sustituyen las disposiciones actuales sobre las licencias de maternidad, de paternidad y por adopción por una disposición que concede una licencia parental de 16 semanas a todos los progenitores, y en virtud del cual se prevé un período adicional de 10 semanas para la madre gestante;
 - h) La regla 7.2 (“Viajes oficiales de los funcionarios y sus familiares calificados”), párrafo c), permite a los funcionarios y sus familiares calificados repatriarse al lugar de contratación o al lugar reconocido para las vacaciones en el país de origen siempre que los funcionarios sean titulares de un nombramiento que no sea temporal e independientemente de la duración del nombramiento para prestar servicios en la Organización;

- i) La regla 7.3 (“Fechas de viaje, medio de transporte, itinerario y clase”), párrafo f), establece que, en todos los viajes oficiales por vía aérea, el Vicesecretario General, los Secretarios Generales Adjuntos y los Subsecretarios Generales, así como sus familiares calificados, viajarán en la clase inmediatamente inferior a la primera, de conformidad con la resolución [72/262](#) B de la Asamblea General, a menos que por otro motivo deban viajar en clase económica en las condiciones establecidas por el Secretario General;
- j) En virtud de la regla 9.8 (“Indemnización por rescisión del nombramiento”), párrafo c), se pagará una indemnización por rescisión del nombramiento a los funcionarios cuya edad normal de jubilación sea de 60 o 62 años y cuyos nombramientos se rescindan a raíz de la supresión de puestos o la reducción de personal antes de que lleguen a la edad de separación obligatoria del servicio, es decir, los 65 años. Se trata de una consecuencia directa de la aplicación de la nueva edad de separación obligatoria del servicio, de 65 años, que entró en vigor el 1 de enero de 2018, según lo decidido por la Asamblea General en su resolución [70/244](#).

Sección 2

Actualización de las escalas de sueldos y de remuneración pensionable y medidas de protección de los ingresos

- 2.1 En su resolución [80/236](#) A y B, la Asamblea General aprobó una actualización de la escala de sueldos y las medidas de protección de los ingresos del personal del Cuadro Orgánico y categorías superiores, que figura en el anexo I del Estatuto del Personal.
- 2.2 La escala de sueldos y las medidas de protección de los ingresos del personal del Servicio Móvil, que figuran en el apéndice A del Reglamento del Personal, se actualizaron con arreglo a la resolución [80/236](#) A y B de la Asamblea General.
- 2.3 Las escalas de remuneración pensionable del apéndice A del Reglamento del Personal también se actualizaron de conformidad con los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas.

Sección 3

Disposiciones finales

- 3.1 De conformidad con las cláusulas del Estatuto del Personal 12.1, 12.2, 12.3 y 12.4: a) el Estatuto y el Reglamento del Personal revisados según se indica en la sección 1 entraron en vigor el 24 de abril de 2024; b) la actualización de la escala de sueldos y las medidas de protección de los ingresos del personal del Cuadro Orgánico y categorías superiores que figura en el anexo I del Estatuto del Personal, según se indica en la sección 2.1, entró en vigor el 1 de enero de 2026; c) la actualización de la escala de sueldos y las medidas de protección de los ingresos del personal del Servicio Móvil que figura en el apéndice A del Reglamento del Personal, según se indica en la sección 2.2, entró en vigor el 1 de enero de 2026; y d) las escalas actualizadas de remuneración pensionable que figuran en el apéndice A del Reglamento del Personal, según se indica en la sección 2.3, entraron en vigor el 1 de febrero de 2026.

3.2 El presente boletín deja sin efecto el boletín del Secretario General
[ST/SGB/2024/1](#).

(*Firmado*) António **Guterres**
Secretario General

Carta de las Naciones Unidas

Disposiciones relativas a la prestación de servicios por el personal

Artículo 8

La Organización no establecerá restricciones en cuanto a la elegibilidad de hombres y mujeres para participar en condiciones de igualdad y en cualquier carácter en las funciones de sus órganos principales y subsidiarios.

Artículo 97

La Secretaría se compondrá de un Secretario General y del personal que requiera la Organización. El Secretario General será nombrado por la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad. El Secretario General será el más alto funcionario administrativo de la Organización.

Artículo 100

1. En el cumplimiento de sus deberes, el Secretario General y el personal de la Secretaría no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización, y se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización.

2. Cada uno de los Miembros de las Naciones Unidas se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal de la Secretaría, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

Artículo 101

1. El personal de la Secretaría será nombrado por el Secretario General de acuerdo con las reglas establecidas por la Asamblea General.

2. Se asignará permanentemente personal adecuado al Consejo Económico y Social, al Consejo de Administración Fiduciaria y, según se requiera, a otros órganos de las Naciones Unidas. Este personal formará parte de la Secretaría.

3. La consideración primordial que se tendrá en cuenta al nombrar el personal de la Secretaría y al determinar las condiciones de servicio es la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. Se dará debida consideración también a la importancia de contratar el personal en forma de que haya la más amplia representación geográfica posible.

Artículo 105

1. La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos.

2. Los representantes de los Miembros de la Organización y los funcionarios de esta gozarán asimismo de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización.

3. La Asamblea General podrá hacer recomendaciones con el objeto de determinar los pormenores de la aplicación de los párrafos 1 y 2 de este Artículo, o proponer convenciones a los Miembros de las Naciones Unidas con el mismo objeto.

Enmiendas anteriores del Estatuto del Personal

La Asamblea General estableció el Estatuto del Personal de las Naciones Unidas, con arreglo al Artículo 101 de la Carta, en virtud de su resolución [590 \(VI\)](#), de 2 de febrero de 1952, y posteriormente lo enmendó en virtud de las resoluciones [781 \(VIII\)](#) y [782 \(VIII\)](#), de 9 de diciembre de 1953; la resolución [882 \(IX\)](#), de 14 de diciembre de 1954; la resolución [887 \(IX\)](#), de 17 de diciembre de 1954; la resolución [974 \(X\)](#), de 15 de diciembre de 1955; la resolución [1095 \(XI\)](#), de 27 de febrero de 1957; las resoluciones [1225 \(XII\)](#) y [1234 \(XII\)](#), de 14 de diciembre de 1957; la resolución [1295 \(XIII\)](#), de 5 de diciembre de 1958; la resolución [1658 \(XVI\)](#), de 28 de noviembre de 1961; la resolución [1730 \(XVI\)](#), de 20 de diciembre de 1961; la resolución [1929 \(XVIII\)](#), de 11 de diciembre de 1963; la resolución [2050 \(XX\)](#), de 13 de diciembre de 1965; la resolución [2121 \(XX\)](#), de 21 de diciembre de 1965; la resolución [2369 \(XXII\)](#), de 19 de diciembre de 1967; las resoluciones [2481 \(XXIII\)](#) y [2485 \(XXIII\)](#), de 21 de diciembre de 1968; la resolución [2742 \(XXV\)](#), de 17 de diciembre de 1970; la resolución [2888 \(XXVI\)](#), de 21 de diciembre de 1971; la resolución [2990 \(XXVII\)](#), de 15 de diciembre de 1972; la resolución [3008 \(XXVII\)](#), de 18 de diciembre de 1972; la resolución [3194 \(XXVIII\)](#), de 18 de diciembre de 1973; las resoluciones [3353 \(XXIX\)](#) y [3358 B \(XXIX\)](#), de 18 de diciembre de 1974; la resolución [31/141 B](#), de 17 de diciembre de 1976; la resolución [32/200](#) y la decisión [32/450 B](#), de 21 de diciembre de 1977; la resolución [33/119](#), de 19 de diciembre de 1978; la decisión [33/433](#), de 20 de diciembre de 1978; la resolución [35/214](#), de 17 de diciembre de 1980; la decisión [36/459](#), de 18 de diciembre de 1981; la resolución [37/126](#), de 17 de diciembre de 1982; la resolución [37/235 C](#), de 21 de diciembre de 1982; la resolución [39/69](#), de 13 de diciembre de 1984; las resoluciones [39/236](#) y [39/245](#), de 18 de diciembre de 1984; la decisión [40/467](#), de 18 de diciembre de 1985; las resoluciones [41/207](#) y [41/209](#), de 11 de diciembre de 1986; las resoluciones [42/221](#) y [42/225](#), de 21 de diciembre de 1987; la resolución [43/226](#), de 21 de diciembre de 1988; la resolución [44/185](#), de 19 de diciembre de 1989; la resolución [44/198](#), de 21 de diciembre de 1989; las resoluciones [45/241](#) y [45/251](#), de 21 de diciembre de 1990; la resolución [45/259](#), de 3 de mayo de 1991; la resolución [46/191](#), de 20 de diciembre de 1991; la resolución [47/216](#), de 12 de marzo de 1993; la resolución [47/226](#), de 30 de abril de 1993; las resoluciones [48/224](#) y [48/225](#), de 23 de diciembre de 1993; las resoluciones [49/222](#) y [49/223](#), de 23 de diciembre de 1994; la resolución [49/241](#), de 6 de abril de 1995; la resolución [51/216](#), de 18 de diciembre de 1996; la resolución [52/216](#), de 22 de diciembre de 1997; la resolución [52/225](#), de 4 de febrero de 1998; la resolución [52/252](#), de 8 de septiembre de 1998; la resolución [54/238](#) y la decisión [54/460](#), de 23 de diciembre de 1999; la resolución [55/223](#), de 23 de diciembre de 2000; la resolución [55/258](#), de 14 de junio de 2001; la resolución [56/244](#), de 24 de diciembre de 2001; la resolución [57/285](#), de 20 de diciembre de 2002; la resolución [57/310](#), de 18 de junio de 2003; la resolución [58/265](#), de 23 de diciembre de 2003; la resolución [59/268](#), de 23 de diciembre de 2004; las resoluciones [60/238](#) y [60/248](#), de 23 de diciembre de 2005; la resolución [61/239](#), de 22 de diciembre de 2006; la resolución [62/227](#), de 22 de diciembre de 2007; la resolución [63/271](#), de 7 de abril de 2009; la resolución [65/248](#), de 23 de diciembre de 2010; las resoluciones [67/254 A](#) y [67/255](#), de 12 de abril de 2013; las resoluciones [68/252](#) y [68/253](#), de 27 de diciembre de 2013; la resolución [70/244](#), de 23 de diciembre de 2015; la resolución [70/256](#), de 1 de abril de 2016; la resolución [71/263](#), de 23 de diciembre de 2016; la resolución [72/254](#), de 24 de diciembre de 2017; la resolución [73/273](#), de 22 de diciembre de 2018; la resolución [74/255 B](#), de 27 de diciembre de 2019; la resolución [75/245](#), de 31 de diciembre de 2020; la resolución [76/240](#), de 24 de diciembre de 2021; la resolución [77/256](#), de 30 de diciembre de 2022; y la resolución [78/275](#), de 24 de abril de 2024.

Índice

<i>Artículo o capítulo Título</i>	<i>Cláusulas del Estatuto</i>	<i>Reglas del Reglamento</i>	<i>Página</i>
Alcance y finalidad			11
I. Deberes, obligaciones y prerrogativas	1.1-1.4	1.1-1.9	12
II. Clasificación de los puestos y del personal	2.1	2.1	21
III. Sueldos y prestaciones conexas	3.1-3.6	3.1-3.17	23
IV. Nombramientos y ascensos	4.1-4.6	4.1-4.19	37
V. Asistencia y vacaciones	5.1-5.4	5.1-5.5	46
VI. Seguridad social	6.1-6.2	6.1-6.7	52
VII. Gastos de viaje y de traslado	7.1-7.2	7.1-7.16	56
VIII. Relaciones con el personal	8.1-8.2	8.1-8.2	68
IX. Separación del servicio	9.1-9.4	9.1-9.14	71
X. Medidas disciplinarias	10.1	10.1-10.4	82
XI. Apelaciones	11.1	11.1-11.5	86
XII. Disposiciones generales	12.1-12.5	12.1-12.4	91
XIII. Medidas transitorias		13.1-13.6	93

Anexos del Estatuto del Personal

<i>Anexo</i>	<i>Página</i>
I. Escalas de sueldos y disposiciones conexas	95
II. Cartas de nombramiento	99
III. Indemnización por rescisión del nombramiento	100
IV. Prima de repatriación	102

Apéndices del Reglamento del Personal

<i>Apéndice</i>	<i>Página</i>
A. Remuneración pensionable del personal del Cuadro Orgánico y categorías superiores y escala de sueldos y remuneración pensionable del personal del Servicio Móvil	103
B. Cuantía del subsidio de educación	107
C. Disposiciones relativas al servicio militar	109
D. Normas que rigen la indemnización en caso de muerte, lesión o enfermedad imputable al desempeño de funciones oficiales en nombre de las Naciones Unidas	111

Estatuto del Personal de las Naciones Unidas

Alcance y finalidad

En el Estatuto del Personal se enuncian las condiciones básicas de servicio y los derechos, deberes y obligaciones fundamentales de la Secretaría de las Naciones Unidas. En el Estatuto se fijan los principios generales de la política de recursos humanos que debe seguirse en la dotación de personal y la administración de la Secretaría. A los fines del presente Estatuto, las expresiones “Secretaría de las Naciones Unidas”, “funcionarios” o “personal” se referirán a todos los funcionarios de la Secretaría, en el sentido del Artículo 97 de la Carta de las Naciones Unidas, cuyo empleo y relación contractual estén definidos por una carta de nombramiento sujeta a las normas promulgadas por la Asamblea General de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 101 de la Carta. El Secretario General, en su calidad de más alto funcionario administrativo, establecerá y hará aplicar, mediante un Reglamento del Personal, las disposiciones compatibles con estos principios que considere necesarias.

Artículo I

Deberes, obligaciones y prerrogativas

Cláusula 1.1

Condición de funcionario

a) Los miembros del personal son funcionarios públicos internacionales. Sus responsabilidades como funcionarios no son de orden nacional, sino exclusivamente de orden internacional;

b) Los funcionarios deberán hacer la siguiente declaración escrita en presencia del Secretario General o de su representante autorizado:

Declaro y prometo solemnemente estar dispuesto a ejercer con toda lealtad, discreción y conciencia las funciones a mí confiadas como funcionario público internacional de las Naciones Unidas, desempeñar esas funciones y regular mi conducta teniendo en cuenta solamente los intereses de las Naciones Unidas, y no solicitar ni aceptar instrucciones, con respecto al cumplimiento de mis deberes, de ningún Gobierno ni de ninguna fuente ajena a la Organización.

Declaro y prometo solemnemente, asimismo, estar dispuesto a respetar las obligaciones que me incumben de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto y el Reglamento del Personal.

c) El Secretario General velará por el respeto de los derechos y el cumplimiento de los deberes de los funcionarios establecidos en la Carta y en el Estatuto y el Reglamento del Personal, así como en las resoluciones y decisiones pertinentes de la Asamblea General;

d) El Secretario General procurará que la consideración primordial al determinar las condiciones de servicio sea la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad;

e) El Estatuto del Personal es aplicable a los funcionarios de todos los niveles, inclusive los de los órganos que se financian por separado, con nombramientos concertados en virtud del Reglamento del Personal;

f) Las prerrogativas e inmunidades de que disfrutaban las Naciones Unidas en virtud del Artículo 105 de la Carta se confieren en beneficio de la Organización. Esas prerrogativas e inmunidades no eximen a los funcionarios de la observancia de las leyes y ordenanzas de policía del Estado en que se encuentren ni del cumplimiento de sus obligaciones como particulares. En todos los casos en que se plantee una cuestión relativa a la aplicación de esas prerrogativas e inmunidades, los funcionarios interesados deberán informar inmediatamente de ello al Secretario General, que es la única persona que podrá decidir si existen esas prerrogativas e inmunidades y si procede renunciar a ellas de conformidad con los instrumentos pertinentes.

Cláusula 1.2

Derechos y obligaciones fundamentales del personal

Valores básicos

a) Los funcionarios deberán defender y respetar los principios establecidos en la Carta, en particular la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de las personas y en la igualdad de derechos del hombre y la mujer. Por consiguiente, los funcionarios respetarán todas las culturas, no discriminarán a ninguna persona ni grupo de personas y no utilizarán de forma indebida las atribuciones y la autoridad que se les hayan conferido;

b) Los funcionarios deberán demostrar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. El concepto de integridad abarca, entre otras cosas, la probidad, la imparcialidad, la rectitud, la honradez y la lealtad en todas las cuestiones relacionadas con su trabajo y su condición;

Derechos y obligaciones generales

c) Los funcionarios están sometidos a la autoridad del Secretario General, quien podrá asignarlos a cualquiera de las actividades u oficinas de las Naciones Unidas. Al ejercer esta autoridad, el Secretario General deberá asegurarse, habida cuenta de las circunstancias, de que se adopten todas las medidas necesarias para velar por la seguridad del personal que desempeñe las funciones que se le hayan confiado;

d) En el cumplimiento de sus deberes, los funcionarios no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún Gobierno ni de ninguna fuente ajena a la Organización;

e) Al aceptar su nombramiento, los funcionarios se comprometen a desempeñar sus funciones y a regular su conducta teniendo en cuenta solamente los intereses de las Naciones Unidas. La lealtad a los objetivos, principios y propósitos de las Naciones Unidas, de conformidad con las disposiciones de la Carta, es una obligación fundamental de todos los funcionarios en virtud de su condición de funcionarios públicos internacionales;

f) Si bien las opiniones y convicciones personales de los funcionarios, incluidas las de orden político y religioso, son inviolables, los funcionarios deberán asegurarse de que esas opiniones y convicciones no menoscaben sus deberes oficiales ni los intereses de las Naciones Unidas. En todo momento se comportarán de una forma acorde con su condición de funcionarios públicos internacionales y no realizarán actividades incompatibles con el fiel desempeño de sus funciones en las Naciones Unidas. Evitarán todo acto y, en especial, toda declaración pública que pueda desprestigiar su condición de funcionarios públicos internacionales o que sea incompatible con la integridad, la independencia y la imparcialidad requeridas por tal condición;

g) Los funcionarios no aprovecharán sus cargos ni los conocimientos adquiridos en el desempeño de sus funciones oficiales para obtener beneficios personales, sean financieros o de otro tipo, ni para beneficiar a terceros, como familiares, amigos, otros funcionarios y personas que disfruten de su favor. Tampoco utilizarán sus cargos ni los conocimientos adquiridos en el desempeño de sus funciones oficiales por motivos personales para perjudicar a quienes no disfruten de su favor;

h) Los funcionarios podrán ejercer el derecho de sufragio, pero se asegurarán de que su participación en cualquier actividad política sea compatible con la independencia y la imparcialidad que les exige su condición de funcionarios públicos internacionales y no las menoscabe;

i) Los funcionarios deberán observar la mayor discreción con respecto a todos los asuntos oficiales. Se abstendrán de comunicar a cualquier Gobierno, entidad, persona u otra fuente toda información que conozcan por razón de su cargo oficial y que sepan o debieran saber que no se ha hecho pública, excepto en el desempeño de sus funciones o cuando los autorice para ello el Secretario General. Estas obligaciones no se extinguen con motivo de la separación del servicio;

Honores, obsequios o remuneración

j) Los funcionarios no podrán aceptar honores, condecoraciones, favores, obsequios ni remuneración de ningún Gobierno;

k) Si el rechazo de honores, condecoraciones, favores u obsequios no previstos de un Gobierno pudiera poner a la Organización en una situación embarazosa, los funcionarios podrán recibir esa muestra de reconocimiento en nombre de la Organización, tras lo cual informarán de ello al Secretario General y se la entregarán; el Secretario General la conservará para la Organización o adoptará las disposiciones necesarias para que se utilice en beneficio de la Organización o se destine a fines caritativos;

l) Los funcionarios no podrán aceptar honores, condecoraciones, favores, obsequios ni remuneración de ninguna fuente no gubernamental sin obtener previamente la aprobación del Secretario General;

Conflicto de intereses

m) Se produce un conflicto de intereses cuando, por acción u omisión, los intereses personales de un funcionario interfieren con el desempeño de sus tareas y funciones oficiales o con la integridad, la independencia y la imparcialidad que exige su condición de funcionario público internacional. Cuando surja un conflicto de intereses efectivo o posible, este deberá ser comunicado por el funcionario al jefe de su oficina, mitigado por la Organización y resuelto a favor de los intereses de la Organización;

n) Todos los funcionarios de categoría D-1 y superior, así como los funcionarios que desempeñen funciones de adquisición o inversión, deberán presentar al ser nombrados, y periódicamente según lo determine el Secretario General, declaraciones de situación financiera respecto de sí mismos, de su cónyuge y de sus hijos a cargo, y prestar, cuando se les solicite, asistencia al Secretario General para verificar la exactitud de la información presentada. Las declaraciones de situación financiera deberán certificar que los bienes y actividades económicas y externas, así como las afiliaciones externas, de los funcionarios, sus cónyuges y sus hijos a cargo no plantean un conflicto de intereses con sus deberes oficiales o los intereses de las Naciones Unidas. Las declaraciones de situación financiera tendrán carácter confidencial y solo se utilizarán, según lo disponga el Secretario General, para tomar determinaciones con arreglo al párrafo m) de la presente cláusula. El Secretario General podrá exigir que otros funcionarios presenten declaraciones de su situación financiera si lo considera necesario en interés de la Organización;

Empleo y actividades fuera de la Organización

o) Los funcionarios no ejercerán ninguna profesión ni ocuparán ningún puesto fuera de la Organización, tenga o no carácter remunerado, sin la aprobación del Secretario General;

p) El Secretario General podrá autorizar a los funcionarios para que ejerzan una profesión, ocupen un puesto o realicen una actividad fuera de la Organización, de carácter remunerado o no remunerado, si la profesión, el puesto o la actividad fuera de la Organización:

i) No es incompatible con las funciones oficiales del funcionario ni con su condición de funcionario público internacional;

ii) No menoscaba los intereses de las Naciones Unidas; y

- iii) Es permisible según las leyes vigentes en el lugar de destino o donde se ejerza la profesión, se ocupe el empleo o se realice la actividad;

Uso de bienes y activos

- q) Los funcionarios utilizarán los bienes y activos de la Organización exclusivamente para fines oficiales, tomando los debidos recaudos;
- r) Los funcionarios deberán responder a todas las solicitudes de información formuladas por los funcionarios y otros miembros del personal de la Organización autorizados para investigar posibles casos de malversación de fondos, derroche o uso indebido.

Cláusula 1.3

Empleo y accesibilidad para el personal con discapacidad

Los funcionarios con discapacidad disfrutarán de un lugar de trabajo accesible, no discriminatorio e inclusivo, así como del derecho a ajustes razonables, en las condiciones establecidas por el Secretario General.

Cláusula 1.4

Actuación profesional

- a) Los funcionarios son responsables ante el Secretario General del debido desempeño de sus funciones. Los funcionarios deberán demostrar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad en el desempeño de sus funciones. Su actuación profesional se evaluará periódicamente para comprobar si se cumplen o no los requisitos a ese respecto;
- b) Los funcionarios estarán en todo momento a disposición del Secretario General para desempeñar funciones oficiales.

Capítulo I

Deberes, obligaciones y prerrogativas

Regla 1.1

Condición de funcionario

a) La declaración hecha por el funcionario en el momento de su nombramiento de conformidad con la cláusula 1.1 b) del Estatuto del Personal se agregará a su expediente administrativo oficial. Se formulará una nueva declaración después de una interrupción de la continuidad del servicio de más de tres meses.

b) La declaración hecha de conformidad con la cláusula 1.1 b) del Estatuto del Personal no impedirá la estrecha colaboración de los funcionarios con un Gobierno en virtud de un acuerdo entre dicho Gobierno y las Naciones Unidas.

Regla 1.2

Derechos y obligaciones fundamentales del personal

Generalidades

a) Los funcionarios obedecerán las directrices e instrucciones debidamente dictadas por sus supervisores y por el Secretario General.

b) Los funcionarios deben cumplir las leyes locales y respetar sus obligaciones jurídicas privadas, incluida, entre otras, la obligación de respetar los mandamientos de los tribunales competentes.

c) Los funcionarios tienen el deber de señalar todo acto que contravenga los estatutos y reglamentos de la Organización a la atención de los funcionarios que tengan la responsabilidad de adoptar las medidas del caso. Los funcionarios cooperarán en auditorías e investigaciones debidamente autorizadas. No se tomarán represalias contra los funcionarios por cumplir con ese deber.

d) Se podrán iniciar procedimientos disciplinarios contra los funcionarios que no respeten sus obligaciones ni las normas de conducta establecidas en la Carta de las Naciones Unidas, el Estatuto y el Reglamento del Personal, el Reglamento Financiero y la Reglamentación Financiera Detallada y las publicaciones administrativas.

Casos concretos de conducta prohibida

e) Quedan prohibidos tanto la explotación sexual como los abusos sexuales. Las actividades sexuales llevadas a cabo con niños (es decir, con personas menores de 18 años) están prohibidas independientemente de la edad fijada localmente para alcanzar la mayoría de edad o la edad de consentimiento. La creencia errónea acerca de la edad de un niño no puede aducirse como defensa. El intercambio de dinero, empleos, bienes o servicios por sexo, incluidos los favores sexuales u otras formas de comportamiento humillantes, degradantes o explotadoras, está prohibido. Los funcionarios de las Naciones Unidas están obligados a crear y mantener un entorno que prevenga la explotación y los abusos sexuales.

f) Se prohíbe toda forma de discriminación u hostigamiento, incluso el hostigamiento sexual o de género, así como toda forma de malos tratos en el lugar de trabajo o en relación con el trabajo.

g) Los funcionarios no perturbarán ninguna reunión ni otra actividad oficial de la Organización, inclusive toda actividad relacionada con la administración del sistema de justicia, ni se injerirán en ellas de ninguna otra manera, ni tampoco amenazarán, intimidarán o realizarán cualquier otro tipo de conducta con la intención,

directa o indirecta, de afectar la capacidad de otros funcionarios de desempeñar sus funciones oficiales. Los funcionarios no proferirán amenazas, tomarán represalias o intentarán tomar represalias contra esas personas o contra los funcionarios que ejerzan sus derechos y deberes en virtud del presente Reglamento.

h) Los funcionarios no representarán falsamente de manera intencional sus funciones, su título oficial ni la naturaleza de sus obligaciones a los Estados Miembros ni a ninguna entidad o persona ajena a las Naciones Unidas.

i) Los funcionarios no realizarán ninguno de los siguientes actos con intención maliciosa o sin autorización, ni en beneficio propio ni para beneficiar a terceros: alterar, destruir, falsificar, extraviar, utilizar indebidamente o inutilizar ningún documento, registro, expediente o datos oficiales que deban ser preservados como parte de los registros de la Organización.

j) Los funcionarios no tratarán de influir sobre los Estados Miembros, los órganos principales o subsidiarios de las Naciones Unidas o los grupos de expertos a fin de que se modifique una posición o decisión adoptada por el Secretario General, incluso las decisiones relativas a la financiación de las actividades de la Organización, o a fin de obtener apoyo para mejorar su situación personal o la situación personal de otros funcionarios, o para obstaculizar o revocar decisiones desfavorables en relación con su situación o la situación de sus colegas.

k) Los funcionarios no ofrecerán ni prometerán favores, obsequios, remuneraciones ni beneficios personales de ningún tipo a otro funcionario o a un tercero con el objeto de que ese funcionario o el tercero cumpla o deje de cumplir un acto oficial o retarde su cumplimiento. Igualmente, los funcionarios no solicitarán ni aceptarán favores, obsequios, remuneraciones ni beneficios personales de ningún tipo de otro funcionario o de un tercero por cumplir o incumplir un acto oficial o por retardar su cumplimiento.

Honores, obsequios o remuneración

l) Antes de que los funcionarios puedan aceptar cualquier tipo de honor, condecoración, favor, obsequio o remuneración de fuentes no gubernamentales será necesaria la aprobación previa del Secretario General. Solo se concederá la aprobación en casos excepcionales y cuando dicha aceptación no sea incompatible con los intereses de la Organización ni con la condición de funcionario público internacional. Si las circunstancias no permiten la aprobación previa o si el rechazo de honores, condecoraciones, favores u obsequios no previstos, incluidos obsequios de menor entidad o de valor esencialmente nominal, pudiera poner a la Organización en una situación embarazosa, los funcionarios podrán recibir esa muestra de reconocimiento en nombre de la Organización, a condición de que informen del obsequio y hagan entrega de él al Secretario General conforme a los procedimientos establecidos.

m) El Secretario General podrá autorizar a los funcionarios a aceptar de fuentes no gubernamentales o de universidades o instituciones conexas premios, distinciones u obsequios académicos de naturaleza conmemorativa u honoraria, como diplomas, certificados, trofeos u otros artículos que tengan esencialmente un valor monetario nominal.

n) Cabe esperar que los funcionarios, como parte de sus funciones oficiales, asistan en ocasiones a actividades gubernamentales o de otro tipo, como reuniones, conferencias, agasajos y recepciones diplomáticas. Ese tipo de participación no se considerará un favor, obsequio o remuneración en el sentido del Estatuto y el Reglamento del Personal.

o) Los funcionarios no podrán aceptar obsequios, remuneraciones ni favores de ninguna fuente que tenga o persiga algún tipo de relación contractual con la Organización.

Conflicto de intereses

p) A menos que el Secretario General autorice otra cosa, los funcionarios se excusarán formalmente de intervenir de manera alguna en todo asunto que pudiera dar lugar a un conflicto de intereses efectivo o posible en el sentido de la cláusula 1.2 m) del Estatuto del Personal y procederán como se considere necesario mientras la Organización estudia las medidas para mitigar o resolver el caso. Los funcionarios aplicarán las medidas que dicte la Organización para mitigar o resolver el conflicto de intereses.

q) De conformidad con la cláusula 1.2 n) del Estatuto, el Secretario General establecerá procedimientos para el registro y la utilización de las declaraciones de la situación financiera.

Empleo y actividades fuera de la Organización

r) Salvo en el ejercicio normal de sus funciones oficiales o con la autorización previa del Secretario General, los funcionarios no podrán realizar ninguna actividad externa que se relacione con los propósitos, actividades o intereses de las Naciones Unidas. Las actividades externas incluyen, entre otras:

- i) Hacer declaraciones a la prensa, la radio u otros órganos de información pública;
- ii) Aceptar ofrecimientos de hablar en público;
- iii) Participar en producciones de cine, teatro, radio o televisión;
- iv) Gestionar la publicación o difusión por medios electrónicos de artículos, libros u otro material.

Se podrá conceder la aprobación de conformidad con la cláusula 1.2 p) del Estatuto.

s) Está permitida la afiliación a un partido político siempre que no implique ningún acto ni la obligación de realizar ningún acto contrario a la cláusula 1.2 h) del Estatuto del Personal. El pago de contribuciones financieras normales a un partido político no se considerará un acto contrario a los principios establecidos en la cláusula 1.2 h) del Estatuto.

t) El Secretario General establecerá procedimientos mediante los cuales el funcionario podrá solicitar confidencialmente la aclaración de si las actividades propuestas fuera de la Organización están en conflicto con su condición de funcionario público internacional.

Viajes y dietas para actividades fuera de la Organización

u) Los funcionarios a quienes el Secretario General autorice a participar en actividades relacionadas con la labor de las Naciones Unidas y organizadas por un Gobierno, una organización intergubernamental, una organización no gubernamental u otra fuente privada podrán recibir de la entidad organizadora prestaciones para alojamiento, viaje y dietas que en general se adecuen a las que pagan las Naciones Unidas. En esos casos, las dietas que de otra manera deberían pagar las Naciones Unidas se reducirán de la manera prevista en la regla 7.7 a) del Reglamento del Personal.

Regla 1.3**Empleo y accesibilidad para el personal con discapacidad**

Los funcionarios con discapacidad disfrutarán de un lugar de trabajo accesible, no discriminatorio e inclusivo, así como del derecho a ajustes razonables, en las condiciones establecidas por el Secretario General.

Regla 1.4**Actuación profesional**

a) Se evaluará la eficiencia, competencia e integridad de los funcionarios mediante mecanismos de evaluación de la actuación profesional en que se tengan en cuenta de qué manera el funcionario respeta las normas establecidas en el Estatuto y el Reglamento del Personal a los fines de la rendición de cuentas.

b) El Secretario General tratará de velar por que se establezcan programas adecuados de aprendizaje y desarrollo en beneficio del personal.

c) Se harán periódicamente evaluaciones de la actuación profesional de todos los funcionarios, incluidos los que ocupan los cargos de Subsecretario General y categorías superiores, de conformidad con los procedimientos promulgados por el Secretario General.

Regla 1.5**Datos que deberá suministrar el funcionario**

a) Los funcionarios deberán suministrar al Secretario General los datos pertinentes que se necesiten, al tramitar su solicitud y en el momento de su incorporación al empleo, para determinar su situación administrativa conforme al Estatuto y el Reglamento del Personal y para adoptar las disposiciones administrativas que requiera su empleo. Los funcionarios serán responsables personalmente de la exactitud y completitud de los datos que suministren.

b) Los funcionarios comunicarán por escrito y sin dilación al Secretario General todo cambio posterior que pueda modificar su situación administrativa conforme al Estatuto y el Reglamento del Personal.

c) El funcionario que se proponga adquirir la condición de residente permanente en un país distinto del de su nacionalidad o que se proponga cambiar de nacionalidad deberá informar de ello al Secretario General antes que llegue a ser definitivo el cambio de las condiciones de residencia o el cambio de nacionalidad.

d) El funcionario que haya sido detenido, acusado de una infracción distinta de una simple contravención de tránsito, o que haya sido procesado, declarado culpable o condenado a una pena de multa o de prisión por una infracción distinta de una simple contravención de tránsito, deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento del Secretario General.

e) El Secretario General podrá en cualquier momento pedir a un funcionario que suministre información acerca de hechos anteriores a su nombramiento que se refieran a su idoneidad, o acerca de hechos atinentes a su integridad, su conducta o sus servicios como funcionario.

Regla 1.6

Beneficiarios designados por los funcionarios

a) En el momento de su nombramiento, cada funcionario designará por escrito, en el formulario que prescriba el Secretario General, a uno o más beneficiarios. Será responsabilidad del funcionario comunicar al Secretario General cualquier cambio o revocación del beneficiario o de los beneficiarios.

b) En caso de fallecimiento de un funcionario, todas las sumas que se le adeuden deberán pagarse al beneficiario o a los beneficiarios que haya designado, con sujeción a las disposiciones del Estatuto y el Reglamento del Personal y de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones de Personal de las Naciones Unidas. Mediante tal pago, las Naciones Unidas quedarán libres de toda responsabilidad posterior respecto de las sumas así pagadas.

c) Si no sobrevive ningún beneficiario designado, o si el funcionario no ha designado ningún beneficiario o ha revocado una designación hecha previamente, las sumas adeudadas al funcionario se pagarán a su sucesión.

Regla 1.7

Responsabilidad financiera

Los funcionarios tomarán los debidos recaudos en todo asunto que afecte a los intereses financieros de la Organización, así como a sus recursos humanos y físicos, bienes y activos.

Regla 1.8

Seguro de responsabilidad civil

Los funcionarios que posean o conduzcan automóviles deberán hallarse protegidos por un seguro de responsabilidad civil de cuantía suficiente para cubrir las reclamaciones de terceros por lesiones o muerte o por daños materiales causados por esos vehículos.

Regla 1.9

Derechos de propiedad

Todos los derechos sobre los trabajos que los funcionarios realicen en el desempeño de sus funciones oficiales, incluso derechos de propiedad, derechos de autor y derechos de patente, pertenecerán a las Naciones Unidas.

Artículo II

Clasificación de los puestos y del personal

Cláusula 2.1

De conformidad con los principios establecidos por la Asamblea General, el Secretario General tomará las disposiciones pertinentes para clasificar los puestos y el personal con arreglo a la naturaleza de las funciones y las responsabilidades correspondientes.

Capítulo II

Clasificación de los puestos y del personal

Regla 2.1

Clasificación de los puestos

a) Los puestos, a excepción de los de Vicesecretario General, Secretario General Adjunto y Subsecretario General, se clasificarán por cuadros y categorías conforme a las normas establecidas por la Comisión de Administración Pública Internacional o por el Secretario General, según proceda.

b) Se asignará a cada puesto una categoría apropiada en uno de los cuadros siguientes: Cuadro Orgánico y categorías superiores, Servicio Móvil, Cuadro de Servicios Generales y cuadros conexos, incluidos, entre otros, los funcionarios nacionales del Cuadro Orgánico, el Cuadro de Artes y Oficios y el Servicio de Seguridad.

Artículo III

Sueldos y prestaciones conexas

Cláusula 3.1

Los sueldos y las prestaciones conexas de los funcionarios serán fijados por el Secretario General con arreglo a las disposiciones del anexo I del presente Estatuto.

Cláusula 3.2

a) El Secretario General establecerá las modalidades y condiciones en que se concederán subsidios de educación a los funcionarios de contratación internacional con nombramientos de plazo fijo o continuos que residan y presten servicios fuera de su país de origen reconocido y tengan hijos a cargo que asistan a tiempo completo a una escuela, universidad o institución docente similar que, por su tipo, en opinión del Secretario General, permita que los hijos se adapten más fácilmente al país de origen reconocido de cada funcionario. El subsidio de educación será pagadero hasta el final del año escolar en que el hijo complete cuatro años de estudios postsecundarios, o reciba un primer diploma postsecundario si esto ocurre antes, con sujeción en todo caso a la edad límite de 25 años. Los gastos de educación admisibles en que se haya incurrido efectivamente se reembolsarán con arreglo a una escala móvil, hasta el subsidio máximo que apruebe la Asamblea General. Cuando los funcionarios que presten servicios en un país cuyo idioma sea distinto del suyo se vean obligados a pagar por la enseñanza del idioma materno de cualquiera de los progenitores a un hijo a cargo que asista a una escuela local en que la enseñanza se imparta en un idioma distinto del del funcionario, ese gasto se considerará gasto admisible;

b) De conformidad con las condiciones que establezca el Secretario General, se proporcionará asistencia para gastos de internado, en la cuantía que apruebe la Asamblea General, a los funcionarios que presten servicios en lugares de destino en los que no hay sedes y cuyos hijos estén matriculados en un internado fuera del lugar de destino en los niveles de enseñanza primaria y secundaria. En circunstancias excepcionales y con sujeción a las facultades discrecionales del Secretario General, se podrá conceder asistencia para gastos de internado en los niveles de enseñanza primaria y secundaria a los funcionarios que presten servicios en lugares de destino en los que hay sedes;

c) De conformidad con las condiciones que establezca el Secretario General, se pagarán los gastos de viaje de ida y vuelta una vez por año académico de los hijos de funcionarios que reciban asistencia para gastos de internado y estén matriculados en los niveles de enseñanza primaria o secundaria. Dichos gastos no podrán ser superiores a los del viaje entre el lugar de las vacaciones en el país de origen y el lugar de destino del funcionario;

d) El Secretario General establecerá también las modalidades y condiciones en que se podrá conceder un subsidio de educación a los funcionarios con nombramientos de plazo fijo o continuos que tengan hijos que, por discapacidad física o mental, no puedan asistir a instituciones docentes ordinarias y, por lo tanto, necesiten recibir un tipo de enseñanza o formación especial que los prepare para su plena integración en la sociedad o que, aunque asistan a instituciones docentes ordinarias, necesiten recibir un tipo de enseñanza o formación especial que los ayude a superar su discapacidad. La cuantía anual de ese subsidio por cada hijo con discapacidad será equivalente al 100 % de los gastos de educación que efectivamente se hayan efectuado, hasta el monto máximo aprobado por la Asamblea General.

Cláusula 3.3

a) Los sueldos de los funcionarios y aquellos de sus emolumentos que se calculan sobre la base del sueldo, con excepción de los ajustes por lugar de destino, estarán sujetos a una contribución conforme a la escala y en las condiciones que se especifican a continuación, con la salvedad de que el Secretario General, cuando lo juzgue conveniente, podrá exonerar de dicha contribución los sueldos y emolumentos del personal remunerado con arreglo a las escalas vigentes en la localidad;

b) i) La contribución de los funcionarios cuyas escalas de sueldos se indican en los párrafos 1 y 3 del anexo I del presente Estatuto se calculará con arreglo a la escala siguiente:

Tasas de contribución del personal utilizadas junto con la remuneración pensionable y las pensiones (con efecto a partir del 1 de enero de 2019)

<i>Total de ingresos imponibles (dólares de los EE. UU.)</i>	<i>Tasas de contribución del personal utilizadas junto con la remuneración pensionable y las pensiones (porcentaje)</i>
Sobre los primeros 20.000 por año	19
Sobre los siguientes 20.000 por año	23
Sobre los siguientes 20.000 por año	26
Sobre los siguientes 20.000 por año	28
Sobre el resto	29

Tasas de contribución del personal utilizadas junto con los sueldos básicos brutos (con efecto a partir del 1 de enero de 2017)

<i>Ingresos imponibles (dólares de los EE. UU.)</i>	<i>Tasas de contribución del personal utilizadas junto con los sueldos básicos brutos (porcentaje)</i>
Sobre los primeros 50.000 por año	17
Sobre los siguientes 50.000 por año	24
Sobre los siguientes 50.000 por año	30
Sobre el resto	34

ii) La contribución de los funcionarios cuyas escalas de sueldos se fijan conforme al párrafo 7 del anexo I del presente Estatuto se calculará con arreglo a la escala siguiente:

Tasas de contribución del personal utilizadas junto con la remuneración pensionable y las pensiones (con efecto a partir del 1 de enero de 2019)

<i>Total de ingresos imponibles (dólares de los EE. UU.)</i>	<i>Tasas de contribución del personal utilizadas junto con la remuneración pensionable y las pensiones (porcentaje)</i>
Sobre los primeros 20.000 por año	19
Sobre los siguientes 20.000 por año	23
Sobre los siguientes 20.000 por año	26
Sobre los siguientes 20.000 por año	28
Sobre el resto	29

- iii) El Secretario General determinará cuál de las escalas de contribuciones indicadas en los apartados i) y ii) se aplicará a cada uno de los grupos de funcionarios cuyas escalas de sueldos se fijan conforme al párrafo 6 del anexo I del presente Estatuto;
- iv) En el caso del personal cuyas escalas de sueldos se fijan en moneda distinta del dólar de los Estados Unidos, las sumas pertinentes a las que se apliquen estas contribuciones se fijarán en el equivalente en moneda nacional de las citadas sumas en dólares en el momento de aprobarse las escalas de sueldos de ese personal;
- c) En el caso de una persona que no sea empleada por las Naciones Unidas durante todo el año natural, o en los casos en que ocurra un cambio en la escala anual de los pagos hechos a un funcionario, la tasa de la contribución será calculada, para cada uno de dichos pagos, con arreglo a la escala anual correspondiente;
- d) La contribución calculada con arreglo a las disposiciones precedentes de esta cláusula será recaudada por las Naciones Unidas mediante la retención de las sumas correspondientes de los pagos que efectúen. Ninguna parte de las contribuciones así recaudadas será reembolsada en caso de cese en el empleo durante el año natural;
- e) Los ingresos procedentes de las contribuciones del personal que no hayan sido destinados a otros fines por resolución expresa de la Asamblea General se acreditarán al Fondo de Nivelación de Impuestos establecido en virtud de la resolución 973 A (X) de la Asamblea;
- f) Cuando los sueldos y emolumentos pagados a un funcionario por las Naciones Unidas se hallen sujetos a la vez al plan de contribuciones del personal y a los impuestos nacionales sobre la renta, el Secretario General estará autorizado para reembolsar al interesado la cantidad deducida por concepto de contribuciones del personal, siempre que:
 - i) La cuantía de dicho reembolso no exceda en ningún caso de la cantidad a que asciendan los impuestos sobre la renta que el funcionario haya pagado y deba pagar respecto de sus ingresos procedentes de las Naciones Unidas. La cuantía de dicho reembolso no incluya los créditos fiscales aplicados en los impuestos sobre la renta que el funcionario haya pagado y deba pagar respecto de sus ingresos procedentes de las Naciones Unidas;
 - ii) Si la cuantía de dichos impuestos sobre la renta excede de la cantidad pagadera conforme al plan de contribuciones del personal, el Secretario General también podrá pagar al funcionario el importe de tal excedente;
 - iii) Los pagos hechos con arreglo a las disposiciones de esta cláusula se cargarán al Fondo de Nivelación de Impuestos;
 - iv) Se autoriza un pago en las condiciones prescritas en los tres apartados precedentes con respecto a las prestaciones por familiares a cargo y a los ajustes por lugar de destino, que no están sujetos al plan de contribuciones del personal pero que pueden estar sujetos a los impuestos nacionales sobre la renta.

Cláusula 3.4

Los funcionarios cuyas escalas de sueldos se indican en los párrafos 1 y 3 del anexo I del presente Estatuto tendrán derecho a percibir una prestación por cónyuge a cargo con un monto equivalente al 6 % del sueldo básico neto más el ajuste por lugar de destino, en las condiciones establecidas por el Secretario General.

Cláusula 3.5

Los funcionarios sin cónyuge cuyas escalas de sueldos se indican en los párrafos 1 y 3 del anexo I del presente Estatuto tendrán derecho a percibir una prestación por progenitor sin cónyuge respecto al primer hijo a cargo con un monto equivalente al 6 % del sueldo básico neto más el ajuste por lugar de destino, en las condiciones establecidas por el Secretario General.

Cláusula 3.6

a) Los funcionarios cuyas escalas de sueldos se indican en los párrafos 1 y 3 del anexo I del presente Estatuto tendrán derecho a percibir las siguientes prestaciones por hijo a cargo, por hijo con discapacidad y por familiar secundario a cargo conforme a las escalas aprobadas por la Asamblea General:

i) Los funcionarios percibirán una prestación por cada hijo a cargo, pero no se pagará la prestación respecto del primer hijo a cargo si el funcionario de que se trata recibe una prestación por progenitor sin cónyuge de conformidad con la cláusula 3.5;

ii) Los funcionarios percibirán una prestación especial por cada hijo con discapacidad a cargo. No obstante, si el funcionario de que se trata tiene derecho a percibir la prestación por progenitor sin cónyuge prevista en la cláusula 3.5 respecto de un hijo con discapacidad, la prestación será la misma que la correspondiente a un hijo a cargo prevista en el apartado i);

iii) Si el funcionario de que se trata no tiene cónyuge a cargo, se pagará una sola prestación anual por familiar secundario a cargo respecto de una de las siguientes personas, si está a cargo del interesado: progenitores, hermano o hermana;

b) Cuando ambos cónyuges sean funcionarios, uno de ellos podrá solicitar las prestaciones por hijos a cargo previstas en los párrafos a) i) y ii), en cuyo caso el otro cónyuge podrá solicitar únicamente las previstas en el párrafo a) iii), si por lo demás reúne las condiciones requeridas para percibirlas;

c) A fin de evitar la duplicación de prestaciones y de lograr la igualdad entre los funcionarios que perciben prestaciones familiares en virtud de leyes pertinentes en forma de subsidios estatales y los funcionarios que no perciben tales prestaciones, el Secretario General fijará las condiciones en que serán pagaderas las prestaciones por cada hijo a cargo mencionadas en el párrafo a) i) y la cláusula 3.5, pero solo en la medida en que la cuantía de las otras prestaciones familiares que el funcionario o su cónyuge perciba en virtud de las leyes pertinentes sea inferior a tales prestaciones por cada hijo a cargo;

d) Los funcionarios con escalas de sueldos fijadas por el Secretario General en virtud del párrafo 6 o del párrafo 7 del anexo I del presente Estatuto tendrán derecho a prestaciones familiares cuya cuantía y condiciones determinará el Secretario General teniendo debidamente en cuenta las circunstancias existentes en la localidad donde se encuentre la oficina de destino;

e) Las solicitudes de prestaciones familiares deberán presentarse por escrito e ir acompañadas de los documentos probatorios que el Secretario General considere suficientes. Cada año deberá presentarse una nueva solicitud.

Capítulo III

Sueldos y prestaciones conexas

Regla 3.1

Escalas de sueldos

- a) El Secretario General publicará las escalas de sueldos, la remuneración pensionable y el régimen de incrementos periódicos de sueldos de todos los cuadros de funcionarios.
- b) El Secretario General podrá establecer condiciones especiales de empleo aplicables al personal de idiomas del Cuadro Orgánico nombrado para asignaciones específicas de carácter temporal.
- c) Las medidas de transición que rigen las escalas de sueldos y la remuneración pensionable están sujetas a las disposiciones de la regla 13.1 (“Escalas de sueldos”).

Regla 3.2

Incrementos periódicos de sueldos por escalón

- a) Para la concesión de los incrementos periódicos de sueldos por escalón, y a menos que el Secretario General decida otra cosa en un caso particular, se considerará que han prestado servicios satisfactorios los funcionarios cuya actuación profesional y cuya conducta hayan sido satisfactorias.
- b) Los incrementos periódicos de sueldos por escalón serán pagaderos a partir del primer día del período de paga en que el funcionario haya cumplido el período de servicios requerido. Los funcionarios que dejen de prestar servicios durante el mes en que les habría correspondido normalmente un incremento periódico de sueldo por escalón no tendrán derecho a dicho incremento.
- c) Si un funcionario con servicios satisfactorios pasa a un nivel inferior, se reconocerá el período de servicios transcurrido desde el último incremento periódico de sueldo por escalón para determinar la fecha en que tendrá derecho al próximo incremento por escalón en el nuevo nivel.
- d) Si un funcionario cuyos servicios no han sido satisfactorios pasa a un nivel inferior, su derecho a un incremento periódico de sueldo por escalón en el nuevo nivel dependerá de que sus servicios sean satisfactorios en el nuevo nivel.

Regla 3.3

Política de sueldos

- a) En el momento de su nombramiento, se asignará al funcionario el sueldo correspondiente al primer escalón del nivel de su puesto, a menos que el Secretario General decida otra cosa.
- b) Cuando un funcionario con nombramiento de plazo fijo o continuo reciba un ascenso, se le asignará, dentro de la categoría a la que haya ascendido, al escalón más bajo que represente un aumento de sueldo básico neto equivalente por lo menos a la suma que habría percibido con la concesión de dos escalones en la categoría inferior.

Regla 3.4

Remuneración pensionable

- a) La definición de remuneración pensionable figura en el artículo 51 de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas.

b) La remuneración pensionable de los funcionarios del Servicio Móvil se establecerá de la misma manera que la del personal del Cuadro Orgánico y categorías superiores.

c) Cuando se contrate a un funcionario del Cuadro de Servicios Generales y cuadros conexos para el Cuadro Orgánico y ello origine una reducción de la remuneración pensionable, se mantendrá el nivel de remuneración pensionable alcanzado antes del cambio de cuadro hasta que sea sobrepasado por el nivel correspondiente a la categoría y escalón del funcionario en el Cuadro Orgánico. Las aportaciones que deban pagarse de conformidad con el artículo 25 de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas se basarán en la mayor de las dos cantidades siguientes:

- i) La remuneración pensionable del funcionario utilizada para determinar tales aportaciones en el momento del cambio de cuadro; o
- ii) La remuneración pensionable correspondiente a la categoría y escalón del funcionario en el Cuadro Orgánico.

Regla 3.5

Prestaciones familiares

Definiciones

a) A los efectos del Estatuto y el Reglamento del Personal:

i) Se entenderá por “cónyuge a cargo” el cónyuge cuyos ingresos no pasen del escalón inicial más bajo de la escala de sueldos brutos del Cuadro de Servicios Generales de las Naciones Unidas vigente al 1 de enero del año de que se trate para el lugar de destino en el país donde trabaje el cónyuge. En el caso de los funcionarios del Cuadro Orgánico y categorías superiores y del Servicio Móvil, el monto correspondiente al escalón inicial no podrá ser inferior, en ningún lugar de destino, al equivalente del escalón inicial más bajo vigente en la base del régimen de sueldos (G-2, escalón I, para Nueva York);

ii) Se entenderá por “hijo” cualquiera de las personas siguientes de cuyo sustento se encargue el funcionario de manera principal y continua:

a. El hijo propio o el hijo legalmente adoptado de un funcionario;

b. El hijastro de un funcionario, si reside con él;

c. El hijo que no pueda ser legalmente adoptado, si está bajo la responsabilidad legal del funcionario y reside con él;

iii) Se entenderá por “hijo a cargo” el hijo de cuyo sustento se encargue el funcionario de manera principal y continua y que se encuentre en alguna de las situaciones siguientes:

a. Sea menor de 18 años;

b. Tenga una edad comprendida entre los 18 y los 21 años y asista a tiempo completo a una universidad o institución equivalente, en cuyo caso no será aplicable el requisito de que el hijo resida con el funcionario;

c. Tenga, independientemente de su edad, una discapacidad que, según la determinación médica que haga el Secretario General, le impida, de modo permanente o por un período previsto de larga duración, desempeñar un empleo sustancialmente remunerado;

iv) El funcionario que solicite el reconocimiento de un hijo a cargo deberá certificar que se encarga de su sustento de manera principal y continua. Esta certificación deberá ir acompañada de documentos probatorios en las condiciones que establezca el Secretario General en los casos en que el hijo:

- a. No resida con el funcionario;
- b. Esté casado; o
- c. Haya sido reconocido como familiar a cargo en virtud del párrafo a) iii) c;

v) Se considerará familiar secundario a cargo el padre, la madre, un hermano o una hermana del funcionario si este proporciona por lo menos la mitad de los recursos financieros de esa persona y, en cualquier caso, una cantidad que equivalga por lo menos al doble de la cuantía de la prestación familiar. En el caso de un hermano o una hermana, los requisitos de edad, asistencia a una institución docente y discapacidad son los mismos que los aplicables a un hijo a cargo en el apartado iii).

Cuantía de las prestaciones por familiares a cargo

b) Las prestaciones por familiares a cargo, que se aplican a los diferentes cuadros del personal, se pagarán con arreglo a las tasas aplicables publicadas por el Secretario General:

i) Prestación por cónyuge a cargo: se pagará una prestación por cónyuge a cargo con un monto equivalente al 6 % del sueldo básico neto más el ajuste por lugar de destino a los funcionarios del Cuadro Orgánico y categorías superiores y del Servicio Móvil con un cónyuge a cargo reconocido, en las condiciones establecidas por el Secretario General;

ii) Prestación para progenitores sin cónyuge: los funcionarios del Cuadro Orgánico y categorías superiores y del Servicio Móvil reconocidos como progenitores únicos recibirán una prestación para progenitores sin cónyuge con un monto equivalente al 6 % del sueldo básico neto más el ajuste por lugar de destino en relación con el primer hijo a cargo, en las condiciones establecidas por el Secretario General. El funcionario que reciba una prestación para progenitores sin cónyuge en relación con el primer hijo a cargo no tendrá derecho al pago de una prestación por hijo a cargo para ese hijo;

iii) Prestación por hijo a cargo: los funcionarios que reúnan las condiciones percibirán una prestación por hijo a cargo para cada hijo a cargo reconocido, en las condiciones establecidas por el Secretario General. Con sujeción a lo dispuesto en las cláusulas 3.5 y 3.6 a), la prestación familiar por cada hijo a cargo prevista en dichas cláusulas y en el Reglamento del Personal se abonará íntegramente, salvo cuando el funcionario o su cónyuge reciban un subsidio directo del Estado por ese mismo hijo. En este último caso, la cuantía de la prestación por hijo a cargo o la prestación por progenitor sin cónyuge pagadera conforme a esta regla será aproximadamente la cantidad en que el subsidio del Estado sea inferior a la prestación por hijo a cargo o la prestación por progenitor sin cónyuge prevista en el Estatuto y el Reglamento del Personal. No se abonará al funcionario la prestación por hijo a cargo si el subsidio del Estado es igual o superior a la cantidad prevista en el Estatuto y el Reglamento del Personal;

iv) Prestación por familiar secundario a cargo: cuando se trate de un familiar secundario a cargo, no se pagará la prestación familiar más que por uno solo, y ello a condición de que el funcionario no reciba ya una prestación por cónyuge a cargo. Los funcionarios del Cuadro de Servicios Generales y cuadros conexos

percibirán una prestación por familiar secundario a cargo cuando las condiciones locales o las prácticas de los empleadores utilizados como base de comparación exijan el establecimiento de dicha prestación, en las condiciones establecidas por el Secretario General.

c) Los funcionarios deberán poner en conocimiento del Secretario General todo cambio en la condición de los familiares a su cargo que pueda afectar al pago de las prestaciones por familiares a cargo.

Regla 3.6

Ajuste por lugar de destino

a) El ajuste por lugar de destino es una cantidad que se abona a los funcionarios del Cuadro Orgánico y categorías superiores y del Servicio Móvil a fin de asegurar el mismo poder adquisitivo en todos los lugares de destino.

b) Aunque el sueldo de los funcionarios del Cuadro Orgánico y categorías superiores y del Servicio Móvil asignados a un lugar de destino durante un año o más queda sujeto normalmente al ajuste por lugar de destino correspondiente a dicho lugar, el Secretario General podrá adoptar disposiciones diferentes en los siguientes casos:

i) Cuando el funcionario sea asignado a un lugar de destino de una clase inferior en la escala de ajustes a la del lugar donde prestaba servicios anteriormente, podrá continuar recibiendo por un plazo máximo de seis meses el ajuste previsto para su lugar de destino anterior mientras al menos uno de sus familiares inmediatos (cónyuge e hijos) siga residiendo en ese lugar;

ii) Cuando un funcionario sea asignado por tres meses o menos a una misión de las Naciones Unidas sobre el terreno o por menos de seis meses a otro lugar, el Secretario General decidirá bien la aplicación del ajuste correspondiente al lugar de destino y el pago de las prestaciones aplicables cuando se produce un cambio de lugar de destino oficial, bien el pago correspondiente de las dietas.

Regla 3.7

Subsidio de alquiler

a) Los funcionarios de contratación internacional que paguen un alquiler superior a la media por una vivienda estándar razonable percibirán un complemento del ajuste por lugar de destino, en forma de subsidio de alquiler, en las condiciones establecidas por el Secretario General.

b) Cuando sean asignados a un nuevo lugar de destino y sigan percibiendo el ajuste por lugar de destino correspondiente al lugar de destino anterior según las disposiciones de la regla 3.6 b) i), los funcionarios podrán solicitar que se les pague, por un plazo máximo de seis meses, el subsidio de alquiler correspondiente al lugar de destino anterior mientras al menos uno de sus familiares inmediatos (cónyuge e hijos) siga residiendo en ese lugar.

Regla 3.8

Prima de idiomas

a) Los funcionarios del Cuadro de Servicios Generales, el Servicio de Seguridad y el Cuadro de Artes y Oficios, así como los del Servicio Móvil hasta la categoría FS-5 inclusive, con nombramientos de plazo fijo o continuos, tendrán derecho a percibir una prima de idiomas pensionable, con las tasas y en las condiciones que determine el Secretario General, siempre que hayan demostrado competencia en dos o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas, como se indica a continuación:

- i) Los funcionarios cuya lengua materna es uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas deberán aprobar el examen preceptivo en cualquier otro idioma oficial de las Naciones Unidas, que puede ser aquel en el cual se les exige competencia a los efectos de su nombramiento;
 - ii) Los funcionarios cuya lengua materna no es uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas deberán aprobar el examen preceptivo en cualquier idioma oficial de las Naciones Unidas que no sea aquel en el cual se les exige competencia a los efectos de su nombramiento.
- b) Los funcionarios que ya perciban una prima de idiomas en virtud del párrafo a) tendrán derecho a percibir una segunda prima de idiomas pensionable, de una cuantía equivalente a la mitad de la primera, siempre que hayan demostrado competencia aprobando el examen preceptivo en un tercer idioma oficial.
- c) La prima de idiomas se tendrá en cuenta al calcular las aportaciones a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, las primas del seguro médico y del seguro colectivo de vida, la remuneración de las horas extraordinarias, el plus por trabajo nocturno y los pagos e indemnizaciones por separación del servicio.

Regla 3.9

Subsidio de educación

Definiciones

- a) Para los fines de la presente regla:
 - i) Por “hijo” se entenderá el hijo de un funcionario de quien depende para su sustento de manera principal y continua, como se define en la regla 3.5 a) ii) y iii);
 - ii) Por “hijo con discapacidad” se entenderá el que, según la determinación médica que haga el Secretario General, por razones de discapacidad física o mental, no pueda asistir a una institución docente ordinaria y, por lo tanto, necesite recibir un tipo de enseñanza o formación especial que lo prepare para su plena integración en la sociedad o que, aunque asista a una institución docente ordinaria, necesite recibir un tipo de enseñanza o formación especial que lo ayude a superar su discapacidad;
 - iii) Por “país de origen” se entenderá el país que el funcionario visita en vacaciones conforme a la regla 5.4 (“Vacaciones en el país de origen”). Si ambos progenitores son funcionarios de la Organización y reúnen las condiciones exigidas, por “país de origen” se entenderá el de cualquiera de ellos;
 - iv) Por “lugar de destino” se entenderá el país en que presta servicios el funcionario o, en su caso, la zona en que la distancia al lugar de trabajo permita el desplazamiento diario a este, no obstante el cruce de fronteras nacionales.

Condiciones exigidas

- b) Todo funcionario con un nombramiento de plazo fijo o continuo tendrá derecho a un subsidio de educación por cada hijo en las condiciones establecidas por el Secretario General, con tal que:
 - i) Se considere que el funcionario ha sido contratado internacionalmente conforme a la regla 4.5 (“Personal en puestos de contratación internacional”) y resida y trabaje en un lugar de destino fuera de su país de origen; y
 - ii) El hijo asista a tiempo completo a una escuela, universidad o institución docente similar.

c) No obstante las condiciones exigidas en el párrafo b), si el funcionario que tiene derecho al subsidio de educación es reasignado a un lugar de destino en su país de origen durante el transcurso de un año académico, podrá recibir el subsidio durante el resto del año académico en las condiciones establecidas por el Secretario General.

Duración

d) La duración del subsidio de educación prevista en la cláusula 3.2 del Estatuto del Personal podrá prorrogarse si los estudios del hijo se interrumpen durante no menos de un año académico, debido a un servicio exigido por el Estado, una enfermedad u otras razones imperiosas. En esos casos, se prorrogará el derecho al subsidio por un período equivalente al de la interrupción.

Cuantía del subsidio

e) La cuantía del subsidio se establece en el apéndice B del presente Reglamento.

f) Cuando el período de servicios del funcionario o el período de asistencia del hijo a la institución docente no abarquen el año académico completo, se prorrateará la cuantía del subsidio en las condiciones establecidas por el Secretario General. Si un funcionario que ha recibido el subsidio de educación fallece en el servicio durante el año académico, se le concederá el 100 % del subsidio correspondiente a dicho año académico.

Viajes

g) Cuando un funcionario tenga derecho a recibir asistencia para gastos de internado de un hijo en virtud de los párrafos b) o c) del apéndice B del presente Reglamento, tendrá derecho al pago, una vez por cada año académico, de los gastos de viaje de ida y vuelta del hijo entre la institución docente y el lugar de destino, en las condiciones establecidas por el Secretario General. Si no es posible el viaje del hijo al lugar de destino, en su lugar podrá autorizarse un solo viaje de ida y vuelta del funcionario o su cónyuge al lugar donde estudia el hijo, en las condiciones establecidas por el Secretario General.

Subsidio de educación especial para hijos con discapacidad

h) Los funcionarios de todos los cuadros, independientemente de que presten o no servicios en su país de origen, tendrán derecho a un subsidio de educación especial para los hijos con discapacidad, a condición de que su nombramiento sea de plazo fijo o continuo. La cuantía del subsidio a que tendrán derecho los funcionarios figura en el apéndice B del presente Reglamento, en las condiciones establecidas por el Secretario General.

Solicitudes

i) Las solicitudes de pago del subsidio de educación deberán presentarse en las condiciones establecidas por el Secretario General.

Regla 3.10

Subsidio por funciones especiales

a) Podrá encomendarse a todo funcionario, como parte normal de su trabajo habitual y sin remuneración suplementaria, que asuma temporalmente las obligaciones y funciones de un puesto más elevado que el suyo.

b) Sin perjuicio del principio según el cual la selección para una plaza de categoría superior en virtud de la regla 4.15 (“Órganos superiores de examen y órganos centrales de examen”) es el medio normal de reconocer mayores responsabilidades y una demostrada competencia, el funcionario con un nombramiento de plazo fijo o continuo que asuma, a título temporal y durante más de tres meses, todas las obligaciones y funciones de un puesto manifiestamente más elevado que el suyo podrá percibir en casos excepcionales un subsidio por funciones especiales, no pensionable, a partir del comienzo del cuarto mes de servicio en dicho puesto.

c) Los funcionarios con nombramientos de plazo fijo o continuos asignados a una misión, los funcionarios del Cuadro de Servicios Generales que deban prestar servicios en un puesto de categoría más alta del Cuadro Orgánico o los funcionarios de cualquier cuadro con nombramientos de plazo fijo o continuos que deban prestar servicios en un puesto clasificado más de una categoría por encima del suyo podrán percibir el subsidio por funciones especiales desde el momento en que asuman las obligaciones y funciones del puesto más elevado.

d) La cuantía del subsidio por funciones especiales equivaldrá al aumento de sueldo (incluido, en su caso, el ajuste por lugar de destino y las prestaciones familiares) que correspondería al funcionario si hubiese sido ascendido a la categoría más alta siguiente.

Regla 3.11

Incentivo por movilidad

a) El incentivo por movilidad tiene por objeto fomentar el traslado de los funcionarios a lugares de destino clasificados en las categorías A a E de conformidad con la clasificación de los lugares de destino establecida por la Comisión de Administración Pública Internacional.

b) Los funcionarios del Cuadro Orgánico y categorías superiores y del Servicio Móvil, así como los funcionarios del Cuadro de Servicios Generales contratados internacionalmente según lo dispuesto en la regla 4.5 c), tendrán derecho al pago de un incentivo por movilidad, no pensionable, siempre que:

- i) Su nombramiento sea de plazo fijo o continuo; y
- ii) Hayan sido asignados por un año o más a otro lugar de destino clasificado en las categorías A a E por la Comisión de Administración Pública Internacional; y
- iii) Tengan cinco años consecutivos o más de servicio con un nombramiento de plazo fijo o continuo en el régimen común de sueldos y prestaciones de las Naciones Unidas.

c) Los funcionarios dejarán de percibir el incentivo por movilidad después de cinco años ininterrumpidos en el mismo lugar de destino. En el caso excepcional de los funcionarios que permanezcan en el mismo lugar de destino durante más de cinco años por solicitud expresa de la Organización o por razones humanitarias imperiosas, estos tendrán derecho al pago del incentivo por movilidad durante un año adicional, pero en ningún caso durante más de un total de seis años.

d) La cuantía del incentivo por movilidad, según el caso, y las condiciones en que se abonará se determinarán tras tener en cuenta el número de lugares de destino en los que hayan trabajado anteriormente los funcionarios por un período de un año o más y la clasificación según la dificultad de las condiciones de vida del nuevo lugar de destino al que los funcionarios hayan sido asignados.

Regla 3.12**Prestación por condiciones de vida difíciles**

a) La prestación por condiciones de vida difíciles tiene por objeto compensar por esas condiciones a los funcionarios que prestan servicio en lugares de destino clasificados en las categorías B a E por la Comisión de Administración Pública Internacional.

b) Los funcionarios del Cuadro Orgánico y categorías superiores y del Servicio Móvil, así como los funcionarios del Cuadro de Servicios Generales contratados internacionalmente según lo dispuesto en la regla 4.5 c), tendrán derecho al pago de una prestación no pensionable por condiciones de vida difíciles al ser nombrados o reasignados para prestar servicios en un nuevo lugar de destino.

c) El Secretario General determinará la cuantía de la prestación, según el caso, y las condiciones en que se abonará teniendo en cuenta la dificultad de las condiciones de vida y de trabajo en cada lugar de destino de conformidad con la clasificación de los lugares de destino establecida por la Comisión de Administración Pública Internacional.

Regla 3.13**Prestación por servicio en lugares de destino no aptos para familias**

a) La prestación por servicio en lugares de destino no aptos para familias es un incentivo para que los funcionarios acepten asignaciones en esos lugares de destino y con ella se reconocen las mayores dificultades financieras y psicológicas que afrontan al separarse involuntariamente de su familia, incluidos los gastos adicionales relacionados con ciertos servicios.

b) Los funcionarios del Cuadro Orgánico y categorías superiores y del Servicio Móvil, así como los funcionarios del Cuadro de Servicios Generales contratados internacionalmente según lo dispuesto en la regla 4.5 c), podrán cobrar una prestación no pensionable por servicio en lugares de destino no aptos para familias al ser nombrados o reasignados para prestar servicio en un lugar de destino no apto para familias.

c) La cuantía de la prestación y las condiciones en que se pagará serán determinadas por el Secretario General. Si un lugar de destino es designado no apto para familias, no se autorizará la presencia de los familiares calificados del funcionario en dicho lugar de destino, salvo en casos excepcionales aprobados por el Secretario General. La prestación no se pagará en ningún caso si el Secretario General aprueba excepcionalmente la presencia en dicho lugar de destino de los familiares calificados del funcionario.

Regla 3.14**Anticipos de sueldo**

a) Podrán concederse anticipos de sueldo a los funcionarios en las siguientes circunstancias y condiciones:

i) Cuando un nuevo funcionario no disponga de fondos suficientes en el momento de su llegada, en cuyo caso el monto del anticipo quedará a discreción del Secretario General;

ii) En casos excepcionales y por razones imperiosas, y a condición de que el interesado justifique su solicitud por escrito y en forma detallada.

b) Los anticipos de sueldo se recuperarán por cuotas iguales, que se habrán determinado en el momento de autorizarse el anticipo, en períodos de paga consecutivos a partir del que siga inmediatamente al período en que se hizo el anticipo.

Regla 3.15

Retroactividad de los pagos

- a) La Organización efectuará pagos retroactivos:
 - i) Cuando, por circunstancias ajenas a su voluntad, el funcionario no haya recibido su nómina, en cuyo caso el monto del anticipo será igual a la suma que se le adeude; y
 - ii) Con motivo de la separación del servicio, cuando no sea posible hacer la liquidación definitiva de las cuentas de pagos en el momento de la partida del funcionario, en cuyo caso el monto del pago no podrá pasar del 80 % de la cantidad final neta estimada que se le adeude;
- b) El funcionario que no haya recibido una prestación, prima u otro pago a que tenga derecho solo podrá obtenerlos con efecto retroactivo si presenta una reclamación, por escrito, dentro del año siguiente a la fecha en que le hubiera correspondido el primer pago, excepto en caso de supresión o modificación de la regla del Reglamento que rija el derecho pertinente, en cuyo caso la reclamación por escrito debe presentarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la supresión o modificación.

Regla 3.16

Deducciones y contribuciones

- a) En cada período de paga se deducirá de los haberes totales de cada funcionario la contribución del personal, conforme a la escala y a las condiciones especificadas en la cláusula 3.3.
- b) Las aportaciones a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas se deducirán, en cada período de paga, de los haberes totales de los funcionarios afiliados.
- c) La Organización adoptará medidas voluntarias para que se cumplan efectivamente las obligaciones impagadas de manutención familiar conforme a las órdenes judiciales firmes correspondientes haciendo deducciones de los sueldos y otros emolumentos por las cantidades consignadas en dichas órdenes judiciales firmes, en las condiciones establecidas por el Secretario General.
- d) También podrán hacerse deducciones de los sueldos y otros emolumentos para los siguientes fines:
 - i) Las contribuciones previstas en el presente Reglamento que no sean aportaciones a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas;
 - ii) El pago de sumas adeudadas a las Naciones Unidas;
 - iii) El pago de sumas adeudadas a terceros que no se deriven de órdenes judiciales de manutención familiar, cuando el Secretario General autorice una deducción a tal efecto;
 - iv) La vivienda proporcionada por la Organización u otra entidad, sea gubernamental o no gubernamental, cuando la vivienda sea gratuita o tenga un costo de alquiler considerablemente inferior al alquiler medio utilizado para calcular el índice del ajuste por lugar de destino en el lugar de destino del que se trate;

- v) Las contribuciones a un órgano representativo del personal establecido conforme a la cláusula 8.1 del Estatuto del Personal o cualquier otra entidad de las Naciones Unidas, a condición de que cada funcionario tenga la oportunidad de negar su consentimiento a tal deducción, o de ponerle fin en cualquier momento, mediante notificación al Secretario General;
- vi) Las tasas aplicables por el uso de locales o servicios de las Naciones Unidas.

Regla 3.17

Incentivo para la contratación

Podrá realizarse el pago de un incentivo para la contratación de expertos en esferas muy especializadas en los casos en que la Organización no pueda atraer a personal debidamente calificado, con arreglo a las condiciones que disponga el Secretario General. El monto del incentivo para la contratación no excederá del 25 % del sueldo básico neto anual por cada año del contrato suscrito.

Artículo IV

Nombramientos y ascensos

Cláusula 4.1

Con arreglo al Artículo 101 de la Carta, incumbe al Secretario General nombrar al personal. Al ser nombrados, los funcionarios, incluidos los funcionarios públicos nacionales en régimen de adscripción, recibirán una carta de nombramiento conforme a las disposiciones del anexo II del presente Estatuto y firmada por el Secretario General o por un funcionario que actúe en nombre del Secretario General.

Cláusula 4.2

La consideración primordial que se tendrá en cuenta al nombrar, trasladar o ascender al personal será la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. Se dará debida consideración también a la importancia de contratar al personal en base a la más amplia representación geográfica posible.

Cláusula 4.3

De conformidad con los principios de la Carta, la selección de los funcionarios se hará prescindiendo de toda consideración de raza, sexo o religión. En la medida de lo posible, la selección se hará por concurso.

Cláusula 4.4

Con sujeción a las disposiciones del párrafo 3 del Artículo 101 de la Carta, y sin perjuicio de la contratación de nuevo personal idóneo en todas las categorías, al cubrir los puestos vacantes deberá prestarse la máxima atención a la aptitud profesional y la experiencia de las personas que ya se encuentren al servicio de las Naciones Unidas. Esta consideración también será aplicable, con carácter de reciprocidad, a los organismos especializados vinculados con las Naciones Unidas. El Secretario General podrá decidir que para las vacantes solo se acepten candidatos internos, definidos como tales por el Secretario General. En esos casos, si ningún candidato interno reúne los requisitos establecidos en el párrafo 3 del Artículo 101 de la Carta y los requisitos del puesto, se permitirá que se presenten otros candidatos, en las condiciones que determine el Secretario General.

Cláusula 4.5

a) Normalmente, los Secretarios Generales Adjuntos y los Subsecretarios Generales serán nombrados para un período de hasta cinco años, que podrá prorrogarse o renovarse. Los demás funcionarios recibirán un nombramiento temporal, de plazo fijo o continuo con arreglo a las modalidades y condiciones, compatibles con el presente Estatuto, que prescriba el Secretario General;

b) Un nombramiento temporal no conlleva ninguna expectativa, jurídica o de otra índole, de renovación. Los nombramientos temporales no se convertirán en ningún otro tipo de nombramiento;

c) Un nombramiento de plazo fijo, cualquiera que sea la duración del servicio, no conlleva ninguna expectativa, jurídica o de otra índole, de renovación ni de conversión en ningún otro tipo de nombramiento;

d) El Secretario General prescribirá qué funcionarios podrán ser tenidos en cuenta para un nombramiento continuo.

Cláusula 4.6

El Secretario General fijará los requisitos de salud que deberán satisfacer los funcionarios antes de ser nombrados.

Capítulo IV

Nombramientos y ascensos

Regla 4.1

Carta de nombramiento

La carta de nombramiento que reciba todo funcionario mencionará, expresamente o por referencia, todas las condiciones de empleo. Los funcionarios no tendrán más derechos contractuales que los que se mencionen, expresamente o por referencia, en su carta de nombramiento.

Regla 4.2

Fecha en que se hace efectivo el nombramiento

La fecha en que se hace efectivo el nombramiento será el día en que los funcionarios inicien el viaje oficial para asumir sus funciones en el lugar de destino o, si se encuentran ya en ese lugar, el día de su incorporación.

Regla 4.3

Nacionalidad

a) En la aplicación del Estatuto y el Reglamento del Personal, las Naciones Unidas no reconocerán más de una nacionalidad a cada funcionario.

b) Cuando un funcionario haya adquirido legalmente la nacionalidad de más de un Estado, su nacionalidad para los fines del Estatuto y el Reglamento del Personal será la del Estado con el que, a juicio del Secretario General, tenga vínculos más estrechos.

Regla 4.4

Personal en puestos de contratación local

a) Todos los funcionarios del Cuadro de Servicios Generales y cuadros conexos, excepto en los casos estipulados en la regla 4.5 c), serán contratados en el país donde esté ubicada la oficina o a una distancia de la oficina que permita el desplazamiento diario a la misma, independientemente de su nacionalidad y del período de tiempo que hayan estado en el país. El Secretario General hará públicos, para cada lugar de destino, los subsidios y prestaciones aplicables a los funcionarios del Cuadro de Servicios Generales y cuadros conexos.

b) Los funcionarios nacionales del Cuadro Orgánico deben tener la nacionalidad del país en que esté ubicada su oficina. Los funcionarios nacionales del Cuadro Orgánico podrán ser asignados temporalmente fuera del país de su empleo a una misión de las Naciones Unidas sobre el terreno por un período máximo de tres meses o a cualquier otro lugar de destino por un período máximo de seis meses en las condiciones establecidas por el Secretario General.

c) Los funcionarios sujetos a contratación nacional en virtud de la presente regla no tendrán derecho a recibir el pago de los subsidios y prestaciones aplicables a los funcionarios de contratación internacional en virtud de la regla 4.5 a).

Regla 4.5

Personal en puestos de contratación internacional

a) Se considerará que han sido contratados internacionalmente los funcionarios cuya contratación no se considere local en virtud de la regla 4.4. En función del tipo de nombramiento, podrán aplicarse a los funcionarios de contratación internacional los subsidios y prestaciones siguientes: pago de los gastos de viaje

propios, de su cónyuge y de sus hijos a cargo en el momento del nombramiento inicial y de la separación del servicio; envío por traslado; vacaciones en el país de origen; subsidio de educación; y prima de repatriación.

b) Los funcionarios contratados localmente en un lugar de destino para puestos del Cuadro Orgánico y categorías superiores se considerarán contratados internacionalmente, pero en general no tendrán derecho a ninguno los subsidios y prestaciones mencionados en el párrafo a), o solo a una parte, según determine el Secretario General.

c) En las circunstancias y condiciones especiales que determine el Secretario General, podrán considerarse contratados internacionalmente los funcionarios que hayan sido contratados para puestos del Cuadro de Servicios Generales y cuadros conexos.

d) Cuando un funcionario haya cambiado su situación de residencia de manera que, a juicio del Secretario General, pueda ser considerado residente permanente de un país distinto del de su nacionalidad, dicho funcionario podrá perder su derecho a las vacaciones en el país de origen, el subsidio de educación, la prima de repatriación y el pago de los gastos de viaje propios, de su cónyuge y de sus hijos a cargo en el momento de la separación del servicio, así como el envío por traslado, en base al lugar de las vacaciones en el país de origen, si el Secretario General estima que el mantenimiento de ese derecho sería contrario a los fines para los que se establecieron dichos subsidios y prestaciones. El Secretario General determinará las condiciones aplicables a cada lugar de destino que regulen el derecho a las prestaciones del personal de contratación internacional en virtud de la situación de residencia.

Regla 4.6

Distribución geográfica

El criterio de contratación en base a la más amplia representación geográfica posible, enunciado en la cláusula 4.2, no se aplicará a los puestos del Cuadro de Servicios Generales y cuadros conexos.

Regla 4.7

Empleo de funcionarios de la misma familia

a) No se concederá ningún nombramiento en la misma organización al padre, la madre, los hijos, las hijas, los hermanos o las hermanas de un funcionario.

b) Podrá concederse un nombramiento en la misma organización al cónyuge de un funcionario a condición de que reúna todas las aptitudes profesionales requeridas para el puesto en cuestión y no reciba ninguna preferencia por ser cónyuge del funcionario.

c) El funcionario que sea cónyuge, abuelo, nieto, tío, sobrino o primo de otro funcionario:

i) No será asignado a ningún puesto superior o subordinado, en la vía jerárquica, al puesto de ese funcionario;

ii) No participará en el proceso de adopción o revisión de decisiones administrativas que afecten la situación administrativa o los derechos de ese funcionario.

d) El matrimonio de dos funcionarios entre sí no afectará la situación contractual de ninguno de los cónyuges, pero sus derechos y demás prestaciones se modificarán según lo previsto en las disposiciones pertinentes del Estatuto y el Reglamento del Personal. Las mismas modificaciones se aplicarán en el caso de los

funcionarios cuyo cónyuge sea funcionario de otra organización del régimen común de sueldos y prestaciones de las Naciones Unidas. Cuando ambos cónyuges sean funcionarios y mantengan hogares separados por haber sido asignados a diferentes lugares de destino, el Secretario General podrá decidir mantener los derechos y las prestaciones que correspondan a cada uno de ellos por separado, siempre que ello no sea contrario a ninguna cláusula del Estatuto del Personal ni a otra decisión de la Asamblea General.

Regla 4.8

Cambio de lugar de destino oficial

a) Se producirá un cambio de lugar de destino oficial cuando un funcionario sea asignado a otro lugar de destino por un período de más de seis meses o cuando sea trasladado por un período de duración indefinida.

b) Se producirá un cambio de lugar de destino oficial cuando un funcionario sea asignado a una misión de las Naciones Unidas sobre el terreno por un período de más de tres meses.

c) La asignación de un funcionario fuera de su lugar de destino oficial para prestar servicios en una conferencia o en virtud de la regla 4.4 b) no constituirá cambio de lugar de destino oficial en el sentido del presente Reglamento.

Regla 4.9

Traslados interinstitucionales

a) Los traslados interinstitucionales se definen en un acuerdo interinstitucional entre las organizaciones que aplican el régimen común de sueldos y prestaciones de las Naciones Unidas y estarán regulados por dicho acuerdo.

b) El Secretario General podrá permitir que un funcionario preste servicios en un organismo especializado o en otra organización intergubernamental, a condición de que su traslado no menoscabe en modo alguno los derechos y beneficios que le correspondan en virtud de su carta de nombramiento como funcionario de las Naciones Unidas.

Regla 4.10

Candidatos internos y vacantes internas

Para los fines de la cláusula 4.4, se entenderá por “candidato interno” el funcionario que haya sido contratado según lo dispuesto en las reglas 4.15 (“Órganos superiores de examen y órganos centrales de examen”) y 4.16 (“Concursos”). Se denominarán “vacantes internas” las reservadas a dichos candidatos internos. El Secretario General definirá en qué condiciones podrán presentarse como candidatos para las vacantes las personas que no sean candidatos internos.

Regla 4.11

Tipos de nombramiento

Los funcionarios podrán recibir nombramientos temporales, de plazo fijo o continuos según lo dispuesto en las reglas 4.12, 4.13 y 4.14.

Regla 4.12

Nombramientos temporales

a) Se concederá un nombramiento temporal, cuya fecha de expiración se indicará en la carta de nombramiento, por un período de menos de un año para cubrir necesidades en períodos estacionales o de volumen máximo de trabajo y necesidades específicas de corto plazo.

b) Los nombramientos de funcionarios que hayan prestado servicios durante el período máximo especificado en el párrafo a) podrán renovarse por un período no superior a un año adicional cuando haya un aumento repentino de las necesidades o así lo requieran las necesidades operacionales derivadas de operaciones sobre el terreno y proyectos especiales con mandatos finitos, en las circunstancias y condiciones establecidas por el Secretario General.

c) Un nombramiento temporal no conlleva ninguna expectativa, jurídica o de otra índole, de renovación. Los nombramientos temporales no se convertirán en ningún otro tipo de nombramiento.

Regla 4.13

Nombramientos de plazo fijo

a) Podrá concederse un nombramiento de plazo fijo, cuya fecha de expiración se indicará en la carta de nombramiento, por un período de un año o más, hasta un máximo de cinco años cada vez, a las personas que sean contratadas para trabajos de duración definida, incluso personas que sean temporalmente adscritas por Gobiernos o entidades nacionales para trabajar en las Naciones Unidas.

b) Un nombramiento de plazo fijo podrá renovarse por un período máximo de cinco años cada vez, en las condiciones establecidas por el Secretario General.

c) Un nombramiento de plazo fijo, cualquiera que sea la duración del servicio, no conlleva ninguna expectativa, jurídica o de otra índole, de renovación ni de conversión, salvo en el caso previsto en la regla 4.14 b).

Regla 4.14

Nombramientos continuos

a) Un nombramiento continuo es un nombramiento de duración indefinida.

b) Se concederá un nombramiento continuo a los funcionarios del Cuadro Orgánico contratados tras haber aprobado un concurso según lo dispuesto en la regla 4.16, después de dos años con un nombramiento de plazo fijo y siempre que sus servicios sean satisfactorios.

c) El Secretario General determinará las condiciones exigidas a los funcionarios para poder optar a un nombramiento continuo.

Regla 4.15

Órganos superiores de examen y órganos centrales de examen

Órganos superiores de examen

a) El Secretario General constituirá órganos superiores de examen encargados de examinar las recomendaciones para la selección y la movilidad planificada del personal superior y de prestar asesoramiento al respecto. El Secretario General decidirá la composición de los órganos superiores de examen y hará público su reglamento.

Órganos centrales de examen

b) El Secretario General constituirá órganos centrales de examen encargados de examinar las recomendaciones para la selección del personal respecto de nombramientos de un año o más en el Cuadro Orgánico y categorías superiores hasta la categoría D-1, el Servicio Móvil y el Cuadro de Servicios Generales y cuadros conexos y de prestar asesoramiento al respecto, a excepción de los nombramientos de

candidatos que hayan aprobado un concurso, en cuyo caso el asesoramiento estará a cargo de juntas de examinadores, de conformidad con la regla 4.16 (“Concursos”).

c) Cada órgano central de examen estará integrado por funcionarios con nombramientos de plazo fijo o continuos cuyo rango no sea inferior a la categoría del puesto respecto del cual se contempla el nombramiento, proceso de selección o ascenso, como se indica a continuación:

- i) Miembros elegidos por el Secretario General;
- ii) Miembros elegidos por el correspondiente órgano representativo del personal;
- iii) El Subsecretario General de Gestión de Recursos Humanos o su representante autorizado, como miembro *ex officio* sin derecho de voto.
- d) Cada órgano central de examen elegirá su presidente.

e) El Secretario General establecerá y publicará el reglamento de los órganos centrales de examen.

f) Los jefes ejecutivos de los programas, fondos y órganos subsidiarios de las Naciones Unidas administrados separadamente en quienes el Secretario General haya delegado autoridad en materia de selección, nombramientos y ascensos podrán constituir órganos consultivos para que los asesoren en el caso de funcionarios contratados específicamente para prestar servicios en esos programas, fondos u órganos subsidiarios. La composición y las funciones de esos órganos consultivos serán similares en general a las de los órganos centrales de examen constituidos por el Secretario General.

Regla 4.16 **Concursos**

a) Las juntas de examinadores establecidas por el Secretario General velarán por la regularidad de los concursos realizados de conformidad con las condiciones establecidas por el Secretario General.

b) Las juntas de examinadores formularán recomendaciones al Secretario General en relación con lo siguiente:

- i) Los nombramientos para los puestos de las categorías P-1 y P-2 sujetos al sistema de límites convenientes y para los puestos del Cuadro Orgánico que requieran una competencia lingüística especial en la Secretaría de las Naciones Unidas se efectuarán exclusivamente mediante concursos;
- ii) La contratación para el Cuadro Orgánico en la Secretaría de las Naciones Unidas de funcionarios del Cuadro de Servicios Generales y cuadros conexos que hayan aprobado los concursos pertinentes se efectuará dentro de los límites establecidos por la Asamblea General. Ese tipo de contratación se efectuará exclusivamente mediante concursos.

c) Los funcionarios nombrados para ocupar puestos del Cuadro Orgánico después de un concurso estarán sujetos a reasignación obligatoria, en las condiciones establecidas por el Secretario General.

Regla 4.17 **Reposición**

a) Todo exfuncionario que haya sido titular de un nombramiento de plazo fijo o continuo y vuelva a ser empleado con un nombramiento de plazo fijo o continuo antes de haberse cumplido 12 meses de su separación del servicio podrá ser repuesto en las condiciones establecidas por el Secretario General.

b) En los casos de reposición, se considerará que los servicios del funcionario no se han interrumpido y el funcionario deberá devolver a las Naciones Unidas toda suma que haya recibido con motivo de la separación, incluidas la indemnización por rescisión del nombramiento (regla 9.8), la prima de repatriación (regla 9.12) y la compensación por los días acumulados de vacaciones anuales (regla 9.10). El período comprendido entre la fecha de separación y la fecha de reposición se imputará, en la medida posible, a las vacaciones anuales del interesado, y los días restantes se considerarán como licencia especial sin sueldo. Los días de licencia de enfermedad conforme a la regla 6.2 ("Licencia de enfermedad") a los que aún tuviera derecho el funcionario en el momento de la separación se le acreditarán de nuevo y su afiliación, si procede, a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas se registrará por los Estatutos de la Caja.

c) El exfuncionario que haya sido titular de un nombramiento temporal y vuelva a ser empleado con un nombramiento temporal o de plazo fijo no podrá ser repuesto, independientemente del tiempo que haya estado separado del servicio.

d) El exfuncionario que haya sido titular de un nombramiento de plazo fijo o continuo y vuelva a ser empleado con un nombramiento temporal no podrá ser repuesto, independientemente del tiempo que haya estado separado del servicio.

Regla 4.18

Reempleo

a) Todo exfuncionario que vuelva a ser empleado en las condiciones establecidas por el Secretario General recibirá un nuevo nombramiento a menos que sea repuesto de conformidad con lo previsto en la regla 4.17.

b) Las condiciones del nuevo nombramiento serán plenamente aplicables sin tener en cuenta períodos anteriores de servicio. Cuando un funcionario vuelva a ser empleado de conformidad con lo previsto en la presente regla, no se considerará que ha prestado servicios de manera ininterrumpida entre el nombramiento anterior y el nuevo nombramiento.

c) Cuando un funcionario reciba un nuevo nombramiento en el régimen común de sueldos y prestaciones de las Naciones Unidas antes de haberse cumplido 12 meses de su separación del servicio, toda suma pagada en concepto de indemnización por rescisión del nombramiento, prima de repatriación o compensación por los días acumulados de vacaciones anuales se ajustará de tal modo que el número de meses, semanas o días de sueldo que se paguen al funcionario cuando se separe del servicio después del nuevo nombramiento, sumado al número de meses, semanas o días pagados por períodos anteriores de servicio, no exceda del total de meses, semanas o días que se le habrían pagado en caso de servicio ininterrumpido.

Regla 4.19

Examen médico

a) Se podrá exigir a los funcionarios que, cada cierto tiempo, se sometan a exámenes médicos, de manera que el Director Médico de las Naciones Unidas o el Oficial Médico designado por él compruebe que no sufren ninguna afección que pueda poner en peligro la salud o la integridad física de otras personas.

b) Asimismo, se podrá exigir a los funcionarios que, antes de partir para una misión o después de regresar de ella, se sometan a un examen médico y reciban las vacunas que el Director Médico de las Naciones Unidas o el Oficial Médico designado por él juzgue necesarias.

Artículo V

Asistencia y vacaciones

Cláusula 5.1

El Secretario General establecerá una semana normal de trabajo y fijará, tras consultar al personal, los feriados oficiales para cada lugar de destino que no sean los dispuestos por la Asamblea General. El Secretario General podrá establecer las excepciones que exijan las necesidades del servicio, y los funcionarios deberán trabajar más horas que las previstas en el horario de trabajo normal cada vez que se les pida que lo hagan.

Cláusula 5.2

Los funcionarios tendrán derecho a vacaciones anuales apropiadas.

Cláusula 5.3

Las vacaciones en el país de origen tienen por objeto que los funcionarios que prestan servicio y residen fuera de su país de origen renueven y refuercen sus lazos culturales y familiares. Los funcionarios con derecho a vacaciones en el país de origen podrán disfrutar dichas vacaciones una vez cada 24 meses. Sin embargo, el Secretario General podrá conceder vacaciones en el país de origen una vez cada 12 meses a los funcionarios que reúnan los requisitos exigidos de los lugares de destino en que las condiciones de vida y de trabajo sean las más difíciles, en las condiciones específicas aprobadas por la Asamblea General.

Cláusula 5.4

En casos excepcionales, podrán concederse licencias especiales en las condiciones que establezca el Secretario General.

Capítulo V

Asistencia y vacaciones

Regla 5.1

Horario de trabajo

a) El Secretario General fijará el número normal de horas de trabajo por semana para cada lugar de destino. El Secretario General podrá disponer excepciones según lo requieran las necesidades del servicio. Es posible que los funcionarios deban trabajar más allá del número normal de horas de trabajo cada vez que se les pida que lo hagan.

Horas extraordinarias y tiempo libre compensatorio

b) Los funcionarios del Cuadro de Servicios Generales, el Servicio de Seguridad y el Cuadro de Artes y Oficios, y los del Servicio Móvil hasta la categoría FS-5 inclusive, que deban trabajar más del número normal de horas de trabajo por semana disfrutarán de tiempo libre compensatorio o podrán recibir una remuneración por horas extraordinarias, en las condiciones establecidas por el Secretario General.

c) Si las necesidades del servicio lo permiten, y en las condiciones que establezca el Secretario General, podrá concederse ocasionalmente tiempo libre compensatorio a los funcionarios del Cuadro Orgánico y categorías superiores y del Servicio Móvil de las categorías FS-6 y FS-7 que hayan debido trabajar períodos prolongados o frecuentes de horas extraordinarias.

Plus por trabajo nocturno

d) Los funcionarios que tengan asignadas periódicamente horas de trabajo nocturno percibirán un plus por trabajo nocturno con la tasa y en las condiciones establecidas por el Secretario General.

e) A menos que el Secretario General disponga expresamente otra cosa, no se pagará ningún plus por trabajo nocturno cuando por ese mismo trabajo se permita el pago de horas extraordinarias o la concesión de tiempo libre compensatorio ni cuando un funcionario se halle en viaje oficial o en disfrute de licencia.

Regla 5.2

Feriados oficiales

a) El número de feriado oficiales en todos los lugares de destino será de diez días cada año natural, incluidos los feriado oficiales dispuestos por la Asamblea General, que se observarán en todos los lugares de destino. Cuando un feriado oficial caiga en un día no laborable, será feriado oficial el día laborable anterior o siguiente más cercano al feriado.

b) Los feriado oficiales que no sean los dispuestos por la Asamblea General serán fijados por el Secretario General en la Sede y en las condiciones establecidas por él en otros lugares de destino, tras consultar al personal.

Regla 5.3

Vacaciones anuales

a) Un funcionario con nombramiento temporal:

i) Devengará un día y medio de vacaciones anuales por mes durante todo el tiempo que perciba sueldo completo;

- ii) Podrá acumular y retener días de vacaciones anuales hasta un máximo de 18 días laborables al primer día del siguiente ciclo de vacaciones anuales establecido por el Secretario General.
- b) Un funcionario con nombramiento de plazo fijo o continuo:
 - i) Devengará dos días y medio de vacaciones anuales por mes durante todo el tiempo que perciba sueldo completo;
 - ii) Podrá acumular y retener días de vacaciones anuales hasta un máximo de 60 días laborables al primer día del siguiente ciclo de vacaciones anuales establecido por el Secretario General.
- c) i) Las vacaciones anuales podrán tomarse por días enteros o por medios días;
- ii) Las vacaciones solo podrán tomarse cuando sean autorizadas.
- d) Todos los arreglos en materia de vacaciones estarán supeditados a las necesidades del servicio, en razón de las cuales se podrá requerir que los funcionarios tomen las vacaciones durante un período fijado por el Secretario General. Se tendrán en cuenta en todo lo posible la situación personal y las preferencias del funcionario.
- e) El funcionario que estuviere ausente del trabajo sin autorización no percibirá sueldo ni prestaciones mientras dure la ausencia no autorizada. No obstante, según las circunstancias, incluso si la ausencia se debió a motivos ajenos a la voluntad del funcionario, el Secretario General podrá decidir que la ausencia se impute a los días acumulados de vacaciones anuales o a una combinación de esos días de vacaciones y días de licencia de enfermedad no certificada cuando el funcionario disponga de ellos o licencia especial sin sueldo.
- f) Todo funcionario podrá, en circunstancias excepcionales, disfrutar vacaciones anuales anticipadas hasta un máximo de diez días laborables, siempre que vaya a permanecer en servicio el tiempo suficiente para devengar los días de vacaciones anticipadas.
- g) El funcionario no devengará ningún día de vacaciones durante el período en que perciba una indemnización por lesión o enfermedad imputable al servicio equivalente al sueldo y las prestaciones conforme a lo dispuesto en el apéndice D del presente Reglamento.

Regla 5.4

Vacaciones en el país de origen

- a) Los funcionarios de contratación internacional conforme a la regla 4.5 que reúnan las condiciones necesarias tendrán derecho a viajar periódicamente a su país de origen por cuenta de las Naciones Unidas con el objeto de pasar en él una parte razonable de sus vacaciones anuales, en las condiciones establecidas por el Secretario General, como se indica a continuación:
 - i) Los funcionarios con nombramientos de plazo fijo o continuos acumularán servicios acreditables a los efectos de las vacaciones en el país de origen tanto para ellos como para sus familiares calificados;
 - ii) Los funcionarios con nombramientos temporales que presten servicios en lugares de destino clasificados en las categorías D o E por la Comisión de Administración Pública Internacional no incluidos en el marco de descanso y recuperación acumularán servicios acreditables a los efectos de las vacaciones en el país de origen únicamente para ellos mismos.

b) Los funcionarios que residan en su país de origen mientras presten servicios a las Naciones Unidas o cuyo lugar de destino se encuentre en su país de origen no tendrán derecho a vacaciones en el país de origen.

c) Las vacaciones tomadas con este objeto se imputarán a los días acumulados de vacaciones anuales.

d) Los funcionarios tendrán derecho a vacaciones en el país de origen siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

i) En el ejercicio de sus funciones oficiales:

a. Si residen de manera continua en un país distinto del país de su nacionalidad reconocida; o

b. En el caso de los funcionarios que sean naturales de un territorio no metropolitano del país en que se encuentre su lugar de destino y hayan residido normalmente en dicho territorio antes de su nombramiento, si siguen residiendo fuera de él en el ejercicio de sus funciones oficiales;

ii) Si el Secretario General prevé que los servicios de los funcionarios continuarán:

a. Al menos seis meses después de la fecha de regreso de las vacaciones en el país de origen; y

b. En el caso de las primeras vacaciones en el país de origen, al menos seis meses después de la fecha en que los funcionarios habrán completado 24 meses de servicios reconocidos al efecto;

iii) En el caso de las vacaciones en el país de origen tras regresar de un viaje para visitar a la familia según lo dispuesto en la regla 7.2 a) vi), si los funcionarios han completado al menos nueve meses de servicios ininterrumpidos desde su regreso de dicho viaje.

e) El período de servicio reconocido para disfrutar las vacaciones en el país de origen comenzará a contar a partir del día del nombramiento si en esa fecha el funcionario reúne las condiciones requeridas en el párrafo d). Si el funcionario adquiere derecho a vacaciones en el país de origen después de su nombramiento, el período de servicio reconocido para dichas vacaciones comenzará a contar a partir de la fecha en que adquiera tal derecho.

f) A los efectos de las vacaciones en el país de origen, el país de origen del funcionario será el país de su nacionalidad reconocida.

g) A los efectos de los derechos de viaje y de transporte, el lugar en que el funcionario tomará sus vacaciones dentro del país de origen será aquel con el que haya tenido vínculos residenciales más estrechos durante el período de residencia más reciente en el país de origen. En circunstancias excepcionales, se podrá cambiar el lugar de las vacaciones en el país de origen en las condiciones establecidas por el Secretario General.

h) En el caso de un funcionario que haya prestado servicios en otra organización pública internacional inmediatamente antes de su nombramiento, el lugar de las vacaciones en el país de origen se determinará como si el interesado hubiese estado al servicio de las Naciones Unidas durante todo el tiempo que prestó servicios en la otra organización internacional.

i) El Secretario General podrá autorizar que el funcionario, en casos excepcionales y por razones imperiosas:

i) Tome las vacaciones en un país distinto del país de su nacionalidad;

- ii) Cambie una sola vez y de forma permanente su país de origen si ello es coherente con la intención y el propósito de las vacaciones en el país de origen.
- j) El Secretario General también podrá autorizar que el funcionario viaje a un país que no sea el país de origen. En ese caso, los gastos de viaje por cuenta de las Naciones Unidas no podrán exceder del costo del viaje al país de origen.
- k) i) Los funcionarios tendrán derecho a disfrutar de vacaciones en el país de origen cuando hayan completado 24 meses de servicios reconocidos al efecto;
- ii) En función de las necesidades del servicio, los funcionarios podrán tomar las vacaciones en el país de origen dentro de los 12 meses siguientes al momento en que tengan derecho a ellas.
- l) Podrá autorizarse a un funcionario a que tome vacaciones anticipadas en el país de origen siempre que, normalmente, haya cumplido al menos 12 meses de servicios reconocidos a tal efecto o hayan transcurrido al menos 12 meses de servicios reconocidos desde la fecha de regreso de sus últimas vacaciones en el país de origen. Por el hecho de concederse vacaciones anticipadas en el país de origen no se adelantarán ni las condiciones ni la fecha en que podrán tomarse las siguientes vacaciones en el país de origen. La concesión de vacaciones anticipadas en el país de origen estará subordinada a que posteriormente se cumplan las condiciones para tener derecho a ellas. De no cumplirse esas condiciones, el funcionario tendrá que reembolsar a la Organización los gastos correspondientes al viaje anticipado.
- m) El funcionario que retrase sus vacaciones en el país de origen hasta después del período de 12 meses en el cual le corresponden podrá tomarse esas vacaciones retrasadas sin que cambie la fecha en que podrá disfrutar las vacaciones siguientes y subsiguientes en el país de origen, a condición de que normalmente transcurran al menos 12 meses de servicios reconocidos al efecto entre el regreso de las vacaciones retrasadas y la partida para las vacaciones siguientes.
- n) El Secretario General podrá pedir al funcionario que tome las vacaciones en el país de origen junto con un viaje oficial o un cambio de lugar de destino oficial. Se tendrán en cuenta debidamente los intereses del funcionario y de su familia.
- o) Con sujeción a las condiciones especificadas en el capítulo VII (“Gastos de viaje y de traslado”) del presente Reglamento, el funcionario autorizado a tomar vacaciones en el país de origen tendrá derecho al pago de los gastos del viaje de ida y vuelta suyos y de sus familiares calificados entre el lugar de destino oficial y el lugar de las vacaciones en el país de origen. El funcionario autorizado a tomar vacaciones en el país de origen también tiene derecho a tiempo de viaje.
- p) Cuando ambos cónyuges sean funcionarios con derecho a vacaciones en el país de origen, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la regla 4.7 (“Empleo de funcionarios de la misma familia”), cada uno podrá optar entre tomar sus propias vacaciones en su país de origen o acompañar al cónyuge. Se concederá al funcionario que opte por acompañar a su cónyuge tiempo de viaje suficiente para el viaje de que se trate.
- q) Cuando ambos progenitores sean funcionarios con derecho a vacaciones en el país de origen, los hijos a cargo, si los hay, podrán acompañar a uno u otro independientemente de cuál de los dos tenga derecho a percibir las prestaciones por familiares a cargo.
- r) En las situaciones que se describen en los párrafos p) y q), la frecuencia de los viajes no excederá de la periodicidad fijada para las vacaciones en el país de origen respecto de los funcionarios y de sus hijos a cargo, si los hay.

s) Los funcionarios que viajen para disfrutar vacaciones en el país de origen estarán obligados a pasar en él siete días naturales como mínimo, sin contar los días de viaje. El Secretario General podrá pedir a los funcionarios, a su regreso de las vacaciones en el país de origen, que presenten pruebas documentales suficientes de que se ha satisfecho plenamente este requisito.

t) En las condiciones establecidas por el Secretario General, los funcionarios que tengan derecho a vacaciones en el país de origen y presten servicios en lugares de destino clasificados en las categorías D y E por la Comisión de Administración Pública Internacional no incluidos en el marco de descanso y recuperación podrán disfrutar dichas vacaciones una vez cada 12 meses. Los funcionarios tendrán derecho a vacaciones en el país de origen siempre que satisfagan las condiciones siguientes:

i) El Secretario General prevé que los servicios del funcionario continuarán:

a. Al menos durante tres meses después de la fecha de regreso de las vacaciones en el país de origen; y

b. En el caso de las primeras vacaciones en el país de origen, al menos tres meses después de la fecha en que el funcionario habrá completado 12 meses de servicios reconocidos al efecto;

ii) En el caso de vacaciones en el país de origen tras regresar de un viaje para visitar a la familia según lo dispuesto en la regla 7.2 a) vi), normalmente ha transcurrido un período de al menos tres meses de servicios ininterrumpidos desde la fecha de regreso del viaje para visitar a la familia.

Regla 5.5

Licencias especiales

a) i) Podrá concederse licencia especial a petición de un funcionario con nombramiento de plazo fijo o continuo, por el período de tiempo que fije el Secretario General, a los efectos de hacer estudios avanzados o trabajos de investigación de interés para las Naciones Unidas, en caso de enfermedad prolongada, para dedicarse al cuidado de los hijos o cuando medie otra razón importante. También podrá concederse licencia especial en las condiciones establecidas en el apéndice C del presente Reglamento (“Disposiciones relativas al servicio militar”);

ii) Normalmente, la licencia especial es sin sueldo. En circunstancias excepcionales, podrá concederse una licencia especial con sueldo completo o parcial;

iii) En circunstancias excepcionales, el Secretario General, por iniciativa propia, podrá conceder a un funcionario licencia especial con sueldo completo o con sueldo parcial o sin sueldo si considera que dicha licencia redundará en beneficio de la Organización;

iv) Con sujeción a las condiciones establecidas por el Secretario General, podrá concederse licencia familiar sin sueldo en los casos siguientes:

a. Los funcionarios que son progenitores de un niño recién nacido o adoptado podrán gozar de licencia especial sin sueldo durante dos años como máximo, con posibilidad de prolongarla dos años más como máximo en circunstancias excepcionales. Se protegerá plenamente el derecho del funcionario de reincorporarse al servicio cuando la licencia especial haya llegado a su fin;

b. Como licencia especial sin sueldo durante un período razonable, incluido el tiempo de viaje necesario, con motivo de la muerte de un familiar directo del funcionario o en caso de emergencia grave relacionada con la familia.

b) No se concederá a ningún funcionario licencia especial para desempeñar un cargo político en un Gobierno, un puesto diplomático u otro puesto de carácter representativo ni a los efectos de desempeñar funciones que sean incompatibles con la continuidad de su condición de funcionario internacional. En circunstancias excepcionales, podrá concederse licencia especial sin sueldo a un funcionario si su Gobierno le pide que preste temporalmente servicios relacionados con funciones de carácter técnico.

c) El Secretario General podrá autorizar licencias especiales sin sueldo a los efectos de las pensiones a fin de proteger las prestaciones de pensiones de los funcionarios a quienes falten dos años o menos para alcanzar la edad aplicable que da derecho a una prestación de jubilación anticipada con arreglo al artículo 29 de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas y 25 años de servicio cotizante, o que hayan cumplido esa edad y a quienes falten dos años o menos para cumplir 25 años de servicio cotizante.

d) Podrán concederse por razones imperiosas licencias especiales, con sueldo completo o parcial o sin sueldo, a los funcionarios con nombramientos temporales durante el período que el Secretario General considere apropiado dadas las circunstancias.

e) La continuidad del servicio no se considerará interrumpida por períodos de licencia especial con o sin sueldo.

f) Sin embargo, los períodos de licencia especial con sueldo parcial o sin sueldo superiores a un mes no se computarán como períodos de servicio reconocido a efectos de la licencia por enfermedad, las vacaciones anuales, las vacaciones en el país de origen, los incrementos periódicos de sueldos, la antigüedad, la indemnización por rescisión del nombramiento y la prima de repatriación. Los períodos de licencia especial con sueldo parcial o sin sueldo superiores a un mes no se sumarán a los años de servicio acumulados a los efectos de determinar si el funcionario reúne las condiciones exigidas para un nombramiento continuo.

Artículo VI

Seguridad social

Cláusula 6.1

Se tomarán las disposiciones correspondientes para que los funcionarios queden afiliados a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas de conformidad con los Estatutos de dicha Caja.

Cláusula 6.2

El Secretario General establecerá un sistema de seguridad social para el personal, con disposiciones en materia de protección de la salud, concesión de licencia de enfermedad y licencia parental, y pago de indemnizaciones razonables en casos de enfermedad, accidente o muerte imputables al desempeño de funciones oficiales en nombre de las Naciones Unidas.

Capítulo VI

Seguridad social

Regla 6.1

Participación en la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas

Los funcionarios que tengan nombramientos de seis meses o más o que, con nombramientos más breves, completen seis meses de servicios sin una interrupción de más de 30 días naturales, quedarán afiliados a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, siempre que sus cartas de nombramiento no excluyan expresamente dicha afiliación.

Regla 6.2

Licencia de enfermedad

a) Los funcionarios que por motivos de salud, entre ellos enfermedad o lesión, se vean imposibilitados para realizar su labor o no puedan acudir al trabajo debido a disposiciones encaminadas a proteger la salud pública podrán obtener una licencia de enfermedad certificada o no certificada.

b) En las condiciones establecidas por el Secretario General, la licencia de enfermedad se concederá como:

i) Licencia de enfermedad certificada una vez que el Secretario General apruebe un certificado médico o informe médico o cuando, de conformidad con la regla 6.2 i), el Director Médico de las Naciones Unidas exija al funcionario que no acuda al lugar de trabajo;

ii) Licencia de enfermedad no certificada:

a. Si el funcionario no presenta un certificado médico o informe médico, o si el certificado médico o informe médico no está aprobado; o

b. Si el funcionario se ve imposibilitado para realizar su labor por una emergencia personal o familiar.

Duración máxima

c) La duración máxima total de la licencia de enfermedad certificada y no certificada a que tendrá derecho un funcionario se determinará conforme a las siguientes disposiciones:

i) Los funcionarios con nombramientos temporales tendrán derecho a una licencia de enfermedad con sueldo completo a razón de dos días laborables al mes;

ii) Los funcionarios con nombramientos de plazo fijo que hayan prestado servicios ininterrumpidos durante menos de tres años tendrán derecho a una licencia de enfermedad de hasta 65 días laborables con sueldo completo y 65 días laborables con medio sueldo durante cualquier período de 12 meses consecutivos;

iii) Los funcionarios con nombramientos continuos o nombramientos de plazo fijo de tres años de duración o que hayan prestado servicios ininterrumpidos durante tres años o más tendrán derecho a una licencia de enfermedad de hasta 195 días laborables con sueldo completo y 195 días laborables con medio sueldo durante cualquier período de cuatro años consecutivos.

d) Dentro de los límites establecidos en la regla 6.2 c), podrá concederse a los funcionarios una licencia de enfermedad no certificada de hasta siete días laborables en el ciclo de vacaciones anuales establecido por el Secretario General. Los días de licencia de enfermedad no certificada que se utilicen, incluso en caso de emergencia personal o familiar, se deducirán del total máximo especificado en la regla 6.2 c) a que tienen derecho los funcionarios.

e) Toda licencia de enfermedad tomada por un funcionario que exceda de los límites fijados en el párrafo d) deberá ser aprobada con arreglo a las condiciones establecidas por el Secretario General. Cuando no se cumplan esas condiciones, la ausencia se considerará no autorizada conforme a la regla 5.3 e).

Licencia de enfermedad durante las vacaciones anuales

f) Cuando un funcionario esté enfermo durante sus vacaciones anuales, incluidas las vacaciones en el país de origen, podrá autorizarse una licencia de enfermedad a condición de que se presente el correspondiente certificado médico.

Obligaciones de los funcionarios

g) Los funcionarios que por motivos de salud, entre ellos enfermedad o lesión, no puedan acudir al trabajo deberán informar a sus superiores lo antes posible, en las condiciones establecidas por el Secretario General. Deberán presentar sin dilación los certificados médicos o informes médicos que sean necesarios según las condiciones establecidas por el Secretario General.

h) En todo momento podrá exigirse a los funcionarios que presenten un informe sobre su estado de salud o se hagan reconocer por los servicios médicos de las Naciones Unidas o por un médico designado por el Director Médico de las Naciones Unidas. Cuando, a juicio del Director Médico de las Naciones Unidas, la capacidad de un funcionario para realizar su labor se vea menoscabada por un problema de salud, se le podrá ordenar que no acuda al trabajo y solicitarle que se haga tratar por un médico debidamente calificado. El funcionario deberá obedecer sin dilación toda orden o solicitud formulada en virtud de la presente regla.

i) Los funcionarios deberán notificar inmediatamente a un oficial médico de las Naciones Unidas cualquier enfermedad contagiosa que se declare en su hogar o cualquier orden de cuarentena que afecte a su hogar. El Director Médico de las Naciones Unidas podrá exigir a los funcionarios que no acudan al trabajo y solicitarles que se hagan tratar por un médico debidamente calificado. De ser así, el funcionario percibirá el sueldo completo y los demás emolumentos durante el período de ausencia autorizada, según corresponda. El funcionario deberá obedecer sin dilación toda orden o solicitud formulada en virtud de la presente regla.

j) El funcionario no podrá ausentarse del lugar de destino durante la licencia de enfermedad sin previa autorización del Secretario General.

Regla 6.3

Licencia parental

a) En las condiciones establecidas por el Secretario General, se concederá a los funcionarios:

i) Dieciséis semanas de licencia parental con sueldo completo en el caso del nacimiento o la adopción de un hijo;

ii) Un período adicional de 10 semanas de licencia prenatal y posnatal con sueldo completo para la madre gestante, con lo que la duración total de su licencia parental ascenderá a 26 semanas.

b) Los funcionarios podrán hacer uso de las 16 semanas de licencia parental a las que se hace referencia en el párrafo a) i) en cualquier momento dentro del año siguiente a la fecha de nacimiento o adopción del hijo, siempre y cuando se complete en el transcurso de ese año.

c) La licencia parental en caso de nacimiento o adopción de un hijo prevista en el párrafo a) i) no podrá concederse más de una vez en el período de 12 meses contado desde la fecha de nacimiento o adopción del hijo. El presente párrafo no se aplicará a la madre gestante.

d) Normalmente no se concederán licencias de enfermedad por maternidad durante la licencia prenatal y posnatal mencionada en el párrafo a) ii), salvo cuando surjan complicaciones graves.

e) Durante los períodos de licencia parental se devengarán vacaciones anuales.

Regla 6.4

Indemnización por muerte, lesión o enfermedad imputable al servicio

Los funcionarios tendrán derecho a una indemnización por muerte, lesión o enfermedad imputable al desempeño de las funciones oficiales en nombre de las Naciones Unidas conforme a las disposiciones establecidas en el apéndice D del presente Reglamento.

Regla 6.5

Indemnización por pérdida o deterioro de efectos personales imputable al servicio

Los funcionarios tendrán derecho, dentro de los límites y condiciones establecidos por el Secretario General, a una indemnización razonable en caso de pérdida o deterioro de sus efectos personales cuando se determine que tal pérdida o deterioro es directamente imputable al desempeño de funciones oficiales en nombre de las Naciones Unidas.

Regla 6.6

Seguro médico

Podrá exigirse a los funcionarios que se afilien a un plan de seguro médico de las Naciones Unidas con arreglo a las condiciones establecidas por el Secretario General.

Regla 6.7

Examen de la determinación médica

a) Cuando un funcionario impugne una determinación médica, la cuestión será remitida, a solicitud del funcionario, a un médico independiente que sea aceptable tanto para el Director Médico de las Naciones Unidas como para el funcionario o a una junta médica, en las condiciones establecidas por el Secretario General.

b) El costo del médico independiente o la junta médica mencionados en el párrafo a) correrá a cargo de las Naciones Unidas o el funcionario, o de ambos, en las condiciones establecidas por el Secretario General.

Artículo VII

Gastos de viaje y de traslado

Cláusula 7.1

Las Naciones Unidas pagarán, cuando proceda, los gastos de viaje de los funcionarios, sus cónyuges y sus hijos a cargo en las condiciones establecidas por el Secretario General.

Cláusula 7.2

Las Naciones Unidas pagarán, cuando proceda, el envío por traslado de los funcionarios en las condiciones establecidas por el Secretario General.

Capítulo VII

Gastos de viaje y de traslado

Regla 7.1

Autorización para viajar

Todo viaje deberá ser autorizado por escrito antes de emprenderse. Antes de iniciar un viaje, el funcionario tendrá la obligación de comprobar que cuenta con la debida autorización.

Regla 7.2

Viajes oficiales de los funcionarios y sus familiares calificados

a) Las Naciones Unidas pagarán los gastos de viaje respecto de los viajes oficiales de las siguientes personas, en las condiciones establecidas por el Secretario General:

i) Con motivo del nombramiento inicial:

a. Los funcionarios contratados internacionalmente según lo dispuesto en la regla 4.5 (“Personal en puestos de contratación internacional”); y

b. Sus familiares calificados, siempre que el funcionario sea titular de un nombramiento de plazo fijo o continuo y no esté asignado a un lugar de destino no apto para familias, y se prevea que seguirá prestando servicios más de seis meses después de la fecha en que los familiares calificados emprendan el viaje;

ii) Los funcionarios que viajen por motivos oficiales;

iii) Con motivo de un cambio de lugar de destino oficial, según la definición que figura en la regla 4.8 (“Cambio de lugar de destino oficial”):

a. Los funcionarios contratados internacionalmente según lo dispuesto en la regla 4.5 c) (“Personal en puestos de contratación internacional”); y

b. Sus familiares calificados, siempre que el funcionario sea titular de un nombramiento de plazo fijo o continuo y no esté asignado a un lugar de destino no apto para familias, y se prevea que seguirá prestando servicios en el nuevo lugar de destino más de seis meses después de la fecha en que los familiares calificados emprendan el viaje;

iv) Cuando se autorice un viaje por razones de salud o seguridad, o en otros casos apropiados cuando, a juicio del Secretario General, existan razones imperiosas para pagar tales gastos:

a. Los funcionarios; y

b. Sus familiares calificados;

v) Con motivo de las vacaciones en el país de origen, conforme a lo dispuesto en la regla 5.4 (“Vacaciones en el país de origen”):

a. Los funcionarios contratados internacionalmente según lo dispuesto en la regla 4.5 c) (“Personal en puestos de contratación internacional”); y

b. Sus familiares calificados;

vi) Con motivo de una visita a la familia:

a. Los funcionarios contratados internacionalmente según lo dispuesto en la regla 4.5 que sean titulares de un nombramiento de plazo fijo o continuo; o

b. El cónyuge de dichos funcionarios, cuando viaje al lugar de destino, siempre que no sea un lugar de destino no apto para familias, en sustitución de una visita a la familia del funcionario;

vii) Con motivo de un viaje relacionado con el subsidio de educación para el hijo a cargo de un funcionario de conformidad con la cláusula 3.2 a) del Estatuto del Personal;

viii) Con motivo de la separación del servicio, según la definición que figura en el artículo IX del Estatuto del Personal y el capítulo IX del Reglamento del Personal, excepto en los casos definidos en el párrafo d), de:

a. Los funcionarios contratados internacionalmente según lo dispuesto en la regla 4.5; y

b. Sus familiares calificados, siempre que el funcionario sea titular de un nombramiento de plazo fijo o continuo, no esté asignado a un lugar de destino no apto para familias y haya prestado por lo menos un año de servicios ininterrumpidos.

b) A los efectos de los viajes oficiales, se considerarán familiares calificados el cónyuge y los hijos reconocidos como familiares a cargo conforme a la regla 3.5 a) iii).

c) Con motivo de la separación del servicio, las Naciones Unidas pagarán los gastos de viaje del funcionario y sus familiares calificados hasta el lugar de su contratación o, si el funcionario es titular de un nombramiento de plazo fijo o continuo, hasta el lugar reconocido para las vacaciones en el país de origen conforme a la regla 5.4 ("Vacaciones en el país de origen"). Si, al separarse del servicio, el funcionario desea trasladarse a algún otro lugar, los gastos de viaje que sufragen las Naciones Unidas no podrán exceder de la cuantía máxima que correspondería pagar si el interesado o sus familiares calificados, en su caso, regresaran al lugar de su contratación o al lugar de sus vacaciones en el país de origen, según proceda.

d) Las Naciones Unidas no pagarán los gastos de viaje con motivo de la separación del servicio de los funcionarios ni de sus familiares calificados en los siguientes casos, a menos que el Secretario General determine que existen razones imperiosas para autorizar ese pago:

i) Abandono del puesto;

ii) Renuncia de funcionarios con nombramientos de plazo fijo o continuos si renuncian:

a. Antes de cumplir un año de servicio; o

b. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que hayan regresado de un viaje de vacaciones en el país de origen o una visita a la familia, salvo si se trata de funcionarios que estén asignados a lugares de destino clasificados en las categorías D o E por la Comisión de Administración Pública Internacional no incluidos en el marco de descanso y recuperación, en cuyo caso el plazo será dentro de los tres meses siguientes a la fecha de regreso;

iii) Renuncia de funcionarios con nombramientos temporales si renuncian antes de cumplir todo el plazo de su nombramiento;

iv) Cuando el viaje de regreso no se inicia dentro de los dos años siguientes a la fecha de separación del funcionario o, si ambos cónyuges son funcionarios, dentro de los dos años siguientes a la fecha de separación del cónyuge del funcionario, si esta es posterior.

e) En el caso de los funcionarios con nombramientos de plazo fijo o continuos, el Secretario General podrá autorizar el pago de los gastos de un único viaje de cada hijo, bien al lugar de destino o al país de origen del funcionario, una vez superada la edad establecida en la regla 3.5 a) iii) para ser reconocido como hijo a cargo, si el viaje se efectúa en el plazo de un año o cuando el hijo concluya sus estudios a tiempo completo en una universidad o institución equivalente, siempre que hubiera comenzado a asistir a la universidad mientras era considerado hijo a cargo.

f) El Secretario General podrá autorizar asimismo el pago de los gastos de viaje para la repatriación del excónyuge de un funcionario desde el lugar de destino del funcionario hasta el lugar de su contratación o el lugar reconocido para las vacaciones en el país de origen, siempre que el funcionario sea titular de un nombramiento de plazo fijo o continuo y los gastos de viaje del excónyuge al lugar de destino hayan sido pagados por las Naciones Unidas.

g) El Secretario General podrá rechazar las solicitudes de pago o reembolso de los gastos de viaje o de envío por traslado realizados por un funcionario o sus familiares calificados contraviniendo las disposiciones del Reglamento del Personal.

Regla 7.3

Fechas de viaje, medio de transporte, itinerario y clase

a) Los viajes oficiales se efectuarán, en todos los casos, en las fechas, por el medio de transporte, con el itinerario y en la clase que apruebe de antemano el Secretario General de conformidad con la regla 7.1 (“Autorización para viajar”).

Fechas oficiales de viaje

b) La fecha oficial de salida es normalmente el día en que deba comenzar el viaje para que la persona llegue a su destino antes de que empiece la prestación de servicios. La fecha oficial de regreso será normalmente el día después de que haya concluido la prestación de servicios.

Medio de transporte

c) El medio de transporte normal para todos los viajes oficiales será por vía aérea. Podrá aprobarse otro medio de transporte cuando el Secretario General determine que su uso redundaría en beneficio de la Organización.

Itinerario

d) El itinerario normal para todos los viajes oficiales será el más económico disponible, siempre y cuando el tiempo adicional total del viaje completo no supere en cuatro horas o más el tiempo total del viaje por la ruta más directa disponible. Podrá aprobarse otro itinerario cuando el Secretario General determine que ello redundaría en beneficio de la Organización.

Clase y condiciones en que se efectuará el viaje

e) En todos los viajes oficiales por vía aérea, los funcionarios hasta la categoría D-2 inclusive y sus familiares calificados viajarán en clase económica con el itinerario más económico disponible. En las condiciones establecidas por el Secretario General, dichos funcionarios y sus familiares calificados podrán viajar en la clase inmediatamente inferior a la primera clase.

f) En todos los viajes oficiales por vía aérea, el Vicesecretario General, los Secretarios Generales Adjuntos y los Subsecretarios Generales, así como sus familiares calificados, viajarán en la clase inmediatamente inferior a la primera clase,

a menos que por otro motivo deban viajar en clase económica en las condiciones establecidas por el Secretario General.

g) En casos excepcionales, el Secretario General podrá autorizar el viaje en una clase superior.

h) Los hijos, incluidos los menores de 2 años, que viajen por vía aérea tendrán un pasaje con derecho a asiento.

i) En todos los viajes oficiales por ferrocarril o transporte comercial terrestre aprobados conforme al párrafo c), los funcionarios y sus familiares calificados viajarán en primera clase o en una clase equivalente.

j) En todos los viajes oficiales por vía acuática aprobados conforme al párrafo c), los funcionarios y sus familiares calificados viajarán en la clase que corresponda según las condiciones establecidas por el Secretario General.

Desviación por conveniencia personal

k) i) Los gastos de viaje y otros derechos, incluido el tiempo de viaje, se limitarán a los autorizados para un viaje en las fechas, por el medio de transporte, con el itinerario y en la clase aprobados. Los funcionarios que, por conveniencia personal, deseen hacer arreglos que difieran de las fechas, el medio de transporte, el itinerario o la clase aprobados deberán obtener permiso para ello de antemano y asumir la responsabilidad de todos los cambios, incluido el pago de cualquier gasto adicional que exceda del monto autorizado por las Naciones Unidas;

ii) En caso de desviación por conveniencia personal, se deducirán de las vacaciones anuales las ausencias en días laborables en el lugar de destino oficial del funcionario que no queden comprendidas en el período de viaje oficial. El tiempo que se emplee en viajar según el itinerario aprobado se computará como tiempo de viaje y no como vacaciones anuales;

iii) Si un funcionario o un familiar calificado que se desvía por conveniencia personal viaja con un itinerario más económico que el aprobado, las Naciones Unidas solo pagarán el costo efectivo del viaje;

iv) Si el funcionario elige un itinerario más económico dentro de las fechas del viaje oficial, ello no se considerará desviación por conveniencia personal.

Regla 7.4

Viaje en vehículo automotor

Cuando un funcionario reciba autorización para viajar en vehículo automotor, los gastos serán reembolsados por las Naciones Unidas con arreglo a las tasas y condiciones establecidas por el Secretario General.

Regla 7.5

Compra de los pasajes

Todos los pasajes para viajes oficiales de los funcionarios y sus familiares calificados serán adquiridos por las Naciones Unidas antes de que se realice el viaje, a menos que se autorice a los funcionarios a adquirir sus propios pasajes en las condiciones establecidas por el Secretario General.

Regla 7.6**Pequeños gastos de salida y llegada**

a) En todos los viajes oficiales, el funcionario y sus familiares calificados, cuando corresponda, tendrán derecho al pago de pequeños gastos de salida y llegada, con arreglo a las tasas y condiciones establecidas por el Secretario General. Se entenderá que los pequeños gastos de salida y llegada cubren todos los gastos de transporte y gastos accesorios conexos entre el aeropuerto u otro punto de llegada o salida y el hotel u otro lugar de residencia.

b) No se pagarán pequeños gastos de salida y llegada correspondientes a una escala intermedia que:

- i) No esté autorizada;
- ii) No exija salir de la terminal; o
- iii) Tenga el exclusivo propósito de hacer un trasbordo para continuar el viaje el mismo día.

Regla 7.7**Dietas**

a) Los funcionarios autorizados a viajar por cuenta de las Naciones Unidas recibirán dietas apropiadas para sufragar gastos de alojamiento y comidas y gastos accesorios de conformidad con las tasas establecidas por la Comisión de Administración Pública Internacional. Estas tasas establecidas estarán sujetas a lo dispuesto en el párrafo d) y a reducciones en los casos en que las Naciones Unidas, un Gobierno o una institución conexas proporcionen alojamiento o comidas gratuitamente.

b) Las dietas constituirán la aportación total de las Naciones Unidas para sufragar gastos tales como alojamiento y comidas y gastos accesorios.

c) En casos excepcionales y por razones imperiosas, el Secretario General podrá autorizar un aumento razonable de las dietas que se pagarán a los funcionarios que deban acompañar a otro funcionario de categoría superior y cuyas funciones oficiales durante el viaje los obliguen a efectuar gastos de sustento considerablemente superiores a las tasas establecidas.

d) El Secretario General podrá establecer una tasa especial de dietas en los casos en que lo considere apropiado, incluido el caso de los funcionarios asignados a conferencias u otros servicios que exijan pasar períodos prolongados fuera de su lugar de destino oficial.

e) Cuando el cónyuge o los hijos a cargo del funcionario estén autorizados a viajar por cuenta de las Naciones Unidas, el funcionario recibirá por cada familiar dietas adicionales cuya cuantía será la mitad de la tasa estándar establecida aplicable al funcionario.

f) El Secretario General podrá establecer que en ciertas condiciones podrán pagarse dietas a un funcionario que esté disfrutando una licencia de enfermedad, vacaciones anuales o una licencia especial durante un viaje oficial.

g) No se pagarán dietas respecto de los viajes con motivo del nombramiento, una asignación o la repatriación, ni respecto de los viajes de vacaciones en el país de origen, los viajes de visita a la familia o los viajes relacionados con el subsidio de educación; sin embargo, podrán pagarse dietas respecto de las escalas efectuadas durante esos viajes en las condiciones establecidas por el Secretario General. Cuando se autorice un viaje por cuenta de las Naciones Unidas por motivos de salud o

seguridad o por otras razones, conforme a la regla 7.2 (“Viajes oficiales de los funcionarios y sus familiares calificados”), podrán pagarse dietas de una cuantía apropiada, a discreción del Secretario General.

Regla 7.8

Gastos de viaje varios

Los gastos adicionales que hagan los funcionarios en relación con un viaje por motivos oficiales serán reembolsados por las Naciones Unidas una vez que termine el viaje, a condición de que se expliquen satisfactoriamente la necesidad y la naturaleza de esos gastos y se presenten los recibos pertinentes, que normalmente se exigirán respecto de cualquier gasto superior a 30 dólares de los Estados Unidos o según establezca el Secretario General. Tales gastos, para los que en la medida de lo posible deberá solicitarse autorización previa, se limitarán normalmente a los siguientes conceptos:

- a) Medios de transporte locales distintos de los previstos en la regla 7.6 (“Pequeños gastos de salida y llegada”);
- b) Comunicaciones telefónicas o de otro tipo necesarias para la prestación de servicios;
- c) Locales, equipos y servicios para uso oficial;
- d) Transporte o almacenamiento del equipaje o de los bienes utilizados con autorización para la prestación de servicios.

Regla 7.9

Anticipos para viajes

Los funcionarios autorizados a viajar serán responsables de obtener un anticipo de fondos suficiente para cubrir todos los gastos del viaje. Podrá concederse un anticipo del 100 % de los pequeños gastos de salida y llegada y las dietas pagaderos en virtud de las reglas 7.6 (“Pequeños gastos de salida y llegada”) y 7.7 (“Dietas”) sobre la base de la estimación y la certificación correspondientes.

Regla 7.10

Enfermedad o lesión durante un viaje por motivos oficiales

Cuando un funcionario sufra una enfermedad o lesión durante un viaje por motivos oficiales, las Naciones Unidas pagarán o reembolsarán los gastos razonables de atención médica y hospitalaria que no estén cubiertos por otros arreglos.

Regla 7.11

Prima de instalación

Definición y cálculo de la prima

- a) La prima de instalación se otorga con el propósito de que los funcionarios que comienzan una asignación cuenten con una cantidad razonable de dinero en efectivo para sufragar los gastos relacionados con su nombramiento o asignación y parte del supuesto de que los principales gastos de instalación se efectúan al inicio de una asignación.
- b) La prima de instalación consta de dos partes:
 - i) La porción correspondiente a las dietas, que será equivalente a:
 - a. Treinta días de dietas con la tasa diaria aplicable conforme al párrafo c) i) por el funcionario; y

b. Treinta días de dietas con la mitad de la tasa diaria por cada familiar calificado que haya viajado por cuenta de las Naciones Unidas conforme a la regla 7.2 a) i) y iii);

ii) La porción correspondiente a la suma fija, que se calcula a razón de un mes de sueldo básico neto del funcionario y, cuando proceda, el ajuste por lugar de destino aplicable al lugar de asignación.

c) i) El Secretario General podrá establecer y publicar tasas especiales de dietas a los efectos de la prima de instalación para determinados cuadros del personal en diversos lugares de destino. Cuando no se haya establecido ninguna tasa especial, la prima de instalación se calculará utilizando las tasas de dietas establecidas conforme a la regla 7.7 (“Dietas”);

ii) El límite de 30 días previsto en el párrafo b) podrá ser ampliado hasta un máximo de 90 días en las condiciones establecidas por el Secretario General. La cuantía máxima de la prima durante el período ampliado será del 60 % de la tasa correspondiente al período inicial.

Condiciones exigidas

d) Los funcionarios con nombramientos temporales que viajen por cuenta de las Naciones Unidas conforme a la regla 7.2 a) i) percibirán únicamente la porción de la prima de instalación correspondiente a las dietas, y únicamente con respecto al propio funcionario, que se especifica en el párrafo b) i), y no tendrán derecho a la porción correspondiente a la suma fija.

e) Los funcionarios con nombramientos de plazo fijo o continuos que viajen por cuenta de las Naciones Unidas a un lugar de destino para una asignación cuya duración prevista sea de un año o más percibirán una prima de instalación conforme a los párrafos b) y c).

f) Los funcionarios que, al cambiar de lugar de destino oficial o recibir un nuevo nombramiento, regresen a un lugar en el que hubieran estado destinados anteriormente no tendrán derecho a la totalidad de la prima de instalación, a no ser que hayan estado ausentes de ese lugar durante un año por lo menos. En caso de ausencia más breve, normalmente se pagará la parte de la prima total equivalente a la proporción entre los meses completos de ausencia y un año.

Regla 7.12

Exceso de equipaje y envíos no acompañados

Exceso de equipaje

a) A los fines del Reglamento del Personal, se entenderá por “exceso de equipaje” cualquier equipaje acompañado que no trasladen gratuitamente las compañías de transporte.

b) Los funcionarios que viajen por vía aérea por cuenta de las Naciones Unidas tendrán derecho al reembolso del costo de su propio exceso de equipaje acompañado y, en el caso de los funcionarios con nombramientos de plazo fijo o continuos, el de cada uno de sus familiares calificados en las condiciones establecidas por el Secretario General.

Disposiciones generales sobre los envíos no acompañados

c) Se entenderá por “efectos personales y enseres domésticos” los efectos y enseres que normalmente se necesitan para uso personal o doméstico, excluidos animales y vehículos motorizados.

d) Los envíos no acompañados se despacharán normalmente de una sola vez y se reembolsarán los gastos conexos hasta el máximo permitido para el transporte por el medio más económico, determinado por el Secretario General, entre los lugares oficiales de origen y destino del funcionario o sus familiares calificados. Podrá pagarse una suma fija en lugar del envío no acompañado en las condiciones establecidas por el Secretario General.

e) Se reembolsarán los gastos normales de embalaje, cajas y cajones, acarreo y desembalaje de los envíos no acompañados autorizados conforme a la presente regla, excepto los envíos realizados en ciertas condiciones establecidas por el Secretario General, para los cuales se pagarán únicamente los gastos de acarreo. No se reembolsarán los gastos de acondicionamiento, desmontaje, instalación o embalaje especial de efectos personales y enseres domésticos. Tampoco se reembolsarán los gastos de almacenamiento y depósito a menos que, a juicio del Secretario General, obedezcan directamente al transporte del envío.

f) El peso o el volumen de los envíos no acompañados de efectos personales y enseres domésticos cuyos gastos pague la Organización conforme a la presente regla incluirá el embalaje pero no las cajas y cajones.

Envíos no acompañados en viajes de vacaciones en el país de origen, viajes para visitar a la familia o viajes relacionados con el subsidio de educación

g) Cuando el viaje autorizado sea por vía aérea o terrestre, podrán reembolsarse los gastos de envío no acompañado de efectos personales o enseres domésticos para viajes de vacaciones en el país de origen, viajes para visitar a la familia o viajes relacionados con el subsidio de educación hasta un monto máximo establecido por el Secretario General.

Envíos no acompañados para los funcionarios con nombramientos temporales o con una asignación de menos de un año

h) i) Los funcionarios con nombramientos temporales podrán recibir un reembolso de los gastos de envío de efectos personales y enseres domésticos de hasta 100 kilogramos o 0,62 metros cúbicos por el medio más económico con motivo del nombramiento y la separación del servicio;

ii) Los funcionarios con nombramientos de plazo fijo o continuos podrán recibir un reembolso de los gastos de envío de efectos personales y enseres domésticos de hasta 100 kilogramos o 0,62 metros cúbicos por el medio más económico con motivo de una asignación de menos de un año. Cuando la asignación se prorrogue por un período total de un año o más, se pagarán al funcionario los gastos de un envío adicional de efectos personales y enseres domésticos hasta el límite máximo establecido en el párrafo i), a condición de que esté previsto que el funcionario seguirá prestando servicios durante más de seis meses después de la fecha propuesta para la llegada de los efectos personales y enseres domésticos, conforme a lo dispuesto en la regla 7.14 a).

Envíos no acompañados para los funcionarios con nombramientos de plazo fijo o continuos con motivo de un nombramiento o una asignación de un año o más

i) En los viajes con motivo de un nombramiento o una asignación de un año o más o cuando la asignación se prorrogue por un período total de un año o más, de un traslado a otro lugar de destino o de la separación del servicio del funcionario, se podrán reembolsar los gastos de envío de efectos personales y enseres domésticos por el medio más económico hasta un monto máximo establecido por el Secretario General.

Derecho a envíos adicionales para los funcionarios que prestan servicios en lugares de destino clasificados en las categorías D o E no incluidos en el marco de descanso y recuperación

j) Los funcionarios de contratación internacional que presten servicios en lugares de destino clasificados en las categorías D o E por la Comisión de Administración Pública Internacional no incluidos en el marco de descanso y recuperación tendrán, en las condiciones establecidas por el Secretario General, los siguientes derechos adicionales:

- i) Derecho a un envío adicional una vez al año por el medio más económico, hasta un monto máximo establecido por el Secretario General, para el funcionario y cada uno de sus familiares calificados que haya viajado al lugar de destino por cuenta de las Naciones Unidas;
- ii) Derecho a un envío adicional en relación con el nacimiento o la adopción de un hijo hasta un monto máximo establecido por el Secretario General;
- iii) Además de los derechos relativos a los envíos no acompañados previstos en la presente regla, podrán reembolsarse parcialmente, en las condiciones establecidas por el Secretario General, los gastos de transporte de un vehículo automotor de propiedad privada hasta uno de los lugares de destino designados a tales efectos.

Conversión de un envío por superficie en envío no acompañado por vía aérea

k) Cuando el medio más económico de transporte sea por superficie, el envío a que se tenga derecho podrá convertirse en envío no acompañado por vía aérea en las condiciones establecidas por el Secretario General.

Regla 7.13

Envío por traslado

Condiciones exigidas

a) Los funcionarios de contratación internacional con nombramientos de plazo fijo o continuos tendrán derecho al envío de sus efectos personales y enseres domésticos para su traslado completo en las siguientes circunstancias y en las condiciones establecidas por el Secretario General:

- i) Con motivo del nombramiento inicial, siempre que se prevea que el funcionario prestará servicios en su nuevo lugar de destino durante un período de dos años o más;
- ii) Con motivo de un cambio de lugar de destino, siempre que se prevea que el funcionario prestará servicios en su nuevo lugar de destino durante un período de dos años o más;
- iii) Con motivo de la separación del servicio, siempre que el funcionario haya sido titular de un nombramiento por un período de dos años o más o haya cumplido al menos dos años de servicios ininterrumpidos.

b) El envío por traslado se hará por el medio más económico y con las tarifas y las condiciones establecidas por el Secretario General.

Límites máximos

- c) i) Las Naciones Unidas pagarán el envío por traslado con sujeción a los límites máximos establecidos por el Secretario General;

- ii) Se reembolsarán los gastos normales de embalaje, cajas y cajones, acarreo y desembalaje. No se reembolsarán los gastos de almacenamiento y depósito a menos que el Secretario General determine que obedecen directamente al transporte del envío;
- iii) El transporte de los efectos personales y enseres domésticos deberá realizarse por el medio más económico y con las tarifas y las condiciones establecidas por el Secretario General.
- d) El envío por traslado se realizará desde o hasta los lugares siguientes:
 - i) Con motivo del nombramiento, desde el lugar de contratación o el lugar reconocido para las vacaciones en el país de origen del funcionario conforme a la regla 5.4 (“Vacaciones en el país de origen”) hasta el lugar de destino oficial;
 - ii) Con motivo de la separación del servicio, desde el lugar de destino oficial hasta cualquier lugar al que el funcionario tenga derecho a regresar conforme a la regla 7.2 (“Viajes oficiales de los funcionarios y sus familiares calificados”);
 - iii) Se podrá autorizar el envío por traslado desde o hasta cualquier otro lugar en las condiciones establecidas por el Secretario General.
- e) No se tendrá derecho a envío por traslado en las siguientes circunstancias:
 - i) Por la mudanza de los efectos personales y enseres domésticos de un funcionario en el mismo lugar de destino;
 - ii) Con respecto al servicio de un funcionario en un lugar de destino no apto para familias.

Almacenamiento de efectos personales y enseres domésticos

f) Cuando un funcionario con derecho a envío por traslado sea asignado a un nuevo lugar de destino sin derecho a envío por traslado o desde un lugar de destino donde tenía derecho a envío por traslado conforme al párrafo a) o habría tenido tal derecho de haber sido contratado fuera del lugar de destino, las Naciones Unidas pagarán los gastos de almacenamiento de los efectos personales y enseres domésticos, con sujeción a las condiciones establecidas por el Secretario General y siempre que se prevea que el funcionario regresará al mismo lugar de destino en un plazo de cinco años.

Suma fija en lugar de envío por traslado

g) Podrá pagarse una suma fija en lugar del envío por traslado en las condiciones establecidas por el Secretario General.

Ajustes del derecho

h) Cuando ambos cónyuges sean funcionarios y cada uno de ellos tenga derecho a envío por traslado o a envío no acompañado conforme a la presente regla y teniendo en cuenta lo dispuesto en la regla 4.7 d), el máximo envío por traslado para ambos cónyuges será el previsto para un funcionario con cónyuge o hijo a cargo residentes en el lugar de destino oficial.

i) En los casos en que, por razones no imputables a la Organización, el funcionario no complete el período de servicio respecto del cual las Naciones Unidas han pagado el envío por traslado o una suma fija en lugar del envío por traslado, dichos gastos se podrán ajustar proporcionalmente y recuperar en las condiciones establecidas por el Secretario General.

Regla 7.14**Pérdida del derecho a envío no acompañado o a envío por traslado**

a) El derecho al envío por traslado conforme a la regla 7.13 a) normalmente se perderá si el envío por traslado no ha comenzado dentro de los dos años siguientes a la fecha en que el funcionario adquirió ese derecho. Asimismo, tiene que preverse que el funcionario seguirá prestando servicios más de seis meses después de la fecha propuesta para la llegada de los efectos personales y enseres domésticos.

b) El funcionario que renuncie antes de haber cumplido dos años de servicio normalmente no tendrá derecho al envío por traslado conforme a la regla 7.13 (“Envío por traslado”).

c) En caso de separación del servicio, se perderá el derecho al pago de los gastos de envío no acompañado conforme a la regla 7.12 h) e i) o de envío por traslado conforme a la regla 7.13 si el envío no ha comenzado dentro de los dos años siguientes a la fecha de la separación. Sin embargo, de conformidad con la regla 4.7 d), cuando ambos cónyuges sean funcionarios y el cónyuge que se separe primero del servicio tenga derecho a envío no acompañado o a envío por traslado, no se perderá ese derecho hasta dos años después de la fecha de separación del servicio del otro cónyuge.

Regla 7.15**Transporte en caso de fallecimiento**

En caso de fallecimiento de un funcionario, su cónyuge o un hijo a cargo, las Naciones Unidas pagarán los gastos de transporte de los restos desde el lugar de destino oficial o, si la muerte ha ocurrido durante un viaje oficial, desde el lugar del fallecimiento hasta el lugar al que la persona fallecida tenía derecho a regresar por cuenta de la Organización conforme a lo dispuesto en la regla 7.2 (“Viajes oficiales de los funcionarios y sus familiares calificados”), en las condiciones establecidas por el Secretario General.

Regla 7.16**Seguros**

a) No se reembolsarán las primas que paguen los funcionarios para asegurarse personalmente contra accidentes o para asegurar el equipaje personal acompañado. Sin embargo, podrá pagarse una indemnización, con arreglo a las disposiciones vigentes de la regla 6.5 (“Indemnización por pérdida o deterioro de efectos personales imputable al servicio”), en caso de pérdida o daños del equipaje que se determine sean directamente imputables al desempeño de funciones oficiales en nombre de las Naciones Unidas.

b) En el caso de los envíos autorizados conforme a la regla 7.12 (“Exceso de equipaje y envíos no acompañados”), salvo cuando se trate de un viaje de vacaciones en el país de origen, un viaje para visitar a la familia o un viaje relacionado con el subsidio de educación, y en el caso del envío y almacenamiento de efectos personales y enseres domésticos conforme a la regla 7.13 (“Envío por traslado”), el seguro correrá por cuenta de las Naciones Unidas hasta un monto máximo establecido por el Secretario General. No obstante, las Naciones Unidas no serán responsables de la pérdida o los daños de los envíos no acompañados.

Artículo VIII

Relaciones con el personal

Cláusula 8.1

a) El Secretario General establecerá y mantendrá un contacto y una comunicación constantes con el personal a fin de asegurar su participación efectiva en la determinación, el examen y la solución de las cuestiones relativas al bienestar del personal, incluidas las condiciones de trabajo, las condiciones generales de vida y otros aspectos de las políticas de recursos humanos;

b) Se establecerán órganos representativos del personal que tendrán derecho a presentar propuestas al Secretario General con el propósito previsto en el párrafo a). Estos órganos se organizarán de tal manera que todos los funcionarios tengan una representación equitativa, mediante elecciones que se celebrarán al menos cada dos años conforme a las normas electorales elaboradas por el correspondiente órgano representativo del personal y aprobadas por el Secretario General.

Cláusula 8.2

El Secretario General establecerá mecanismos mixtos del personal y la administración, tanto a nivel local como de toda la Secretaría, para que lo asesoren respecto de las políticas de recursos humanos y las cuestiones generales relativas al bienestar del personal, conforme a lo dispuesto en la cláusula 8.1.

Capítulo VIII

Relaciones con el personal

Regla 8.1

Órganos representativos del personal y representantes del personal

Definiciones

a) Se entenderá que la expresión “órganos representativos del personal”, tal como se emplea en el presente capítulo del Reglamento del Personal, incluye las asociaciones y sindicatos del personal o los correspondientes órganos representativos del personal establecidos de conformidad con la cláusula 8.1 b).

b) Podrán establecerse órganos representativos del personal para un lugar de destino o un grupo de lugares de destino. Los funcionarios que presten servicios en lugares de destino donde no exista ningún órgano representativo del personal podrán hacerse representar por un órgano representativo del personal de otro lugar de destino.

c) Todo funcionario podrá participar en las elecciones de un órgano representativo del personal, y todos los funcionarios que presten servicios en un lugar de destino donde exista un órgano representativo del personal podrán ser elegidos para integrarlo, con sujeción a cualesquiera excepciones previstas en los estatutos o las normas electorales que haya elaborado el correspondiente órgano representativo del personal y con arreglo a los requisitos de la cláusula 8.1 b).

d) Los escrutadores elegidos por el personal organizarán la elección de los miembros de cada órgano representativo del personal, con arreglo a las normas electorales del correspondiente órgano representativo del personal, de tal forma que se aseguren por completo el secreto y la imparcialidad de la votación. Los escrutadores también organizarán otras elecciones de los funcionarios según lo requieran el Estatuto y el Reglamento del Personal.

e) Ningún funcionario proferirá amenazas, tomará represalias o intentará tomar represalias contra cualquier representante del personal que ejerza sus funciones representativas conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

f) Los órganos representativos del personal tendrán derecho a una participación efectiva, por conducto de sus comités ejecutivos debidamente elegidos, en la determinación, el examen y la solución de las cuestiones relativas al bienestar del personal, incluidas las condiciones de trabajo, las condiciones generales de vida y otros aspectos de las políticas de recursos humanos, y tendrán derecho a presentar propuestas al Secretario General en nombre del personal.

g) De conformidad con el principio de la libertad de asociación, los funcionarios podrán formar e integrar asociaciones, sindicatos u otras agrupaciones. Sin embargo, los contactos y las comunicaciones oficiales sobre los asuntos mencionados en el párrafo f) se llevarán a cabo en cada lugar de destino por conducto del comité ejecutivo del órgano representativo del personal, que será el único y exclusivo órgano representativo para tal fin.

h) Las instrucciones o directrices administrativas generales sobre las cuestiones mencionadas en el párrafo f) se transmitirán por anticipado, a menos que una situación de emergencia lo haga impracticable, a los comités ejecutivos de los correspondientes órganos representativos del personal para que puedan estudiarlas y hacer observaciones antes de su entrada en vigor.

Regla 8.2

Mecanismo mixto del personal y la administración

a) El mecanismo mixto del personal y la administración previsto en la cláusula 8.2 estará integrado por:

- i) Los comités consultivos mixtos o los correspondientes órganos mixtos del personal y la administración, en determinados lugares de destino, compuestos normalmente por no menos de tres y no más de siete representantes del personal e igual número de representantes del Secretario General;
- ii) Un órgano mixto del personal y la administración para toda la Secretaría, compuesto por igual número de representantes del personal y representantes del Secretario General.

b) El Presidente de los órganos mixtos del personal y la administración mencionados en el párrafo a) será seleccionado por el Secretario General a partir de una lista propuesta por los representantes del personal.

c) Se considerará que las instrucciones o directrices en que se incorporen recomendaciones formuladas por los órganos mencionados en el párrafo a) satisfacen los requisitos de la regla 8.1 f) y h).

d) Los órganos mixtos del personal y la administración mencionados en el párrafo a) establecerán sus propios reglamentos y procedimientos.

e) El Secretario General designará a los secretarios de los órganos mixtos del personal y la administración mencionados en el párrafo a) y pondrá a su disposición los servicios que sean necesarios para su buen funcionamiento.

Artículo IX

Separación del servicio

Cláusula 9.1

Los funcionarios podrán presentar su renuncia dando al Secretario General el aviso previo estipulado en las condiciones de su nombramiento.

Cláusula 9.2

No se mantendrá en servicio activo a los funcionarios que hayan alcanzado la edad de 65 años. En casos excepcionales, el Secretario General podrá, en interés de la Organización, mantener a un funcionario en servicio activo más allá de esa edad.

Cláusula 9.3

a) El Secretario General podrá, indicando los motivos, rescindir el nombramiento de un funcionario con nombramiento temporal, de plazo fijo o continuo conforme a las condiciones de su nombramiento o por alguna de las siguientes razones:

- i) Si las necesidades del servicio exigen la supresión del puesto o una reducción del personal;
- ii) Si los servicios del interesado son insatisfactorios;
- iii) Si, por motivos de salud, el funcionario se halla incapacitado para continuar prestando servicios;
- iv) Si la conducta del funcionario indica que no posee el más alto grado de integridad exigido en el párrafo 3 del Artículo 101 de la Carta;
- v) Si se descubren hechos anteriores al nombramiento del funcionario y referentes a su idoneidad que, de haberse conocido en el momento de su nombramiento, habrían impedido ese nombramiento en razón de las normas que establece la Carta;
- vi) Si tal medida redundaría en beneficio de la buena administración de la Organización y se ajusta a las normas de la Carta, siempre que la medida no sea impugnada por el funcionario interesado;

b) Asimismo, en el caso de los funcionarios con nombramientos continuos, el Secretario General podrá rescindir el nombramiento sin el consentimiento del funcionario si, a juicio del Secretario General, la medida redundaría en beneficio de la buena administración de la Organización, entendida básicamente como un cambio en un mandato o la terminación de un mandato, y se ajusta a los principios de la Carta;

c) Si el Secretario General rescinde un nombramiento, el funcionario recibirá el aviso previo y la indemnización aplicables con arreglo al Estatuto y el Reglamento del Personal. El Secretario General efectuará el pago de las indemnizaciones por rescisión del nombramiento conforme a las escalas y condiciones especificadas en el anexo III del presente Estatuto;

d) El Secretario General podrá, cuando lo considere apropiado y las circunstancias lo justifiquen, pagar a un funcionario cuyo nombramiento haya sido rescindido, siempre que la rescisión no sea impugnada, una indemnización por rescisión del nombramiento que no exceda en más de un 50 % de la que se pagaría normalmente con arreglo al Estatuto del Personal.

Cláusula 9.4

El Secretario General establecerá una escala para el pago de la prima de repatriación con las sumas máximas y las condiciones especificadas en el anexo IV del presente Estatuto.

Capítulo IX
Separación del servicio

Regla 9.1
Definición de separación

Cualquiera de las circunstancias siguientes constituirá separación del servicio:

- a) Renuncia;
- b) Abandono del puesto;
- c) Expiración del nombramiento;
- d) Jubilación;
- e) Rescisión del nombramiento;
- f) Fallecimiento.

Regla 9.2
Renuncia

a) Se entiende por “renuncia”, en el sentido del Estatuto y el Reglamento del Personal, la separación del servicio a iniciativa del funcionario.

b) Salvo que se especifique otra cosa en su carta de nombramiento, los funcionarios que renuncien deberán dar un aviso previo por escrito según su tipo de nombramiento, como se indica en el cuadro que sigue.

<i>Tipo de nombramiento</i>	<i>Período de aviso previo de la renuncia</i>
Continuo	Tres meses
De plazo fijo	30 días naturales
Temporal	15 días naturales

El Secretario General podrá aceptar renunciaciones con un aviso previo más breve.

c) El Secretario General podrá exigir que el funcionario presente personalmente su renuncia para que sea aceptable.

Regla 9.3
Abandono del puesto

Se entiende por “abandono del puesto” la separación a iniciativa del funcionario sin presentar su renuncia.

Regla 9.4
Expiración del nombramiento

Los nombramientos temporales o de plazo fijo expirarán automáticamente y sin necesidad de aviso previo en la fecha especificada en la carta de nombramiento.

Regla 9.5
Jubilación

a) Los funcionarios podrán separarse del servicio jubilándose al alcanzar la edad normal de jubilación o después, como se indica en el cuadro que sigue, pero a más tardar a los 65 años, que es la edad de separación obligatoria del servicio.

<i>Fecha de comienzo o reanudación de la afiliación a la caja de pensiones</i>	<i>Edad normal de jubilación con arreglo al artículo 1 n) de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas</i>
A partir del 1 de enero de 2014	65 años
Entre el 1 de enero de 1990 y el 31 de diciembre de 2013	62 años
Antes del 31 de diciembre de 1989	60 años

b) Los funcionarios que se separen del servicio al alcanzar su edad normal de jubilación o después podrán acceder a las prestaciones de jubilación previstas en el artículo 28 de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas.

Regla 9.6

Rescisión del nombramiento

Definiciones

a) Se entiende por “rescisión del nombramiento”, en el sentido del Estatuto y el Reglamento del Personal, la separación del servicio a iniciativa del Secretario General de conformidad con las condiciones del nombramiento o por alguno de los motivos que se establecen en la cláusula 9.3 a) o b) del Estatuto del Personal.

b) La separación del servicio por renuncia, abandono del puesto, expiración del nombramiento, jubilación o fallecimiento no se considerará rescisión del nombramiento en el sentido del Reglamento del Personal.

Rescisión del nombramiento por supresión de puestos y reducción del personal

c) Salvo en el caso previsto expresamente en el párrafo d) y en la regla 13.2 (“Nombramientos permanentes”), cuando las necesidades del servicio exijan rescindir los nombramientos de funcionarios debido a la supresión de un puesto o una reducción del personal, y siempre que estén disponibles puestos idóneos en los que puedan utilizarse efectivamente sus servicios, y teniendo debidamente en cuenta en todos los casos la competencia relativa, la integridad y la antigüedad en el servicio, se retendrá a los funcionarios con el siguiente orden de preferencia:

- i) Funcionarios con nombramientos continuos;
- ii) Funcionarios contratados mediante concursos para nombramientos permanentes que presten servicios con un nombramiento de plazo fijo de dos años;
- iii) Funcionarios con nombramientos de plazo fijo.

Cuando los puestos idóneos disponibles estén sujetos al principio de distribución geográfica, también se tendrá debidamente en cuenta la nacionalidad en el caso de los funcionarios que hayan prestado menos de cinco años de servicios y en el caso de los funcionarios que hayan cambiado de nacionalidad durante los cinco años precedentes.

d) En lo que se refiere a los funcionarios del Cuadro de Servicios Generales y cuadros conexos, se estimará que se han cumplido las disposiciones del párrafo c) si se ha considerado a dichos funcionarios para ocupar puestos disponibles idóneos de su organización matriz en sus lugares de destino.

e) Los funcionarios contratados específicamente para prestar servicios en la Secretaría o en cualquiera de los programas, fondos u órganos subsidiarios de las

Naciones Unidas que tengan un estatuto especial en materia de nombramientos de conformidad con una resolución de la Asamblea General o como resultado de un acuerdo concertado por el Secretario General no tendrán derecho en virtud de esta regla a ser considerados para ocupar puestos fuera del órgano para el cual fueron contratados.

Rescisión del nombramiento por servicios insatisfactorios

f) Podrá rescindirse el nombramiento de un funcionario por servicios insatisfactorios en las condiciones establecidas por el Secretario General.

Rescisión del nombramiento por motivos de salud

g) Podrá rescindirse el nombramiento de un funcionario que no haya alcanzado la edad normal de jubilación con arreglo a lo establecido en el artículo 1 n) de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas pero que, debido a su estado de salud física o mental o a una enfermedad prolongada, se encuentre incapacitado para seguir prestando servicios, después de que el funcionario haya agotado la licencia de enfermedad a que tenía derecho.

Rescisión del nombramiento por motivos disciplinarios

h) El Secretario General podrá rescindir el nombramiento de un funcionario por motivos disciplinarios conforme a la regla 10.2 a) viii) y ix).

Regla 9.7

Aviso previo de rescisión del nombramiento

a) El funcionario cuyo nombramiento vaya a rescindirse deberá recibir un aviso por escrito conforme a los períodos indicados en el cuadro que sigue.

<i>Tipo de nombramiento</i>	<i>Período de aviso previo de rescisión del nombramiento</i>
Continuo	Por lo menos tres meses
De plazo fijo	Por lo menos 30 días naturales
Temporal	Por lo menos 15 días naturales

No obstante los períodos de aviso previo indicados en el cuadro anterior, en el caso de un funcionario con un nombramiento de plazo fijo o temporal, el período aplicable será el indicado en la carta de nombramiento.

b) En lugar de estos períodos de aviso previo, el Secretario General podrá autorizar el pago de una indemnización equivalente al sueldo y el ajuste por lugar de destino y las prestaciones aplicables correspondientes al período de aviso previo pertinente, con la tasa vigente el último día de servicio.

c) En caso de destitución no se dará aviso previo ni indemnización.

Regla 9.8

Indemnización por rescisión del nombramiento

a) La indemnización por rescisión del nombramiento prevista en la cláusula 9.3 y en el anexo III del Estatuto del Personal se calculará como se indica en el cuadro que sigue.

<i>Cuadro de personal</i>	<i>Cálculo de la indemnización por rescisión del nombramiento</i>
Cuadro Orgánico y categorías superiores	Sueldo bruto menos contribuciones del personal
Servicio Móvil	Sueldo bruto menos contribuciones del personal más prima de idiomas, si la hay
Cuadro de Servicios Generales y cuadros conexos	Sueldo bruto menos contribuciones del personal más prima de idiomas, si la hay

b) Por duración del servicio se entenderá todo el período durante el cual el funcionario haya prestado servicios ininterrumpidos a tiempo completo. La continuidad del servicio no se considerará interrumpida por los períodos de licencia especial. Sin embargo, se deducirán los períodos de licencia especial con sueldo parcial o sin sueldo de un mes completo o más.

c) No se pagará indemnización por rescisión del nombramiento a los funcionarios que hayan llegado a la edad de separación obligatoria del servicio, de 65 años, y que percibirán una prestación de jubilación conforme al artículo 28 de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas. Tampoco se pagará indemnización por rescisión del nombramiento a los funcionarios que, tras la separación del servicio, percibirán una indemnización por discapacidad total conforme a la regla 6.4 (“Indemnización por muerte, lesión o enfermedad imputable al servicio”).

Licencia especial a los efectos de las pensiones en caso de rescisión del nombramiento

d) A solicitud de un funcionario que vaya a ser separado del servicio debido a una rescisión del nombramiento por mutuo acuerdo o debido a la supresión de un puesto o a una reducción del personal, el Secretario General podrá concederle una licencia especial sin sueldo a los efectos de su pensión conforme a la regla 5.5 c), en las condiciones que establezca el Secretario General, si el funcionario:

i) Está a 2 años o menos de alcanzar la edad aplicable que da derecho a una prestación de jubilación anticipada con arreglo al artículo 29 de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas y 25 años de servicio cotizante en la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas; o

ii) Ha cumplido la edad aplicable que da derecho a una prestación de jubilación anticipada con arreglo al artículo 29 de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas y está a 2 años o menos de cumplir 25 años de servicio cotizante en la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas.

e) La Organización, tras recibir la solicitud por escrito del funcionario antes de que se le otorgue la licencia especial conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, pagará las aportaciones jubilatorias de la Organización o del funcionario, o de ambos, durante el período de licencia especial. El monto total de estas aportaciones se deducirá de la indemnización por rescisión del nombramiento pagadera en otras circunstancias.

f) Los funcionarios a quienes se haya concedido la licencia especial descrita en el párrafo d) firmarán un compromiso reconociendo que su estatuto de beneficiario de una licencia especial rige únicamente a los efectos de su pensión y que sus derechos y los derechos respecto de cualesquiera familiares a cargo a todos los demás

emolumentos y beneficios previstos en el Estatuto y el Reglamento del Personal serán determinados con carácter definitivo por la fecha de inicio de dicha licencia especial.

Regla 9.9
Pago por fallecimiento

a) En caso de fallecimiento de un funcionario, se efectuará un pago al cónyuge y los hijos a cargo supérstites (si los hubiera), siempre que el funcionario, en el momento del fallecimiento, fuera titular de un nombramiento de un año o más o hubiera cumplido al menos un año de servicio. El pago se efectuará en las condiciones establecidas por el Secretario General y de conformidad con la escala indicada en el cuadro que sigue.

<i>Años cumplidos de servicio (conforme a la regla 9.8 b))</i>	<i>Meses de sueldo</i>
3 o menos	3
4	4
5	5
6	6
7	7
8	8
9 o más	9

b) El pago se calculará como se indica en el cuadro que sigue.

<i>Cuadro de personal</i>	<i>Cálculo del pago</i>
Cuadro Orgánico y categorías superiores	Sueldo bruto menos contribuciones del personal
Servicio Móvil	Sueldo bruto menos contribuciones del personal más prima de idiomas, si la hay
Servicios Generales y cuadros conexos	Sueldo bruto menos contribuciones del personal más prima de idiomas, si la hay

Regla 9.10
Compensación de los días acumulados de vacaciones anuales

a) A todo funcionario que al separarse del servicio tenga acumulados días de vacaciones anuales se le pagará una suma de dinero en compensación de ese período de vacaciones acumulado, hasta un máximo de 18 días laborables para los funcionarios con nombramientos temporales y hasta un máximo de 60 días laborables para los funcionarios con nombramientos de plazo fijo o continuos, de conformidad con las reglas 4.17 (“Reposición”), 4.18 (“Reempleo”) y 5.3 (“Vacaciones anuales”). El pago se calculará como se indica en el cuadro que sigue.

<i>Cuadro de personal</i>	<i>Cálculo de los días acumulados de vacaciones anuales</i>
Cuadro Orgánico y categorías superiores	Sueldo bruto menos contribuciones del personal más ajuste por lugar de destino
Servicio Móvil	Sueldo bruto menos contribuciones del personal más ajuste por lugar de destino y prima de idiomas, si la hay
Servicios Generales y cuadros conexos	Sueldo bruto menos contribuciones del personal más prima de idiomas, si la hay

b) No se pagará compensación del período de vacaciones anuales acumulado a un funcionario que sea destituido con arreglo a lo dispuesto en la regla 10.2 a) ix) por explotación o abusos sexuales en violación de la regla 1.2 e) (“Casos concretos de conducta prohibida”).

Regla 9.11

Restitución de los días de vacaciones anuales y de licencia de enfermedad tomados por anticipado

Todo funcionario que al separarse del servicio haya tomado por anticipado un número de días de vacaciones anuales o de licencia de enfermedad superior al que le corresponda por sus servicios restituirá tales días tomados por anticipado mediante un reembolso o una deducción de los pagos que deba recibir equivalente a la remuneración, incluidas las prestaciones y otros pagos, que el funcionario haya percibido por esos días de vacaciones o de licencia. El Secretario General podrá no aplicar esta disposición cuando, a su juicio, haya razones excepcionales o imperiosas para ello.

Regla 9.12

Prima de repatriación

Propósito

a) El propósito de la prima de repatriación prevista en la cláusula 9.4 es facilitar la reinstalación de los funcionarios expatriados en un país distinto del país de su último lugar de destino, siempre que reúnan las condiciones establecidas en el anexo IV del Estatuto del Personal y en la presente regla.

Definiciones

b) Se aplicarán las siguientes definiciones para determinar si se reúnen las condiciones establecidas en el anexo IV del Estatuto del Personal y en la presente regla:

- i) Por “país de nacionalidad” se entenderá el país de la nacionalidad reconocida por el Secretario General;
- ii) Por “hijo a cargo” se entenderá el hijo reconocido como familiar a cargo en virtud de la regla 3.5 a) iii) a la fecha de separación del servicio del funcionario;
- iii) Por “país de origen” se entenderá el país donde el funcionario tiene derecho a tomar las vacaciones según lo previsto en la regla 5.4 (“Vacaciones en el país de origen”) o cualquier otro país que determine el Secretario General a tal efecto;

iv) Por “obligación de repatriar” se entenderá la obligación de la Organización, cuando un funcionario se separa del servicio, de disponer el regreso, por cuenta de las Naciones Unidas, del funcionario, su cónyuge y sus hijos a cargo a un lugar fuera del país en que se encontraba el último lugar de destino del funcionario en el momento de la separación del servicio;

v) Por “servicios acreditables” se entenderá cinco años o más de servicios ininterrumpidos con un nombramiento de plazo fijo o continuo y de residencia ininterrumpida fuera del país de origen y el país de nacionalidad de un funcionario o del país en que el funcionario haya adquirido la residencia permanente.

Condiciones exigidas, cuantía y cálculo de la prima

c) Los funcionarios de contratación internacional según lo dispuesto en la regla 4.5 tendrán derecho al pago de la prima de repatriación de conformidad con la cuantía indicada en el anexo IV del Estatuto del Personal si cumplen las condiciones siguientes:

- i) Que la Organización tenga la obligación de repatriar al funcionario que se separa del servicio tras prestar los servicios acreditables definidos en la regla 9.12 b) v);
- ii) Que el funcionario haya residido fuera de su país de origen y del país de su nacionalidad mientras prestaba servicios en el último lugar de destino;
- iii) Que el funcionario no haya sido despedido sumariamente o separado del servicio por abandono del puesto;
- iv) Que el funcionario no tenga residencia permanente en el país del lugar de destino en el momento de la separación del servicio.

d) Cuando ambos cónyuges sean funcionarios y los dos tengan derecho a percibir una prima de repatriación con motivo de la separación del servicio, la cuantía de la prima pagadera a cada uno de ellos se calculará de conformidad con las condiciones establecidas por el Secretario General.

Pago de la prima de repatriación

e) Para el pago de la prima de repatriación después de la separación del servicio de un funcionario con derecho a dicha prima deberán presentarse al Secretario General pruebas documentales satisfactorias de que el exfuncionario se ha reinstalado fuera del país del último lugar de destino en el momento de la separación del servicio.

f) Cuando un exfuncionario reciba un nuevo nombramiento en el régimen común de las Naciones Unidas antes de haberse cumplido 12 meses de su separación del servicio, la cuantía de la prima de repatriación se ajustará de tal modo que el número de meses, semanas o días de sueldo que se le paguen al separarse del servicio después del nuevo nombramiento, sumado al número de meses, semanas o días pagados por períodos anteriores de servicio, no exceda del total de meses, semanas o días que se le habrían pagado en caso de servicio ininterrumpido.

g) En caso de fallecimiento de un funcionario con derecho a la prima de repatriación, no se efectuará pago alguno a menos que le sobrevivan su cónyuge o uno o más hijos a cargo a quienes las Naciones Unidas tengan la obligación de repatriar. En caso de haber uno o más familiares supervivientes, el pago se efectuará en las condiciones establecidas por el Secretario General.

Plazo para solicitar la prima

h) El derecho a la prima de repatriación se perderá si el interesado no la solicita dentro de los dos años siguientes a la fecha efectiva de su separación del servicio, o en las condiciones establecidas por el Secretario General. No obstante, cuando ambos cónyuges sean funcionarios de la Organización y el que se separe primero del servicio tenga derecho a la prima de repatriación, su solicitud será considerada admisible si es presentada dentro de los dos años siguientes a la fecha de separación del otro cónyuge.

Regla 9.13
Último día de remuneración

a) Cuando un funcionario se separe del servicio, la fecha en que perderá su derecho a percibir el sueldo, las prestaciones y los beneficios se determinará conforme al cuadro que sigue.

<i>Motivo de la separación del servicio</i>	<i>Último día de remuneración</i>
Renuncia	La fecha de expiración del período de aviso previo establecido en la regla 9.2 (“Renuncia”) o cualquier otra fecha que acepte el Secretario General. El interesado deberá seguir desempeñando las funciones asignadas durante el período de aviso previo, a no ser que la renuncia surta efecto una vez cumplida una licencia parental, una licencia de enfermedad o una licencia especial. Durante el período de aviso previo solo se concederán vacaciones anuales por períodos breves
Abandono del puesto	La fecha de la decisión del Secretario General de que el funcionario ha abandonado el puesto o la fecha de expiración del nombramiento especificada en la carta de nombramiento, si esta es anterior
Expiración de un nombramiento temporal o de plazo fijo	La fecha de expiración del nombramiento especificada en la carta de nombramiento
Jubilación	La fecha en que se haga efectiva la jubilación
Rescisión del nombramiento	La fecha en que se haga efectiva la rescisión del nombramiento especificada en el aviso previo
Destitución	La fecha en que se notifique por escrito al funcionario la decisión de destituirlo
Fallecimiento	La fecha del fallecimiento, salvo para el pago por fallecimiento y el subsidio de educación de conformidad con las reglas 9.9 y 3.9 e), respectivamente

b) Cuando un funcionario de contratación internacional tenga derecho al viaje de regreso conforme a la regla 7.2 a) viii), ello no afectará a la determinación del último día de remuneración con arreglo a lo dispuesto en el párrafo a). En caso de renuncia, expiración de un nombramiento temporal o de plazo fijo, rescisión del nombramiento o jubilación, el funcionario percibirá, al separarse del servicio, una suma adicional por los días de viaje autorizados

calculados sobre la base de un viaje sin interrupciones entre el lugar de destino y el lugar al que el funcionario tenga derecho a regresar con el medio de transporte, el itinerario y la clase aprobados. Esa suma se calculará de la misma manera que la compensación de los días de vacaciones anuales acumulados conforme a la regla 9.10.

Regla 9.14
Certificado de servicios

Todo funcionario que lo solicite recibirá, al dejar de prestar servicios en las Naciones Unidas, un certificado sobre las funciones que desempeñó y la duración de sus servicios. Si el funcionario lo solicita por escrito, en el certificado también se hará referencia a la calidad de su trabajo y su conducta en el desempeño de sus funciones oficiales.

Artículo X

Medidas disciplinarias

Cláusula 10.1

- a) El Secretario General podrá imponer medidas disciplinarias a los funcionarios que incurran en faltas de conducta;
- b) La explotación y los abusos sexuales constituyen faltas graves de conducta.

Capítulo X

Medidas disciplinarias

Regla 10.1

Faltas de conducta

a) El incumplimiento por un funcionario de sus obligaciones con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas, el Estatuto y el Reglamento del Personal u otras disposiciones administrativas aplicables, o de las normas de conducta que se esperan de un funcionario internacional, podrá ser calificado de falta de conducta y dar lugar a la incoación de un procedimiento disciplinario y a la imposición de medidas disciplinarias por falta de conducta.

b) Cuando el Secretario General determine que la conducta de un funcionario constituye una falta de conducta y que la conducta en cuestión fue intencionada, temeraria o constitutiva de negligencia grave, podrá exigirse al funcionario que repare, parcial o totalmente, cualquier perjuicio financiero que haya causado a las Naciones Unidas como resultado de ella.

c) La decisión de investigar una presunta falta de conducta, incoar un procedimiento disciplinario e imponer medidas disciplinarias competirá a las facultades discrecionales del Secretario General o de los altos funcionarios en que haya delegado su autoridad.

Regla 10.2

Medidas disciplinarias

a) Se podrán imponer exclusivamente una o más de las medidas disciplinarias siguientes:

- i) Amonestación por escrito;
- ii) Pérdida de uno o más de los escalones de la categoría;
- iii) Pérdida, durante un período determinado, del derecho al incremento periódico de sueldo;
- iv) Suspensión sin sueldo durante un período determinado;
- v) Multa;
- vi) Pérdida, durante un período determinado, del derecho a ser considerado para un ascenso;
- vii) Descenso de categoría con pérdida, durante un período determinado, del derecho a ser considerado para un ascenso;
- viii) Separación del servicio, con aviso previo o indemnización en lugar del aviso previo, no obstante lo dispuesto en la regla 9.7 (“Aviso previo de rescisión del nombramiento”), y con o sin indemnización por rescisión del nombramiento de conformidad con el párrafo c) del anexo III del Estatuto del Personal;
- ix) Destitución.

b) Las medidas que no figuren en el párrafo a) no se considerarán medidas disciplinarias sino administrativas, y entre ellas figuran las siguientes:

- i) Amonestación escrita u oral;
- ii) Cobro de sumas adeudadas a la Organización;

iii) Licencia administrativa con sueldo completo o parcial o sin sueldo en espera de que se realice la investigación y concluya el procedimiento disciplinario conforme a la regla 10.4.

c) Antes de realizar una amonestación escrita u oral a un funcionario se le proporcionará la oportunidad de formular observaciones sobre los hechos y las circunstancias con arreglo al párrafo b) i).

Regla 10.3

Procedimiento reglamentario para los procedimientos disciplinarios

a) El Secretario General podrá incoar un procedimiento disciplinario cuando los resultados de una investigación indiquen una posible falta de conducta. No podrán imponerse a un funcionario medidas disciplinarias tras concluir la investigación a menos que se le hayan notificado por escrito las denuncias oficiales de faltas de conducta que se le imputan y se le haya ofrecido la oportunidad de responder a dichas denuncias oficiales. El funcionario deberá ser informado asimismo de su derecho a recabar asistencia letrada en su defensa por conducto de la Oficina de Asistencia Letrada al Personal, o de un letrado externo pagado por su propia cuenta.

b) Toda medida disciplinaria impuesta a un funcionario deberá ser proporcional a la naturaleza y gravedad de su falta de conducta.

c) El funcionario a quien se hayan impuesto medidas disciplinarias o no disciplinarias en virtud de la regla 10.2 tras concluir un procedimiento disciplinario podrá presentar una demanda impugnando la imposición de dichas medidas directamente al Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo XI (“Apelaciones”) del Reglamento del Personal.

d) Tanto el funcionario como el Secretario General podrán recurrir la sentencia del Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas ante el Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo XI (“Apelaciones”) del Reglamento del Personal.

Regla 10.4

Licencia administrativa en espera de que se realice la investigación y concluya el procedimiento disciplinario

a) Tras una denuncia de falta de conducta, podrá imponerse al funcionario una licencia administrativa en cualquier momento, en las condiciones establecidas por el Secretario General, en espera de que concluya el procedimiento disciplinario. La licencia administrativa podrá mantenerse hasta que concluya dicho procedimiento disciplinario.

b) El funcionario a quien se haya impuesto una licencia administrativa conforme a lo dispuesto en el párrafo a) recibirá por escrito una declaración donde consten los motivos de la licencia y su probable duración.

c) La licencia administrativa será con sueldo completo excepto i) en los casos en que haya motivos razonables para creer que el funcionario ha cometido actos de explotación o abusos sexuales, en cuyo caso se impondrá al funcionario una licencia administrativa sin sueldo, o ii) cuando el Secretario General decida que existen otras circunstancias excepcionales que aconsejen imponer al funcionario una licencia administrativa con sueldo parcial o sin sueldo.

d) La licencia administrativa se impondrá sin perjuicio de los derechos del funcionario y no constituirá una medida disciplinaria. Si la licencia administrativa es con sueldo parcial o sin sueldo y la conducta en cuestión no da lugar a que se imponga la medida disciplinaria de destitución o separación del servicio, se reintegrará la remuneración retenida sin dilación.

e) El funcionario a quien se haya impuesto una licencia administrativa podrá impugnar la decisión de conformidad con lo dispuesto en el capítulo XI (“Apelaciones”) del Reglamento del Personal.

Artículo XI

Apelaciones

Cláusula 11.1

El sistema formal de administración de justicia estará integrado por dos niveles:

a) El Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas conocerá y se pronunciará, con arreglo a las condiciones prescritas en su Estatuto y su Reglamento, sobre las demandas de los funcionarios que aduzcan el incumplimiento de las condiciones de su nombramiento o de su contrato de empleo, incluidos todos los estatutos y reglamentos pertinentes;

b) El Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas conocerá, con arreglo a las condiciones prescritas en su Estatuto y su Reglamento, de los recursos de apelación interpuestos por cualquiera de las partes contra las sentencias del Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas.

Capítulo XI

Apelaciones

Regla 11.1

Solución informal

a) Se alienta a los funcionarios que consideren que se han infringido sus condiciones de servicio o su contrato de empleo a que intenten resolver el asunto informalmente. Con este fin, los funcionarios que deseen optar por la vía informal deberán ponerse en contacto sin demora con la Oficina del Ómbudsman, sin perjuicio de su derecho a optar por la vía formal para resolver el asunto de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo.

b) Tanto el funcionario como el Secretario General podrán iniciar el proceso informal de solución de las cuestiones pertinentes, incluida la mediación, en cualquier momento antes o después de que el funcionario opte por la vía formal para resolver el asunto.

c) Cuando la Oficina del Ómbudsman emprenda un proceso de solución informal, incluida la mediación, podrán ampliarse los plazos aplicables a la evaluación interna y la presentación de la demanda ante el Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas, tal como se especifica en las reglas 11.2 c) y d) y 11.4 c).

d) El Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas no considerará admisible la demanda cuando la controversia derivada de la decisión impugnada se haya resuelto mediante un acuerdo alcanzado por mediación. Sin embargo, el funcionario podrá presentar directamente una demanda ante el Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas para hacer cumplir un acuerdo alcanzado por mediación dentro de los 90 días naturales siguientes al último día del plazo establecido para su ejecución en el acuerdo de mediación o, de no establecerse nada al respecto en el acuerdo, dentro de los 90 días naturales siguientes al 30º día natural siguiente a la fecha en que se haya firmado el acuerdo.

Regla 11.2

Evaluación interna

a) El funcionario que desee impugnar formalmente una decisión administrativa alegando el incumplimiento de sus condiciones de servicio o su contrato de empleo, incluidas todas las cláusulas y reglas pertinentes en virtud de la regla 11.1 a), deberá, como primer paso, presentar por escrito al Secretario General una solicitud de evaluación interna de la decisión administrativa.

b) El funcionario que desee impugnar formalmente una decisión administrativa adoptada a raíz del asesoramiento recibido de un órgano técnico debidamente designado, según determine el Secretario General, o una decisión adoptada en la Sede (Nueva York) de imponer una medida disciplinaria o no disciplinaria conforme a la regla 10.2 (“Medidas disciplinarias”) tras concluir el procedimiento disciplinario no tendrá que solicitar una evaluación interna.

c) El Secretario General no considerará admisible la solicitud de evaluación interna a menos que se envíe en un plazo de 60 días naturales a partir de la fecha en que el funcionario haya recibido por escrito la notificación de la decisión administrativa impugnada. El Secretario General podrá ampliar este plazo en espera de que concluyan las gestiones de la Oficina del Ómbudsman para resolver el asunto por la vía informal, en las condiciones especificadas por el Secretario General.

d) La respuesta del Secretario General, en la que se indicará el resultado de la evaluación interna, se comunicará por escrito al funcionario en un plazo de 30 días naturales a partir de la fecha en que se haya recibido la solicitud de la evaluación interna si el funcionario está destinado en Nueva York, y en un plazo de 45 días naturales a partir de la fecha en que se haya recibido la solicitud de la evaluación interna si el funcionario está destinado fuera de Nueva York. El Secretario General podrá ampliar estos plazos en espera de que concluyan las gestiones de la Oficina del Ómbudsman para resolver el asunto por la vía informal, en las condiciones especificadas por el Secretario General.

Regla 11.3

Suspensión de la ejecución

a) Ni la presentación de una solicitud de evaluación interna ni la interposición de una demanda ante el Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas tendrá el efecto de suspender la ejecución de la decisión administrativa impugnada.

b) No obstante, cuando se requiera una evaluación interna de la decisión administrativa:

i) El funcionario podrá presentar una demanda ante el Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas para que suspenda la ejecución de la decisión administrativa impugnada hasta que haya concluido la evaluación interna y se haya notificado su resultado al funcionario. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 de su Estatuto, el Tribunal Contencioso-Administrativo podrá suspender la ejecución de una decisión cuando esta parezca *prima facie* ilegal, en casos de especial urgencia y cuando la ejecución pueda causar un daño irreparable. La decisión del Tribunal Contencioso-Administrativo respecto de dicha demanda será inapelable;

ii) En los casos que conlleven separación del servicio, el funcionario podrá optar por solicitar primero al Secretario General que suspenda la ejecución de la decisión hasta que concluya la evaluación interna y se haya notificado su resultado al funcionario. El Secretario General, tras determinar que la decisión aún no se ha ejecutado, podrá suspender su ejecución cuando la decisión parezca *prima facie* ilegal, en casos de especial urgencia y cuando su ejecución pueda causar un daño irreparable a los derechos del funcionario. Si el Secretario General rechaza la solicitud, el funcionario podrá presentar una demanda ante el Tribunal Contencioso-Administrativo para que se suspenda la ejecución de la decisión, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo b) i).

Regla 11.4

Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas

a) Todo funcionario podrá presentar ante el Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas una demanda contra una decisión administrativa impugnada, enmendada o no por una evaluación interna, dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que el funcionario haya recibido el resultado de la evaluación interna, o a la fecha de expiración del plazo especificado en la regla 11.2 d), si esta es anterior.

b) Cuando el funcionario no tenga que solicitar una evaluación interna, conforme a lo dispuesto en la regla 11.2 b), podrá interponer una demanda directamente ante el Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que el funcionario haya recibido la notificación de la decisión administrativa impugnada.

c) Cuando cualquiera de las dos partes haya recurrido a la mediación dentro de los plazos para interponer una demanda ante el Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas previstos en la regla 11.4 a) o b) y se considere que la mediación ha fracasado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de la División de Mediación de la Oficina del Ómbudsman, el funcionario podrá interponer una demanda ante el Tribunal Contencioso-Administrativo dentro de los 90 días naturales siguientes a la fecha en que concluya la mediación.

d) El funcionario contará con la asistencia letrada de la Oficina de Asistencia Letrada al Personal si así lo desea, o de un letrado externo pagado por su propia cuenta, para presentar su caso ante el Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas.

e) Las asociaciones del personal podrán solicitar la autorización del Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas para presentar un escrito *amicus curiae* respecto de una demanda interpuesta por un funcionario.

f) Todo funcionario con derecho a impugnar una misma decisión administrativa respecto de la cual haya interpuesto una demanda otro funcionario podrá solicitar la autorización del Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas para intervenir en el asunto.

g) De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 de su Estatuto, el Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas tendrá competencia en las demandas entabladas por los funcionarios con miras a:

i) Impugnar una decisión administrativa por presunto incumplimiento del contrato de empleo o de las condiciones de servicio de un funcionario, incluidos todos los estatutos y reglamentos pertinentes, así como todas las disposiciones administrativas relevantes vigentes en el momento de alegarse su incumplimiento;

ii) Impugnar una decisión administrativa que imponga medidas disciplinarias;

iii) Hacer cumplir un acuerdo al que se haya llegado por conducto de una mediación.

h) La competencia del Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas, conforme a su Estatuto, incluye la autoridad para:

i) Suspender las actuaciones en una causa cuando las partes lo soliciten, por un plazo que determinará por escrito el propio Tribunal;

ii) Adoptar, en cualquier momento de las actuaciones, una medida provisional, que será inapelable, para brindar protección temporal a cualquiera de las partes, cuando la decisión administrativa parezca *prima facie* ilegal, en casos de especial urgencia y cuando su ejecución pueda causar un daño irreparable. Esta protección temporal podrá incluir la suspensión de la ejecución de la decisión administrativa impugnada, salvo en casos de nombramiento, ascenso o rescisión del nombramiento;

iii) Proponer, en cualquier momento de las deliberaciones, que la causa se remita a mediación con el consentimiento de ambas partes.

Regla 11.5**Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas**

a) De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 de su Estatuto, el Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas tendrá competencia sobre los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias del Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas en los que se afirme que el Tribunal Contencioso-Administrativo:

- i) Se ha extralimitado de su jurisdicción o competencia;
- ii) No ha ejercido la competencia de que está investido;
- iii) Ha cometido un error de derecho;
- iv) Ha cometido un error de procedimiento que ha afectado a la decisión adoptada en la causa; o
- v) Ha cometido un error de hecho que ha tenido como consecuencia la adopción de una decisión manifiestamente irrazonable.

b) Cualquiera de las dos partes podrá interponer recurso de apelación contra una sentencia del Tribunal Contencioso-Administrativo dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha de recepción del fallo del Tribunal Contencioso-Administrativo. El Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas no admitirá el recurso a menos que el plazo se haya cumplido o que el propio Tribunal de Apelaciones haya acordado su dispensa o suspensión.

c) La interposición de un recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas tendrá el efecto de suspender la ejecución de la sentencia apelada del Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas.

d) El funcionario contará con la asistencia letrada de la Oficina de Asistencia Letrada al Personal si así lo desea, o de un letrado externo pagado por su propia cuenta, para presentar su caso ante el Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas.

e) La competencia del Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas, conforme a su Estatuto, incluye la autoridad para:

- i) Decidir, de oficio o a instancia de parte, que circunstancias excepcionales exigen que las vistas se celebren a puerta cerrada;
- ii) Adoptar una medida provisional para brindar protección temporal a cualquiera de las partes a fin de prevenir un daño irreparable y mantener la coherencia con la sentencia del Tribunal Contencioso-Administrativo.

Artículo XII

Disposiciones generales

Cláusula 12.1

Las disposiciones del presente Estatuto podrán ser complementadas o enmendadas por la Asamblea General, sin perjuicio de los derechos adquiridos de los funcionarios.

Cláusula 12.2

Las disposiciones y enmiendas del Reglamento del Personal que formule el Secretario General para aplicar el presente Estatuto tendrán carácter provisional hasta que se hayan cumplido los requisitos previstos en las cláusulas 12.3 y 12.4.

Cláusula 12.3

Se comunicará anualmente a la Asamblea General el texto completo de las disposiciones y enmiendas provisionales del Reglamento del Personal. Si la Asamblea estima que una disposición o enmienda provisional es incompatible con la intención y el propósito del Estatuto, podrá decidir que se retire o modifique.

Cláusula 12.4

Las disposiciones y enmiendas provisionales del Reglamento del Personal que comunique el Secretario General, con las modificaciones y supresiones que decida la Asamblea General, entrarán plenamente en vigor el 1 de enero siguiente al año en que se presente el informe a la Asamblea.

Cláusula 12.5

Las disposiciones del Reglamento del Personal no originarán derechos adquiridos en el sentido de la cláusula 12.1 mientras tengan carácter provisional.

Capítulo XII

Disposiciones generales

Regla 12.1

Ámbito de aplicación

Las reglas 1.1 (“Condición de funcionario”) a 13.6 (“Prima de repatriación”) son aplicables a todos los funcionarios nombrados por el Secretario General.

Regla 12.2

Empleo del masculino

a) En el Reglamento del Personal, el término “funcionario” se aplica igualmente a las mujeres, a menos que el contexto manifiestamente se oponga a ello.

b) En el Reglamento del Personal, el término “Secretario General” se aplica igualmente a una mujer, a menos que el contexto manifiestamente se oponga a ello.

Regla 12.3

Enmiendas del Reglamento del Personal y excepciones a su aplicación

a) Con sujeción a lo dispuesto en las cláusulas del artículo XII (“Disposiciones generales”) del Estatuto del Personal, el Secretario General podrá introducir enmiendas en el Reglamento del Personal, siempre que sean compatibles con el Estatuto del Personal.

b) El Secretario General podrá hacer excepciones al Reglamento del Personal, siempre que tales excepciones no sean incompatibles con ninguna cláusula del Estatuto del Personal ni con ninguna otra decisión de la Asamblea General y que, además, sean aceptadas por el funcionario directamente interesado y, a juicio del Secretario General, no perjudiquen los intereses de ningún otro funcionario o grupo de funcionarios.

Regla 12.4

Fecha de entrada en vigor y textos auténticos del Reglamento

Salvo cuando se indique otra cosa y siempre con sujeción a lo dispuesto en las cláusulas del artículo XII (“Disposiciones generales”) del Estatuto del Personal, las reglas 1.1 a 13.6 del Reglamento del Personal, tal como aparecen en el presente boletín, entrarán en vigor el 24 de abril de 2024. El texto en francés y el texto en inglés del Reglamento del Personal tienen igual fuerza legal.

Capítulo XIII

Medidas transitorias

Regla 13.1

Escalas de sueldos

a) Los niveles de sueldos de los funcionarios del Cuadro Orgánico y categorías superiores y del Servicio Móvil que superaban el sueldo del último escalón de su categoría tras la conversión a la escala de sueldos unificada el 1 de enero de 2017 se mantendrán como medida de protección de los ingresos, hasta el momento en que el funcionario sea seleccionado para un puesto de nivel superior dentro de la misma categoría o separado del servicio.

b) Esos sueldos se ajustarán cuando se produzca la consolidación del ajuste por lugar de destino en el sueldo básico, según apruebe la Asamblea General. La remuneración pensionable correspondiente a esos sueldos se mantendrá y ajustará cuando se aplique un ajuste a la escala de remuneración pensionable.

Regla 13.2

Nombramientos permanentes

a) Los funcionarios que sean titulares de un nombramiento permanente lo conservarán hasta que se separen de la Organización. A partir del 1 de julio de 2009, todos los nombramientos permanentes se registrarán por las condiciones aplicables a los nombramientos continuos en virtud del Estatuto del Personal y el Reglamento del Personal, salvo en los casos previstos en la presente regla.

b) i) Los órganos superiores de examen y órganos centrales de examen estudiarán las recomendaciones de rescisión de nombramientos permanentes por servicios insatisfactorios conforme a la cláusula 9.3 a) ii);

ii) No se rescindirá ningún nombramiento conforme a la cláusula 9.3 a) v) mientras el caso no haya sido examinado y no haya sido objeto de informe por una junta asesora especial nombrada al efecto por el Secretario General. La junta asesora especial estará integrada por un Presidente, nombrado por el Secretario General a propuesta del Presidente de la Corte Internacional de Justicia, y por cuatro vocales nombrados por el Secretario General de acuerdo con el Consejo del Personal.

c) La cláusula 9.3 b) no se aplica a los nombramientos permanentes.

d) Si las necesidades del servicio exigen la supresión de un puesto o una reducción del personal, y siempre que estén disponibles puestos idóneos en los que puedan utilizarse efectivamente sus servicios, se retendrá a los funcionarios con nombramientos permanentes con preferencia a los funcionarios con nombramientos de cualquier otro tipo, teniendo debidamente en cuenta en todos los casos la competencia relativa, la integridad y la antigüedad en el servicio. Asimismo, cuando los puestos idóneos disponibles estén sujetos al principio de distribución geográfica, se tendrá debidamente en cuenta la nacionalidad en el caso de los funcionarios que no hayan prestado servicios durante más de cinco años o de los funcionarios que hayan cambiado de nacionalidad en el curso de los cinco años precedentes.

e) En lo que se refiere a los funcionarios del Cuadro de Servicios Generales y cuadros conexos, se estimará que se han cumplido las disposiciones del párrafo d) si se ha considerado a dichos funcionarios para ocupar puestos disponibles idóneos de su organización matriz en sus lugares de destino.

f) Los funcionarios contratados específicamente para prestar servicios en la Secretaría o en cualquiera de los programas, fondos u órganos subsidiarios de las Naciones Unidas que tengan un estatuto especial en materia de nombramientos de

conformidad con una resolución de la Asamblea General o como resultado de un acuerdo concertado por el Secretario General no tendrán derecho en virtud del párrafo e) a ser considerados para ocupar puestos fuera del órgano para el cual fueron contratados.

Regla 13.3

Nombramientos de duración indefinida

a) Los funcionarios que sean titulares de un nombramiento de duración indefinida al 30 de junio de 2009 conservarán dicho nombramiento hasta que se separen de la Organización. A partir del 1 de julio de 2009, los nombramientos de duración indefinida se registrarán por las condiciones aplicables a los nombramientos continuos en virtud del Estatuto del Personal y el Reglamento del Personal, salvo en los casos previstos en la presente regla.

b) Los funcionarios con nombramientos de duración indefinida podrán renunciar dando por escrito un aviso previo de 30 días.

c) El Secretario General podrá, en cualquier momento, rescindir el nombramiento de un funcionario con nombramiento de duración indefinida si, a su juicio, tal medida redundaría en beneficio de las Naciones Unidas. La cláusula 9.3 b) no se aplica a los nombramientos de duración indefinida.

Regla 13.4

Derecho adquirido de jubilación al llegar a la edad normal de jubilación

a) Los funcionarios cuya afiliación al régimen de pensiones haya empezado o se haya reanudado antes del 1 de enero de 2014 tienen el derecho adquirido de jubilarse al llegar a la edad normal de jubilación fijada en la regla 9.5 ("Jubilación").

b) Los funcionarios que deseen ejercer el derecho adquirido de conformidad con lo dispuesto en el párrafo a) y separarse del servicio al llegar a la edad normal de jubilación que les corresponda o en cualquier momento posterior antes de cumplir 65 años deberán dar por escrito un aviso previo de tres meses si su nombramiento es continuo o de 30 días naturales si su nombramiento es de plazo fijo. Sin embargo, el Secretario General podrá aceptar un aviso previo con un plazo más breve.

c) La edad de jubilación obligatoria de los funcionarios que hayan cumplido 60 o 62 años antes del 31 de diciembre de 2017 no se fijará en 65 años, incluso en los casos en que esos funcionarios, como medida excepcional, se mantengan en servicio activo más allá del 1 de enero de 2018 después de haber alcanzado la edad de jubilación obligatoria de 60 o 62 años, según corresponda.

Regla 13.5

Derecho adquirido a mantener el nivel de remuneración pensionable

Se protegerá el nivel de remuneración pensionable de los funcionarios que, de otro modo, tendrían un nivel inferior de remuneración pensionable tras la entrada en vigor, el 1 de enero de 2019, de la escala común de contribuciones del personal revisada.

Regla 13.6

Prima de repatriación

A los funcionarios que tuvieran derecho a cobrar una prima de repatriación conforme a la regla 3.19 ("Prima de repatriación") en vigor el 30 de junio de 2016 pero que hayan dejado de reunir las condiciones establecidas en la regla 9.12 ("Prima de repatriación") se les pagará una prima de repatriación de conformidad con el cuadro incluido en el anexo IV del Estatuto del Personal en vigor el 30 de junio de 2016 por el número de años de servicio acreditables acumulados hasta esa fecha.

Anexos del Estatuto del Personal

Anexo I

Escalas de sueldos y disposiciones conexas

1. El Secretario General establecerá el sueldo del Administrador del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y los sueldos de los funcionarios de las Naciones Unidas con categoría de Director y categorías superiores, de conformidad con las cuantías determinadas por la Asamblea General y con sujeción al plan de contribuciones del personal previsto en la cláusula 3.3 y a los ajustes por lugar de destino. Por lo demás, si tienen derecho a ellas, percibirán las prestaciones pagaderas a los funcionarios en general.
2. El Secretario General está autorizado, previa presentación de los comprobantes o informes pertinentes, para hacer pagos adicionales a los funcionarios de las Naciones Unidas con categoría de Director y categorías superiores para compensar los gastos especiales que razonablemente hayan efectuado, al servicio de los intereses de la Organización, en cumplimiento de las funciones que les haya encomendado el Secretario General. Podrán hacerse pagos adicionales similares, en circunstancias afines, a los jefes de las oficinas situadas fuera de la Sede. La cuantía total máxima de estos pagos será determinada por la Asamblea General en el presupuesto por programas.
3. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 6 del presente anexo, las escalas de sueldos de los funcionarios del Cuadro Orgánico y categorías superiores serán las indicadas en el presente anexo.
4. Siempre que los servicios del funcionario sean satisfactorios, los incrementos periódicos de sueldo dentro del Cuadro Orgánico se concederán anualmente, con la excepción de que todo incremento por encima del escalón VII será precedido de dos años de servicio en el escalón anterior.
5. Los incrementos periódicos de sueldo de la categoría D-1 se concederán anualmente, con la excepción de que todo incremento por encima del escalón IV será precedido de dos años de servicio en el escalón anterior. Los incrementos periódicos de sueldo de la categoría D-2 se otorgarán cada dos años.
6. El Secretario General determinará los sueldos que se pagarán al personal contratado específicamente para conferencias y otros servicios de corta duración, incluido el personal lingüístico, y al personal del Servicio Móvil.
7. El Secretario General fijará las escalas de sueldos de los funcionarios del Cuadro de Servicios Generales y cuadros conexos, basándose normalmente en las mejores condiciones de empleo prevalecientes en la localidad donde se encuentre la oficina de las Naciones Unidas de que se trate, con la salvedad de que el Secretario General, cuando lo estime apropiado, podrá establecer normas y límites de sueldos para el pago de un subsidio de no residente a los funcionarios del Cuadro de Servicios Generales contratados fuera de la zona local. La remuneración pensionable bruta de estos funcionarios se determinará de acuerdo con la metodología especificada en el artículo 51 a) de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas y figura en las escalas de sueldos aplicables a dichos funcionarios.
8. El Secretario General establecerá normas para el pago de una prima de idiomas a los funcionarios del Cuadro de Servicios Generales que aprueben el examen correspondiente y demuestren su continua competencia en el empleo de dos o más idiomas oficiales.

9. A fin de mantener un nivel de vida equivalente en las diversas oficinas, el Secretario General podrá ajustar los sueldos básicos de los funcionarios del Cuadro Orgánico y categorías superiores y del Servicio Móvil aplicando ajustes por lugar de destino no pensionables basados en el costo de la vida, el nivel de vida y los factores conexos pertinentes de cada oficina en comparación con los de Nueva York. Tales ajustes por lugar de destino no estarán sujetos a deducciones en concepto de contribuciones del personal.

10. No se pagarán a los funcionarios sueldo ni prestaciones algunas respecto de los períodos de ausencia del trabajo no autorizada, a menos que dicha ausencia haya sido causada por razones ajenas a su voluntad o por motivos de salud debidamente certificados.

Escala de sueldos del personal del Cuadro Orgánico y categorías superiores: sueldos brutos anuales y equivalentes netos una vez deducidas las contribuciones del personal

En vigor a partir del 1 de enero de 2026^a

(Dólares de los Estados Unidos)

Categoría		Escalones												
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII
SGA	Sueldo bruto	239 200												
	Sueldo neto	173 372												
SSG	Sueldo bruto	217 448												
	Sueldo neto	159 016												
D-2	Sueldo bruto	174 208	178 139	182 071	186 008	189 945	193 879	197 811	201 748	205 680	209 614			
	Sueldo neto	130 477	133 072	135 667	138 265	140 864	143 460	146 055	148 654	151 249	153 845			
D-1	Sueldo bruto	155 232	158 685	162 145	165 603	169 047	172 506	175 961	179 411	182 870	186 321	189 776	193 224	196 682
	Sueldo neto	117 953	120 232	122 516	124 798	127 071	129 354	131 634	133 911	136 194	138 472	140 752	143 028	145 310
P-5	Sueldo bruto	133 807	136 579	139 353	142 119	144 893	147 659	150 461	153 397	156 338	159 274	162 215	165 148	168 092
	Sueldo neto	103 165	105 105	107 047	108 983	110 925	112 861	114 804	116 742	118 683	120 621	122 562	124 498	126 441
P-4	Sueldo bruto	109 324	111 997	114 673	117 344	120 019	122 691	125 370	128 043	130 717	133 386	136 066	138 733	141 407
	Sueldo neto	86 027	87 898	89 771	91 641	93 513	95 384	97 259	99 130	101 002	102 870	104 746	106 613	108 485
P-3	Sueldo bruto	89 257	91 537	93 817	96 093	98 376	100 710	103 184	105 661	108 136	110 609	113 089	115 563	118 039
	Sueldo neto	71 335	73 068	74 801	76 531	78 266	79 997	81 729	83 463	85 195	86 926	88 662	90 394	92 127
P-2	Sueldo bruto	69 139	71 176	73 213	75 253	77 293	79 334	81 376	83 408	85 449	87 487	89 526	91 570	93 605
	Sueldo neto	56 046	57 594	59 142	60 692	62 243	63 794	65 346	66 890	68 441	69 990	71 540	73 093	74 640
P-1	Sueldo bruto	53 071	54 803	56 533	58 263	59 992	61 726	63 454	65 186	66 916	68 649	70 376	72 105	73 838
	Sueldo neto	43 834	45 150	46 465	47 780	49 094	50 412	51 725	53 041	54 356	55 673	56 986	58 300	59 617

Abreviaciones: SGA = Secretario General Adjunto y SSG = Subsecretario General.

^a El período normalmente necesario para ascender un escalón es de un año. En el caso de los escalones sombreados en cada categoría es necesario un período de dos años en el escalón precedente.

Medidas de protección de los ingresos para el personal del Cuadro Orgánico y categorías superiores cuyo sueldo supera el sueldo máximo de la escala de sueldos unificada en vigor a partir del 1 de enero de 2026: sueldos brutos anuales y equivalentes netos una vez deducidas las contribuciones del personal

En vigor a partir del 1 de enero de 2026

(Dólares de los Estados Unidos)

<i>Level</i>		<i>Nivel de protección de los ingresos 1</i>	<i>Nivel de protección de los ingresos 2</i>
P-4	Sueldo bruto	144 086	146 760
	Sueldo neto	110 360	112 232
P-3	Sueldo bruto	120 511	122 983
	Sueldo neto	93 858	95 588
P-2	Sueldo bruto	95 643	—
	Sueldo neto	76 189	—
P-1	Sueldo bruto	75 567	—
	Sueldo neto	60 931	—

Anexo II

Cartas de nombramiento

- a) En la carta de nombramiento deberá indicarse:
 - i) Que el nombramiento está sujeto a las disposiciones del Estatuto del Personal y el Reglamento del Personal aplicables al tipo de nombramiento de que se trate y a los cambios que deban hacerse en dichas disposiciones cada cierto tiempo;
 - ii) La naturaleza del nombramiento;
 - iii) La fecha en que el funcionario deberá entrar en funciones;
 - iv) La duración del nombramiento, el aviso previo necesario para su rescisión y, si procede, la duración del período de prueba;
 - v) La categoría, el escalón, el sueldo inicial y, si se permiten incrementos, la escala de tales incrementos y el sueldo máximo;
 - vi) Cualesquiera condiciones especiales aplicables;
 - vii) Que un nombramiento temporal no conlleva ninguna expectativa de renovación, ni jurídica ni de otra índole. Los nombramientos temporales no se convertirán en ningún otro tipo de nombramiento;
 - viii) Que un nombramiento de plazo fijo no conlleva ninguna expectativa de renovación o conversión, ni jurídica ni de otra índole, independientemente de la antigüedad en el servicio.
- b) Con la carta de nombramiento se entregará al funcionario un ejemplar del Estatuto del Personal y el Reglamento del Personal. Al aceptar su nombramiento, el funcionario declarará que conoce y acepta las condiciones establecidas en el Estatuto del Personal y el Reglamento del Personal.
- c) La carta de nombramiento de un funcionario público nacional en régimen de adscripción, firmada por el funcionario y por el Secretario General o por quien actúe en su nombre, y la correspondiente documentación justificativa de las condiciones de la adscripción convenida por el Estado Miembro y el funcionario serán prueba de la existencia y validez de la adscripción del funcionario público nacional a la Organización por el período indicado en la carta de nombramiento.

Anexo III

Indemnización por rescisión del nombramiento

Los funcionarios cuyos nombramientos se rescindan recibirán una indemnización con arreglo a las disposiciones siguientes:

a) Salvo lo dispuesto en los párrafos b), c) y d) y en la cláusula 9.3, la indemnización por rescisión del nombramiento se pagará de conformidad con la siguiente escala:

Años completos de servicio	Meses de sueldo bruto, menos las contribuciones del personal, cuando proceda		
	Nombramientos temporales de más de seis meses	Nombramientos de plazo fijo	Nombramientos continuos
Menos de 1	Una semana por cada mes que falte para la	Una semana por cada mes que falte para la	No se aplica
1	expiración del	expiración del	No se aplica
2	nombramiento, con una indemnización mínima de seis semanas de sueldo y una indemnización máxima de tres meses	nombramiento, con una indemnización mínima de seis semanas de sueldo y una indemnización máxima de tres meses	3
3			3
4			4
5			5
6		3	6
7		5	7
8		7	8
9	No se aplica	9	9
10		9,5	9,5
11		10	10
12		10,5	10,5
13		11	11
14		11,5	11,5
15 o más		12	12

b) Los funcionarios cuyos nombramientos se rescindan por motivos de salud recibirán una indemnización igual a la prevista en el párrafo a) del presente anexo, menos la cuantía de cualquier prestación de discapacidad que reciba el funcionario en virtud de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas durante el número de meses a que corresponda la tasa de indemnización;

c) Los funcionarios cuyos nombramientos se rescindan por servicios insatisfactorios o que, por motivos disciplinarios, sean separados del servicio por falta de conducta, salvo en caso de destitución, podrán, a discreción del Secretario General, recibir una indemnización que no exceda de la mitad de la indemnización prevista en el párrafo a) del presente anexo;

d) No se pagará indemnización:

i) A los funcionarios que renuncien, a menos que se les haya notificado la rescisión de su nombramiento y se haya convenido la fecha en que cesarán sus servicios;

- ii) A los funcionarios con nombramientos temporales o de plazo fijo que hayan concluido en la fecha de expiración especificada en la carta de nombramiento;
- iii) A los funcionarios que sean destituidos;
- iv) A los funcionarios que abandonen su puesto;
- v) A los funcionarios que estén jubilados con arreglo a los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas.

Anexo IV

Prima de repatriación

En principio, la prima de repatriación se pagará a los funcionarios que hayan prestado por lo menos cinco años de servicios acreditables, a quienes la Organización tenga la obligación de repatriar y que, en el momento de su separación, debido a los servicios que prestan a las Naciones Unidas, residan fuera de su país de nacionalidad. Sin embargo, no se pagará la prima de repatriación a los funcionarios que sean destituidos. Los funcionarios que reúnan las condiciones requeridas solo tendrán derecho a percibir la prima de repatriación cuando trasladen su residencia fuera del país de su lugar de destino. El Secretario General determinará en detalle las condiciones y definiciones relativas al derecho a percibir dicha prima y las pruebas exigibles del cambio de residencia.

Años de servicios acreditables	Funcionarios con cónyuge o hijos a cargo en el momento de la separación	Funcionarios sin cónyuge ni hijos a cargo en el momento de la separación	
		Cuadro Orgánico y categorías superiores	Cuadro de Servicios Generales
Semanas de sueldo bruto, menos las contribuciones del personal, cuando proceda			
5	14	8	7
6	16	9	8
7	18	10	9
8	20	11	10
9	22	13	11
10	24	14	12
11	26	15	13
12 o más	28	16	14

Apéndices del Reglamento del Personal

Apéndice A

Remuneración pensionable del personal del Cuadro Orgánico y categorías superiores
y escala de sueldos y remuneración pensionable del personal del Servicio Móvil

Remuneración pensionable del personal del Cuadro Orgánico y categorías superiores

En vigor a partir del 1 de febrero de 2026

(Dólares de los Estados Unidos)

Categoría	Escala												
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII
SGA	406 918												
SSG	377 785												
D-2	309 499	315 917	322 337	328 761	335 189	341 611	348 027	354 455	360 873	367 292			
D-1	278 527	284 164	289 813	295 455	301 076	306 722	312 364	317 993	323 638	329 273	334 911	340 542	346 186
P-5	241 955	246 753	251 554	256 344	261 147	265 936	270 739	275 533	280 332	285 125	289 925	294 713	299 520
P-4	199 570	204 198	208 829	213 456	218 084	222 712	227 349	231 976	236 603	241 226	245 865	250 483	255 112
P-3	163 571	167 795	172 023	176 242	180 471	184 693	188 941	193 231	197 512	201 794	206 089	210 369	214 656
P-2	126 663	130 337	134 012	137 687	141 396	145 179	148 963	152 729	156 512	160 288	164 068	167 855	171 629
P-1	97 687	100 811	103 928	107 052	110 169	113 295	116 409	119 536	122 653	125 778	128 897	132 013	135 137

Abreviaciones: SGA = Secretario General Adjunto y SSG = Subsecretario General.

Escala de sueldos del personal del Servicio Móvil: sueldos brutos anuales y equivalentes netos una vez deducidas las contribuciones del personal

En vigor a partir del 1 de enero de 2026
 (Dólares de los Estados Unidos)

Categoría		Escalón												
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII
FS-7	Sueldo bruto	108 610	111 433	114 254	117 060	119 876	122 691	125 513	128 323	131 143	133 956	136 774	139 593	142 417
	Sueldo neto	85 527	87 503	89 478	91 442	93 413	95 384	97 359	99 326	101 300	103 269	105 242	107 215	109 192
FS-6	Sueldo bruto	89 846	92 230	94 618	97 001	99 383	101 919	104 509	107 111	109 693	112 281	114 876	117 461	120 049
	Sueldo neto	71 783	73 595	75 410	77 221	79 031	80 843	82 656	84 478	86 285	88 097	89 913	91 723	93 534
FS-5	Sueldo bruto	77 336	79 364	81 403	83 433	85 472	87 508	89 546	91 579	93 621	95 651	97 688	99 725	101 909
	Sueldo neto	62 275	63 817	65 366	66 909	68 459	70 006	71 555	73 100	74 652	76 195	77 743	79 291	80 836
FS-4	Sueldo bruto	67 822	69 522	71 211	72 896	74 586	76 274	77 959	79 654	81 342	83 034	84 722	86 357	88 101
	Sueldo neto	55 045	56 337	57 620	58 901	60 185	61 468	62 749	64 037	65 320	66 606	67 889	69 131	70 457
FS-3	Sueldo bruto	59 513	60 959	62 392	63 825	65 259	66 703	68 138	69 574	71 014	72 441	73 876	75 320	76 758
	Sueldo neto	48 730	49 829	50 918	52 007	53 097	54 194	55 285	56 376	57 471	58 555	59 646	60 743	61 836
FS-2	Sueldo bruto	52 364	53 636	54 904	56 172	57 446	58 711	59 925	61 250	62 520	63 791	65 058	66 322	67 589
	Sueldo neto	43 297	44 263	45 227	46 191	47 159	48 120	49 043	50 050	51 015	51 981	52 944	53 905	54 868
FS-1	Sueldo bruto	46 439	47 461	48 480	49 500	50 568	51 693	52 808	53 917	55 038	56 153	57 264	58 376	59 492
	Sueldo neto	38 544	39 393	40 238	41 085	41 932	42 787	43 634	44 477	45 329	46 176	47 021	47 866	48 714

* El período normalmente necesario para ascender un escalón es de un año hasta el escalón VII. A partir del escalón VIII, es necesario un período de dos años en el escalón precedente.

Medidas de protección de los ingresos para el personal del Servicio Móvil cuyo sueldo supera el sueldo máximo de la escala de sueldos básicos/mínimos en vigor a partir del 1 de enero de 2026: sueldos brutos anuales y equivalentes netos una vez deducidas las contribuciones del personal

En vigor a partir del 1 de enero de 2026

(Dólares de los Estados Unidos)

<i>Categoría</i>		<i>Nivel de protección de los ingresos 1</i>	<i>Nivel de protección de los ingresos 2</i>
FS-4	Sueldo bruto	89 791	91 478
	Sueldo neto	71 741	73 023
FS-3	Sueldo bruto	78 193	79 626
	Sueldo neto	62 927	64 016

Remuneración pensionable del personal del Servicio Móvil

En vigor a partir del 1 de febrero de 2026

(Dólares de los Estados Unidos)

Categoría	Escalón												
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII
FS-7	198 335	203 221	208 105	212 964	217 835	222 712	227 595	232 460	237 344	242 213	247 092	251 973	256 859
FS-6	164 661	169 082	173 507	177 923	182 335	186 758	191 234	195 740	200 209	204 690	209 181	213 660	218 136
FS-5	141 472	145 235	149 012	152 775	156 554	160 329	164 105	167 874	171 657	175 422	179 196	182 970	186 739
FS-4	124 290	127 354	130 401	133 436	136 487	139 530	142 632	145 772	148 899	152 035	155 166	158 192	161 428
FS-3	109 306	111 911	114 496	117 081	119 667	122 271	124 857	127 447	130 045	132 618	135 208	137 809	140 403
FS-2	96 413	98 705	100 993	103 282	105 577	107 857	110 047	112 437	114 729	117 018	119 303	121 584	123 870
FS-1	85 464	87 401	89 326	91 260	93 191	95 201	97 212	99 213	101 234	103 244	105 250	107 254	109 267

Remuneración pensionable de los funcionarios sujetos a medidas de protección de los ingresos

En vigor a partir del 1 de febrero de 2026

(Dólares de los Estados Unidos)

Categoría	Nivel de protección de los ingresos 1	Nivel de protección de los ingresos 2
P-4	259 749	264 379
P-3	218 937	223 218
P-2	175 406	—
P-1	138 254	—
FS-4	164 559	167 684
FS-3	143 066	145 721

Apéndice B

Cuantía del subsidio de educación

Gastos admisibles

a) Los gastos admisibles incluyen los derechos de matrícula, los gastos de enseñanza del idioma materno y los gastos relacionados con la inscripción. Las contribuciones no reembolsables para gastos de capital serán cubiertas, en las condiciones establecidas por el Secretario General, al margen del plan de subsidio de educación. Los gastos admisibles en que se haya incurrido efectivamente se reembolsarán con arreglo a la escala móvil que figura a continuación.

Cuantía del subsidio de educación en vigor desde el año académico en curso el 1 de enero de 2022

<i>Monto de la solicitud por tramos (dólares de los EE. UU.)</i>	<i>Tasa de reembolso (porcentaje)</i>
0-13 224	86
13 225-19 836	81
19 837-26 448	76
26 449-33 060	71
33 061-39 672	66
39 673-46 284	61
46 285 y gastos superiores	—

b) Además del reembolso de los gastos admisibles, se abonará una suma fija de 5.300 dólares de los Estados Unidos a los funcionarios que prestan servicios en lugares de destino clasificados en las categorías A a E por la Comisión de Administración Pública Internacional cuyos hijos estén matriculados en un internado fuera del lugar de destino en los niveles de enseñanza primaria o secundaria. En casos excepcionales, el Secretario General, haciendo uso de sus facultades discrecionales, podrá abonar la suma fija para sufragar los gastos de internado a los funcionarios que prestan servicios en lugares de destino en los que hay sedes cuyos hijos estén matriculados en un internado fuera del lugar de destino en los niveles de enseñanza primaria o secundaria.

c) La suma fija para sufragar los gastos de internado también será pagadera a todo funcionario que preste servicios en un lugar de destino clasificado en las categorías A a E por la Comisión de Administración Pública Internacional cuyo hijo esté matriculado en los niveles de enseñanza primaria o secundaria en un internado situado a una distancia que impida el desplazamiento diario desde la zona en que presta servicios el funcionario y cuando, a juicio del Secretario General, ninguna escuela de esa zona sea apropiada para el hijo.

Subsidio de educación especial

d) Con arreglo a las condiciones establecidas por el Secretario General, en el caso de un hijo con discapacidad los gastos admisibles incluirán los gastos educativos necesarios para ofrecer al hijo un programa de enseñanza diseñado en función de sus necesidades que le permita alcanzar el más alto nivel de autonomía funcional. La cuantía del subsidio por cada hijo con discapacidad será igual al 100 % de los gastos en que se haya incurrido efectivamente, con sujeción a un límite máximo de

reembolso igual a la suma más alta del tramo superior de la escala móvil que figura en el apartado a).

e) Cuando haya gastos de internado, los gastos efectivos por ese concepto se incluirán en el cálculo de los gastos admisibles, con sujeción a un límite máximo de reembolso igual a la suma más alta del tramo superior de la escala móvil que figura en el apartado a) más una suma de 5.300 dólares de los Estados Unidos, equivalente a la suma fija por gastos de internado.

Apéndice C

Disposiciones relativas al servicio militar

a) De conformidad con lo dispuesto en la sección 18 c) de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, los funcionarios que sean nacionales de los Estados Miembros que se hayan adherido a esa Convención quedarán exentos de todo servicio de carácter nacional en las fuerzas armadas del país de su nacionalidad.

b) Corresponderá al Secretario General, y no al funcionario interesado, solicitar de los Estados que no se hayan adherido a la Convención que concedan a los funcionarios una prórroga o exención del servicio militar por el hecho de estar empleados en las Naciones Unidas.

c) Los funcionarios que hayan superado un concurso y cumplido un año de servicios satisfactorios con un nombramiento de plazo fijo y los funcionarios con nombramientos continuos podrán obtener, si el Gobierno de un Estado Miembro los llama al servicio militar, sea para instrucción o para el servicio activo, una licencia especial sin sueldo mientras dure el servicio militar obligatorio. Si otros funcionarios son llamados al servicio militar, serán separados de la Secretaría conforme a las condiciones de su nombramiento.

d) Los funcionarios llamados al servicio militar que obtengan una licencia especial sin sueldo conservarán las condiciones del nombramiento que tenían el último día que prestaron servicios antes de iniciar la licencia sin sueldo. Se garantizará el reemplazo de los funcionarios en la Secretaría, con sujeción tan solo a las disposiciones que normalmente rijan las reducciones del personal o la supresión de puestos en caso necesario.

e) Al aplicar la regla 9.6 c), el período de licencia especial sin sueldo para el servicio militar se tendrá en cuenta para calcular la antigüedad.

f) Los funcionarios con licencia especial sin sueldo para el servicio militar deberán comunicar al Secretario General, dentro de los 90 días siguientes a su licenciamiento del servicio militar, si desean reintegrarse a la Secretaría. Los funcionarios deberán asimismo presentar un certificado indicando que han cumplido el servicio militar.

g) Si un funcionario que ha cumplido el período de servicio militar obligatorio opta por seguir en tal servicio o no logra obtener un certificado de licenciamiento, el Secretario General determinará, según las circunstancias del caso, si procede prorrogar la licencia especial sin sueldo y si debe mantenerse su derecho al reemplazo.

h) Cuando la ausencia del funcionario con licencia especial sin sueldo vaya a durar probablemente seis meses o más, las Naciones Unidas pagarán, a petición del interesado, los gastos de viaje de su cónyuge e hijos a cargo hasta el lugar al que el funcionario tenga derecho a trasladarse por cuenta de la Organización, así como los gastos de su viaje de regreso una vez que el funcionario se reintegre a la Secretaría, si bien estos gastos se considerarán como gastos de viaje imputables a las próximas vacaciones del funcionario en el país de origen.

i) Durante la ausencia de un funcionario con licencia especial sin sueldo para el servicio militar, las Naciones Unidas no efectuarán aportaciones a la Caja Común de Pensiones del Personal por cuenta del interesado.

j) Las disposiciones de la regla 6.4 relativas a los casos de muerte, lesión o enfermedad imputable al desempeño de funciones oficiales en nombre de la Organización no se aplicarán durante los períodos de servicio militar.

k) El Secretario General, si estima que las circunstancias del servicio militar lo justifican, podrá tener en cuenta el período durante el cual el funcionario ha disfrutado de una licencia especial sin sueldo para el servicio militar al determinar el escalón de sueldo que habrá de concedérsele cuando se reintegre a la Secretaría.

l) El Secretario General podrá aplicar las anteriores disposiciones que sean pertinentes cuando, con su consentimiento previo, un funcionario se enrole voluntariamente en el servicio militar o solicite una exención de la inmunidad prevista en el inciso c) de la sección 18 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

Apéndice D

Normas que rigen la indemnización en caso de muerte, lesión o enfermedad imputable al desempeño de funciones oficiales en nombre de las Naciones Unidas

Sección I

Alcance y disposiciones generales

Artículo 1.1

Propósito y ámbito de aplicación

Las presentes normas establecen la indemnización en caso de muerte, lesión o enfermedad imputable al desempeño de funciones oficiales en nombre de las Naciones Unidas. Tendrán derecho a indemnización únicamente los funcionarios y sus familiares a cargo, de conformidad con las condiciones que figuran en las presentes normas.

Artículo 1.2

Exclusividad del recurso; derechos no transferibles

Las indemnizaciones u otras modalidades de compensación previstas en las presentes normas constituyen el único recurso en caso de muerte, lesión o enfermedad imputable al servicio. Las Naciones Unidas no aceptarán, considerarán ni proporcionarán ninguna indemnización o prestación por muerte, lesión o enfermedad imputable al servicio, salvo en virtud de las presentes normas. Salvo lo dispuesto a continuación, la indemnización y los derechos no serán transferibles a terceros.

Artículo 1.3

Terminología

Se aplicará la siguiente terminología a los efectos de las presentes normas:

a) Reclamante: el funcionario o familiar a cargo, según se define a continuación, que presenta una reclamación de conformidad con las presentes normas.

b) Familiar a cargo: el cónyuge, hijo a cargo o familiar secundario a cargo según lo dispuesto en el Reglamento del Personal. La indemnización pagadera sobre la base de un hijo a cargo o un hermano secundario a cargo, o la prestación pagadera a estos, cesa el día en que el hijo a cargo o hermano secundario a cargo cumpla los 18 años de edad, o los 21 años si asiste a tiempo completo a una universidad o institución equivalente. Esta restricción no se aplica en el caso y en la medida en que el hijo a cargo o hermano secundario a cargo tenga una discapacidad que le impida, de modo permanente o por un período previsto de larga duración, desempeñar un empleo remunerado.

c) Menor de edad: una persona menor de 18 años, o de edad inferior a la mayoría de edad establecida en las leyes del país de residencia de esa persona cuando la mayoría de edad en dicho país sea menos de 18 años.

d) Enfermedad: un deterioro de la salud confirmado por un médico autorizado para la práctica de la medicina por una autoridad competente.

e) Lesión: un daño fisiológico confirmado por un médico autorizado para la práctica de la medicina por una autoridad competente.

f) Incidente: el hecho causante de la muerte, lesión o enfermedad en que se basa la reclamación.

g) Desplazamientos diarios: viajes por medios de transporte razonables y por una ruta directa, en tiempo o en distancia, entre el lugar de trabajo y el lugar de residencia. Se entiende por ruta directa la que comienza en el momento de la salida de (o la que termina con la llegada a) los locales de las Naciones Unidas o al límite de la propiedad en el lugar de trabajo designado o el límite de la propiedad del lugar de residencia del funcionario, entendiéndose que tal residencia incluye patios, jardines, pistas de entrada de vehículos, garajes, escaleras, entradas, ascensores, sótanos, pasillos o zonas comunes, sin apartarse deliberadamente de esa ruta.

h) Medio de transporte razonable: un medio de transporte generalmente aceptado dadas las circunstancias. El transporte por un medio especialmente peligroso no se considera un medio de transporte razonable a los efectos de las presentes normas.

i) Muerte, lesión o enfermedad imputable al servicio: muerte, lesión o enfermedad que es directamente imputable al desempeño de funciones oficiales en nombre de las Naciones Unidas en las condiciones establecidas en las presentes normas.

j) Remuneración pensionable: la definición de remuneración pensionable figura en el artículo 51 de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas. Si el funcionario no estuviera afiliado a la Caja en la fecha de su muerte, lesión o enfermedad, la remuneración será la que, de haber estado afiliado el funcionario, se habría considerado como su remuneración pensionable en esa fecha.

k) Última remuneración pensionable: la remuneración pensionable i) en el momento del incidente, en caso de desfiguración permanente o pérdida de función permanente; ii) en el momento de la separación del servicio, en caso de incapacidad total; o iii) en la fecha del fallecimiento, en caso de fallecimiento. Si el funcionario no estuviera afiliado a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas en la fecha de su muerte, lesión o enfermedad, la remuneración será la que, de haber estado afiliado el funcionario, se habría considerado como su remuneración en esa fecha.

l) Prestaciones de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas: la definición de las prestaciones de la Caja figura en el artículo 3.7, que trata de la relación con las prestaciones de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas.

m) Suma fija: pago único de una indemnización.

n) Problema médico preexistente: enfermedad, lesión o afección que existía antes del incidente causante de la muerte, lesión o enfermedad imputable al servicio.

o) Incapacidad total: incapacidad para seguir realizando un trabajo razonablemente compatible con la capacidad del reclamante, cuando dicha incapacidad se debe a una lesión o enfermedad imputable al servicio que puede ser a largo plazo o permanente. La incapacidad resultante debe tener un efecto perjudicial considerable en los ingresos reales del reclamante, según determine el Secretario General en virtud del Reglamento del Personal. La determinación de incapacidad total conforme al Reglamento del Personal deberá ser independiente de la verificación de invalidez de conformidad con los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas.

Artículo 1.4**Junta Consultiva de Indemnizaciones**

a) El Secretario General ha establecido la Junta Consultiva de Indemnizaciones para que examine las reclamaciones de indemnización derivadas de un caso de muerte, lesión o enfermedad imputable al servicio y para que formule recomendaciones al respecto al Secretario General.

b) La Junta podrá adoptar los procedimientos que considere necesarios para el desempeño de sus funciones en virtud del presente artículo, con la salvedad de que, en caso de conflicto, prevalecerán las presentes normas.

c) Composición de la Junta:

i) Miembros con derecho a voto:

a. Tres representantes de la Administración nombrados por el Secretario General;

b. Tres representantes del personal nombrados por el Secretario General a recomendación de los órganos representativos del personal;

ii) Miembros *ex officio*:

a. El Secretario General podrá designar representantes de la Oficina de Asuntos Jurídicos y la División de Servicios Médicos de la Secretaría para que actúen como representantes *ex officio*. El Director General de Administración de las Pensiones de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas podrá designar representantes de la Caja para que actúen como representantes *ex officio*;

b. Dichos representantes *ex officio* prestarán servicios en calidad de asesores de la Junta para proporcionarle orientación sobre la interpretación de las normas y cuestiones pertinentes a sus mandatos.

Artículo 1.5**Secretario de la Junta Consultiva de Indemnizaciones**

a) El Secretario de la Junta Consultiva de Indemnizaciones será designado por el Secretario General u otro funcionario autorizado. El Secretario no podrá ser a la vez miembro de la Junta.

b) El Secretario de la Junta se encargará de preparar las reclamaciones presentadas con arreglo a las presentes normas para su examen por la Junta o el funcionario en quien se haya delegado autoridad para examinar reclamaciones *de minimis*, como se establece en el artículo 1.6. En el desempeño de sus funciones y responsabilidades con arreglo a las presentes normas, el Secretario tratará de obtener pruebas documentales pertinentes y suficientes de fuentes apropiadas.

Artículo 1.6**Reclamaciones *de minimis***

Si se determina que: a) el posible costo acumulado para las Naciones Unidas de una reclamación es inferior a un monto que determinen el Secretario General o los funcionarios en quienes se haya delegado autoridad; y b) la reclamación se limita únicamente al reembolso de los gastos médicos, los gastos de los servicios fúnebres, la indemnización por desfiguración o pérdida de función permanente, o la concesión de licencia de enfermedad, el funcionario con autoridad delegada para examinar tales reclamaciones *de minimis* podrá hacer determinaciones sobre la validez de una reclamación a los efectos del pago de una indemnización, sin el examen de la Junta

Consultiva de Indemnizaciones. Si el funcionario con autoridad delegada para examinar reclamaciones *de minimis* hace una determinación sobre una reclamación, y posteriormente la reclamación excede de la suma correspondiente a las reclamaciones *de minimis*, dicha reclamación será presentada a la Junta para que esta la examine.

Artículo 1.7

Papel de la División de Servicios Médicos

a) La División de Servicios Médicos hará una determinación médica para su examen por la Junta Consultiva de Indemnizaciones o por el funcionario en quien se haya delegado autoridad para examinar reclamaciones *de minimis*. Tal determinación puede incluir lo siguiente:

- i) Si existe una relación directa de causalidad entre la muerte, lesión o enfermedad y el incidente;
- ii) Si existe una relación directa de causalidad entre la muerte, lesión o enfermedad y el desempeño de funciones oficiales;
- iii) Si el tratamiento o los servicios están directamente relacionados con una lesión o enfermedad imputable al servicio;
- iv) Si el tratamiento o los servicios son razonablemente necesarios para el tratamiento de dicha lesión o enfermedad;
- v) Si los gastos médicos representan un costo razonable en función del tratamiento o los servicios proporcionados;
- vi) Si la ausencia del trabajo está directamente relacionada con una lesión o enfermedad imputable al servicio;
- vii) Si el reclamante ha alcanzado la máxima mejoría médica, a fin de evaluar una pérdida de función permanente;
- viii) Desfiguración o pérdida de función permanente;
- ix) Incapacidad total.

b) De conformidad con la regla 6.2 h) del Reglamento del Personal, se podrá exigir a un funcionario que se someta a un examen médico por un facultativo designado por el Director Médico de las Naciones Unidas, cuyo costo debe ser sufragado por la Organización, a fin de aclarar las conclusiones o evaluar más a fondo la reclamación en relación con cualquiera de las determinaciones hechas de conformidad con el presente artículo. También se podrá exigir a un funcionario que proporcione más información en relación con cualquiera de las determinaciones hechas de conformidad con el presente artículo.

Artículo 1.8

Obligaciones generales del reclamante

a) El reclamante deberá proporcionar las pruebas necesarias para justificar plenamente la reclamación de indemnización conforme a las presentes normas.

b) El reclamante debe atender cabal y prontamente toda solicitud de las Naciones Unidas en relación con una reclamación o con la recuperación de pagos efectuados a terceros con arreglo a lo dispuesto en la sección IV de las presentes normas.

c) De conformidad con el artículo 3.8, el reclamante deberá informar a la Junta Consultiva de Indemnizaciones de cualquier indemnización en virtud de un

seguro o mecanismo de indemnización de índole gubernamental, institucional, industrial o laboral a la que tenga derecho el reclamante en relación con la muerte, lesión o enfermedad en que se basa la reclamación.

d) El reclamante deberá informar al Secretario de la Junta de cualquier cambio en relación con una reclamación, inclusive cualquier cambio en su estado de salud.

e) El reclamante deberá presentar, si se le solicita, certificación periódica de que sigue teniendo derecho a recibir indemnización periódica en virtud de las presentes normas.

Artículo 1.9

Fraude, falsa declaración u omisión de hecho sustancial

a) Si un reclamante presenta una solicitud o una reclamación que es fraudulenta, contiene una falsa declaración u omite un hecho sustancial, todas las reclamaciones en relación con el incidente presentadas por dicho reclamante serán denegadas, se terminará toda indemnización o prestación que perciba el reclamante en relación con la reclamación y todos los pagos efectuados en relación con la reclamación serán objeto de recuperación.

b) Cuando sean presentadas por funcionarios, dichas reclamaciones pueden constituir falta de conducta según lo dispuesto en el capítulo X del Reglamento del Personal y pueden dar lugar a medidas disciplinarias.

Sección II

Requisitos y condiciones de cobertura

Artículo 2.1

Procedimiento exigido para la presentación de una reclamación

Notificación

a) Tan pronto como sea posible después del incidente, el reclamante debe presentar al funcionario de recursos humanos o al funcionario ejecutivo o administrativo pertinente la siguiente información por escrito:

- i) Nombre, dirección y número de identificación personal del funcionario y del reclamante;
- ii) La fecha del fallecimiento o de la aparición o el diagnóstico de la lesión o enfermedad;
- iii) Una descripción del incidente, incluidos la fecha, la hora y el lugar.

Reclamación

b) En el plazo de un año a partir de la fecha pertinente, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 c), el reclamante firmará y presentará un formulario de reclamación de la Junta Consultiva de Indemnizaciones, junto con la información siguiente, según corresponda:

- i) Para reclamaciones relacionadas con una lesión o enfermedad: a. una descripción de la lesión o enfermedad; b. una descripción de la relación de la lesión o enfermedad con el incidente; c. un diagnóstico; y d. un pronóstico. Dicha información debe ser facilitada por escrito por el médico del funcionario. El reclamante también debe presentar los resultados de todas las pruebas médicas pertinentes;

- ii) Para solicitudes de reembolso de gastos médicos: a. un formulario de gastos médicos de la Junta Consultiva de Indemnizaciones debidamente relleno; b. todas las facturas médicas conexas; y c. comprobante de pago de dichas facturas.

Todos los formularios requeridos y la documentación justificativa podrán enviarse por conducto de un servicio postal nacional u otro servicio internacional de mensajería, por correo electrónico o por otro instrumento habilitado al efecto, y solo se considerará que se han recibido en el momento en que efectivamente se acuse recibo.

Fechas efectivas

c) Los plazos para la presentación de los formularios requeridos y la documentación justificativa se determinarán en base a lo siguiente:

- i) Lesión o enfermedad: la fecha del incidente será la fecha en que ocurrió el hecho o el período de exposición. Será la fecha del incidente en los casos en que los síntomas se manifiesten de forma inmediata o la fecha en que el funcionario tenga conocimiento, o debería razonablemente tener conocimiento, de tal lesión o enfermedad, si esto ocurre antes.

- ii) Muerte: la fecha de la muerte se establecerá mediante un certificado de defunción debidamente expedido.

d) La Junta o el funcionario en quien se haya delegado autoridad para examinar reclamaciones *de minimis* determinará si el reclamante ha respetado los plazos prescritos para la presentación de la reclamación u otros requisitos de procedimiento.

e) La Junta o el funcionario en quien se haya delegado autoridad para examinar reclamaciones *de minimis*, en consulta con la División de Servicios Médicos, podrá prorrogar a título excepcional el plazo para la presentación de una reclamación, incluida toda la documentación justificativa necesaria, en los casos en que el reclamante demuestre que la demora fue por incapacidad. Si se otorga una prórroga, la reclamación debe presentarse dentro de los plazos establecidos en el artículo 2.1 b), según proceda, y el tiempo empezará a contar a partir de la fecha en que cese la incapacidad.

Artículo 2.2

Derecho a cobertura

a) Para tener derecho a recibir una indemnización de conformidad con las presentes normas, la muerte, lesión o enfermedad en que se basa la reclamación debe ser imputable al servicio, según se determine de conformidad con el artículo 2.2 d).

b) La Junta Consultiva de Indemnizaciones determinará si la muerte, lesión o enfermedad es imputable al servicio y trasladará al Secretario General su recomendación sobre si la reclamación es procedente o no. Para reclamaciones *de minimis*, el funcionario en quien se haya delegado autoridad para examinar tales reclamaciones determinará si la muerte, lesión o enfermedad es imputable al servicio y adoptará una decisión sobre la reclamación en nombre del Secretario General.

c) Dicha determinación se basará en la documentación presentada por el reclamante y, si procede, en las recomendaciones de la División de Servicios Médicos, el asesoramiento técnico de los miembros *ex officio* de la Junta y otras pruebas documentales o de otra índole.

Muerte, lesión o enfermedad imputable al servicio

d) La muerte, lesión o enfermedad es imputable al servicio si es directamente imputable al desempeño de funciones oficiales en nombre de las Naciones Unidas, es decir, si se produjo mientras el interesado participaba en una actividad y en un lugar necesarios para el desempeño de sus funciones oficiales.

i) Incidentes en los locales de las Naciones Unidas: en caso de producirse un incidente en los locales de las Naciones Unidas, la lesión, enfermedad o muerte resultante puede ser imputable al servicio, a menos que en el momento del incidente el funcionario estuviera realizando una actividad no relacionada con sus funciones oficiales;

ii) Incidentes fuera de los locales de las Naciones Unidas: en caso de producirse un incidente fuera de los locales de las Naciones Unidas, la lesión, enfermedad o muerte resultante puede ser imputable al servicio si se determina que dicha lesión, enfermedad o muerte no se habría producido de no haber sido por el desempeño de funciones oficiales, y si el incidente se produjo en cualquiera de las siguientes circunstancias:

a. Durante viajes oficiales debidamente autorizados, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 2.3 a) iii);

b. En el curso de los desplazamientos diarios del funcionario, como se definen en el artículo 1.3;

c. Mientras el funcionario se encontraba en tránsito por una ruta directa o en un lugar necesario para el desempeño de sus funciones oficiales.

iii) Un incidente ocurrido durante viajes oficiales del tipo que se indica a continuación puede ser imputable al servicio únicamente en los casos en que el incidente se produzca en el transcurso del viaje entre el lugar de salida y el lugar de destino, según lo dispuesto en la autorización de viaje y el itinerario correspondiente:

a. Viaje de vacaciones en el país de origen;

b. Viaje con fines de descanso y recuperación;

c. Viaje para visitar a la familia;

d. Viaje relacionado con el subsidio de educación en lugar del viaje del hijo;

e. Viaje por evacuación médica no relacionada con una lesión o enfermedad anterior imputable al servicio; o

f. Evacuación médica a petición del funcionario a su país de origen.

iv) Riesgos especiales: la muerte, lesión o enfermedad puede ser imputable al servicio si un funcionario se halla en viaje oficial o está asignado a una zona que entraña riesgos especiales, circunstancia que deberá ser documentada y reconocida por funcionarios de seguridad de las Naciones Unidas debidamente autorizados, y si el incidente se produjo como resultado directo de esos riesgos.

Agravamiento de un problema médico preexistente

e) Las reclamaciones basadas, total o parcialmente, en el agravamiento de un problema médico preexistente no darán derecho a una indemnización a menos que dicho agravamiento sea imputable al servicio, en cuyo caso la indemnización se pagará exclusivamente por la proporción de la lesión o enfermedad que se considere imputable al servicio.

Artículo 2.3**Exclusión de reclamaciones**

a) No se pagará ninguna indemnización con arreglo a las presentes normas si la indemnización queda excluida expresamente en las condiciones que establezca el Secretario General, o cuando la muerte, lesión o enfermedad sea el resultado directo de cualquiera de las siguientes situaciones, sin excluir otras:

- i) Falta de conducta, imprudencia temeraria o negligencia grave del funcionario, incluidos, entre otros, actos u omisiones con la intención de causar daño o la muerte a sí mismo o a otras personas;
- ii) Caso omiso por parte del funcionario de las instrucciones de seguridad que se le hayan facilitado o le resulten razonablemente accesibles;
- iii) No utilización por parte del funcionario de dispositivos de seguridad apropiados o medios profilácticos médicos facilitados por las Naciones Unidas, a menos que, y solo en la medida en que, la muerte, lesión o enfermedad hubiera ocurrido incluso con el uso de esos dispositivos o medios profilácticos;
- iv) Enfrentamiento físico u otro acto de violencia por parte del funcionario, a menos que lo exigieran razonablemente las circunstancias o se realizaran en el marco de sus funciones oficiales;
- v) Problemas médicos u otros factores ajenos al desempeño de las funciones oficiales del funcionario, incluidos, entre otros, problemas médicos preexistentes tal como se definen en el artículo 1.3.

Desgaste normal de dispositivos médicos

b) El desgaste normal de dispositivos médicos, tales como prótesis y aparatos auditivos, no da derecho a indemnización, a menos que dicho dispositivo se haya facilitado en relación con una reclamación aprobada previamente.

Sección III**Indemnización**

En caso de muerte, lesión o enfermedad imputable al servicio, el reclamante recibirá una indemnización, como se detalla a continuación, sin pago de intereses sobre la misma. Toda indemnización de esa índole, incluidos los ajustes a la misma, se pagará únicamente en dólares de los Estados Unidos.

Artículo 3.1**Lesión o enfermedad**

En caso de lesión o enfermedad imputable al servicio, se aplicarán las disposiciones siguientes:

Gastos

a) Las Naciones Unidas pagarán todos los gastos médicos que, según determine la División de Servicios Médicos:

- i) Tengan relación directa con una lesión o enfermedad imputable al servicio;
- ii) Sean razonablemente necesarios desde el punto de vista médico para el tratamiento o los servicios proporcionados; y
- iii) Representen un costo razonable en función del tratamiento o los servicios proporcionados.

Licencia de enfermedad

b) Las ausencias iniciales autorizadas en relación con una lesión o enfermedad imputable al servicio se descontarán de los días de licencia de enfermedad a los que tiene derecho el funcionario según lo dispuesto en la regla 6.2 del Reglamento del Personal, hasta que dicha licencia se haya agotado o hasta que el funcionario regrese al servicio activo. Con sujeción al cumplimiento de todos los requisitos, puede ser aplicable el artículo 3.9.

Artículo 3.2**Incapacidad total**

En caso de incapacidad total, tras agotarse los días de licencia de enfermedad según lo dispuesto en el artículo 3.1 b) y cesar el sueldo y las prestaciones pagaderos con arreglo al Estatuto y el Reglamento del Personal, el funcionario percibirá una indemnización anual equivalente al 66,66 % de su última remuneración pensionable o, si el funcionario tiene un hijo a cargo, el 75 % de la última remuneración pensionable. Dicha indemnización se pagará a intervalos periódicos durante el período de incapacidad, además de la indemnización pagadera en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.1 a), según proceda.

Artículo 3.3**Muerte**

En caso de muerte imputable al servicio, se aplicarán las disposiciones siguientes:

Costo de los servicios fúnebres

a) Las Naciones Unidas pagarán una cantidad razonable por la preparación de los restos y los gastos de los servicios fúnebres, pero no más de tres veces la remuneración pensionable mensual correspondiente a la categoría G-2, escalón I, aplicable en el momento de la muerte en el país en que tenga lugar el funeral o, cuando no exista una escala de remuneración pensionable para ese país, la escala de la remuneración pensionable correspondiente a la Sede (Nueva York).

Gastos

b) Las Naciones Unidas pagarán todos los gastos médicos efectuados antes de la fecha y hora del fallecimiento que, según determine la División de Servicios Médicos:

- i) Tengan relación directa con una lesión o enfermedad imputable al servicio;
- ii) Sean razonablemente necesarios desde el punto de vista médico para el tratamiento o los servicios proporcionados; y
- iii) Representen un costo razonable en función del tratamiento o los servicios proporcionados.

Costos de viaje y repatriación

c) Se sufragarán, en las condiciones que establezca el Secretario General, los gastos relacionados con los viajes de un familiar calificado para asistir al funeral o de un familiar calificado u otra persona designada para acompañar los restos mortales de un funcionario fallecido, así como el costo de la repatriación de los restos.

Artículo 3.4**Familiares a cargo supervivientes****Indemnización máxima**

a) En caso de muerte de un funcionario imputable al servicio, las Naciones Unidas pagarán a su cónyuge o a otros familiares a cargo calificados la indemnización que se indica a continuación, siempre y cuando la indemnización total anual pagadera no sea superior al 75 % de la última remuneración pensionable del funcionario fallecido.

Cónyuge

b) El cónyuge recibirá pagos anuales en concepto de indemnización, pagaderos a intervalos periódicos y equivalentes al 50 % de la última remuneración pensionable del funcionario fallecido. En caso de que existan múltiples cónyuges, la indemnización se dividirá entre los cónyuges a partes iguales. En caso de fallecimiento de un cónyuge, su parte se dividirá entre los cónyuges restantes.

Hijo a cargo

c) i) Cada hijo a cargo recibirá una indemnización anual pagadera a intervalos periódicos de conformidad con el artículo 3.5, equivalente al 12,5 % de la última remuneración pensionable del funcionario fallecido. Si los hijos a cargo son dos o más, la indemnización pagadera no podrá exceder de la cuantía máxima prevista en el artículo 3.4 a) y se dividirá entre los hijos a cargo a partes iguales.

ii) Si no hay cónyuge superviviente, en lugar de la indemnización prevista en el artículo 3.4 c) i), un hijo a cargo recibirá una indemnización anual pagadera a intervalos periódicos y de conformidad con el artículo 3.5, equivalente a la cuantía prevista en el artículo 3.4 b) por un hijo a cargo, además de una indemnización anual pagadera a intervalos periódicos y de conformidad con el artículo 3.5, equivalente a la suma prevista en el artículo 3.4 c) i) para todos los demás hijos a cargo. Dicha indemnización se dividirá entre los hijos a cargo a partes iguales.

Familiares secundarios a cargo

d) Si no hay cónyuge ni hijos a cargo y hay un familiar secundario a cargo, se pagará una indemnización en los términos siguientes:

i) El progenitor a cargo recibirá una indemnización anual pagadera a intervalos periódicos y equivalente al 50 % de la última remuneración pensionable del funcionario fallecido;

ii) Cada hermano o hermana a cargo recibirá una indemnización anual pagadera a intervalos periódicos y de conformidad con el artículo 3.5, equivalente al 12,5 % de la última remuneración pensionable del funcionario fallecido.

Artículo 3.5**Pagos a menores de edad**

El pago de una indemnización con arreglo a las presentes normas a un menor de edad se hará efectivo a su progenitor o tutor legal. Dicha indemnización deberá utilizarse en su totalidad para beneficio exclusivo del menor de edad.

Artículo 3.6**Desfiguración o pérdida de función permanente**

a) En caso de lesión o enfermedad imputable al servicio que haya provocado desfiguración o pérdida de función permanente, se pagará al funcionario una suma fija equivalente a la suma obtenida multiplicando tres veces la remuneración pensionable del funcionario en el momento del incidente por el porcentaje del grado de pérdida de función atribuible a la lesión o enfermedad imputable al servicio de conformidad con las directrices aprobadas por la División de Servicios Médicos respecto de dicha determinación.

b) Independientemente del lugar de destino, la remuneración pensionable del funcionario utilizada en el cálculo precedente no podrá exceder de la remuneración pensionable de un funcionario de categoría P-4, escalón VI, ni podrá ser inferior a la remuneración pensionable de un funcionario de categoría G-2, escalón I, en la Sede (Nueva York), que sea aplicable en el momento del incidente:

i) En el caso de que la remuneración pensionable del funcionario exceda de la remuneración pensionable de un funcionario de categoría P-4, escalón VI, la remuneración pensionable utilizada en el cálculo precedente será la correspondiente a un funcionario de categoría P-4, escalón VI;

ii) En el caso de que la remuneración pensionable del funcionario sea inferior a la remuneración pensionable de un funcionario de categoría G-2, escalón I, en la Sede (Nueva York), la remuneración pensionable utilizada en el cálculo precedente será la correspondiente a un funcionario de categoría G-2, escalón I, en la Sede (Nueva York).

Artículo 3.7**Relación con las prestaciones de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas**

La indemnización concedida con arreglo a lo aquí dispuesto tiene por objeto complementar las prestaciones previstas en los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas de conformidad con las siguientes disposiciones:

a) Toda indemnización pagadera en otras circunstancias en virtud de los artículos 3.2 y 3.4 se reducirá en una suma igual al monto de la prestación de invalidez del reclamante o la prestación de familiar supérstite con arreglo a los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas. En ningún caso las deducciones efectuadas con arreglo a las presentes normas tendrán el efecto de reducir la indemnización pagadera en otras circunstancias a menos del 10 % de la misma, pero en todas las situaciones la suma total anual pagadera en virtud de las presentes normas y con arreglo a los Estatutos de la Caja en ningún caso podrá exceder del 75 % de la última remuneración pensionable del funcionario.

b) La suma de i) las prestaciones de la Caja y ii) la indemnización pagadera de conformidad con los artículos 3.2 y 3.4, después de haber sido ajustada con arreglo a las presentes normas, en ningún caso podrá exceder del 75 % de la última remuneración pensionable del funcionario.

c) Cuando las prestaciones de la Caja se ajusten en función de las variaciones del costo de la vida, la indemnización pagadera de conformidad con los artículos 3.2 y 3.4 será objeto del ajuste correspondiente.

Artículo 3.8**Relación con una indemnización distinta de las Naciones Unidas**

a) A la hora de determinar la cuantía de la indemnización pagadera en virtud de las presentes normas, se deducirá de las sumas pagaderas por ese concepto la cuantía de cualquier indemnización o prestación a que tenga derecho el reclamante en virtud de un mecanismo de indemnización de índole gubernamental, institucional, industrial o laboral, salvo pólizas de seguro personal.

b) El reclamante no tendrá derecho a indemnización ni a recibir reembolsos con arreglo a las presentes normas por gastos médicos relacionados con la muerte, lesión o enfermedad imputable al servicio si esos gastos:

i) Ya han sido objeto de indemnización o pueden serlo en virtud de tal mecanismo de indemnización de índole gubernamental, institucional, industrial o laboral; o

ii) Han sido reembolsados por un seguro de salud o seguro médico.

c) El reclamante deberá informar sin demora a la Junta Consultiva de Indemnizaciones de cualquier indemnización en virtud de un seguro o mecanismo de indemnización de índole gubernamental, institucional, industrial o laboral a la que pueda tener derecho en relación con la muerte, lesión o enfermedad en que se basa la reclamación.

Artículo 3.9**Relación con otras prestaciones previstas en el Reglamento del Personal****Licencia especial**

a) Una vez agotada la licencia de enfermedad de un funcionario de conformidad con el artículo 3.1 b), y si dicho funcionario no se ha separado de las Naciones Unidas, se le podrá otorgar una licencia especial conforme a lo dispuesto en la regla 5.5 del Reglamento del Personal.

Licencia de enfermedad

b) Se podrán acreditar al funcionario días de licencia de enfermedad, que es la concesión de una parte o la totalidad de la licencia de enfermedad que se haya utilizado para recuperarse de una lesión o enfermedad imputable al servicio, en los casos siguientes:

i) Para mantener el sueldo completo de un funcionario cuando la División de Servicios Médicos apruebe la concesión de licencia de enfermedad por una lesión o enfermedad que no es imputable al servicio y cuando el reclamante no disponga de días de licencia de enfermedad suficientes para dicha lesión o enfermedad no imputable al servicio debido a la utilización anterior de la licencia de enfermedad para recuperarse de una lesión o enfermedad reconocida en virtud de las presentes normas como imputable al servicio. Dicha concesión se limita al período máximo de la licencia de enfermedad utilizado para la lesión o enfermedad imputable al servicio. No se acreditará licencia de enfermedad cuando esta ya se haya reactivado en los plazos previstos en la regla 6.2 c) del Reglamento del Personal;

ii) Para mantener el sueldo completo de un funcionario a quien podría concederse una prestación de invalidez con arreglo al artículo 33 a) de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas y que haya agotado sus días de licencia de enfermedad. La determinación de si puede concederse dicha prestación a un reclamante se hará en consulta con la

División de Servicios Médicos de conformidad con los procedimientos establecidos de las Naciones Unidas y los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas. Se podrá acreditar licencia de enfermedad únicamente para mantener la remuneración completa del funcionario hasta la fecha de terminación de su nombramiento o de separación del servicio por otros motivos de conformidad con el artículo 33 a) de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, a menos que sean aplicables otros arreglos durante ese período en las condiciones que establezca el Secretario General.

Viajes de vacaciones en el país de origen

c) Un funcionario que no esté en condiciones de trabajar durante un período mínimo de seis meses debido a una lesión o enfermedad imputable al servicio, y cuya situación haya sido certificada por la División de Servicios Médicos, podrá solicitar la aprobación de un viático especial para sufragar los gastos de viaje del funcionario y sus familiares a cargo calificados al lugar autorizado, de conformidad con el capítulo VII (“Gastos de viaje y de traslado”) del Reglamento del Personal, así como los gastos del viaje de regreso cuando el funcionario se reincorpore a su puesto. Si el viaje comienza o termina dentro del período de 12 meses en que el funcionario tiene derecho a las vacaciones en su país de origen de conformidad con la regla 5.4 y el capítulo VII del Reglamento del Personal, se considerará que el viático especial sustituye a las vacaciones en el país de origen del funcionario. Si el funcionario no se reincorpora a su puesto, se considerará que el viático especial sustituye al viaje por separación del servicio de conformidad con el capítulo VII del Reglamento del Personal.

Sección IV

Recuperación de pagos

Artículo 4.1

Reclamaciones contra terceros

Notificación

a) Toda persona que presente una solicitud de indemnización por muerte, lesión o enfermedad imputable al servicio de conformidad con las presentes normas deberá notificar al Secretario General por escrito en el plazo más breve posible cualquier reclamación, demanda o reivindicación de derechos que haya tramitado, esté tramitando o tenga la intención de tramitar en el futuro contra un tercero o terceros en relación con dicha muerte, lesión o enfermedad imputable al servicio.

Cesión de derechos

b) Si, a juicio del Secretario General, el reclamante ha presentado una reclamación, demanda o reivindicación de derechos contra un tercero o terceros, incluida una compañía de seguros de un tercero, por daños y perjuicios u otros pagos en relación con un caso de muerte, lesión o enfermedad imputable al servicio, el Secretario General podrá, como condición para la concesión de una indemnización al reclamante, exigir que este ceda a las Naciones Unidas sus derechos en dicho proceso a fin de que las Naciones Unidas puedan proseguir las actuaciones del caso o hacer valer la reclamación, demanda o reivindicación de derechos en lugar del reclamante.

Asistencia para tramitar o hacer valer reclamaciones, demandas o reivindicaciones de derechos

c) Cuando las Naciones Unidas hayan decidido interponer una reclamación, demanda o reivindicación de derechos contra un tercero o terceros de conformidad con el párrafo b), el reclamante deberá prestar a las Naciones Unidas toda la asistencia y cooperación que sea necesaria para tramitar o hacer valer la reclamación, demanda o reivindicación de derechos, en particular mediante su personación en cualquier pleito o acción judicial.

Compromiso

d) Las Naciones Unidas tienen derecho a resolver cualquier reclamación, demanda o reivindicación de derechos contra un tercero o terceros de conformidad con el párrafo b) en las condiciones que considere razonables. Un reclamante que haya cedido sus derechos en una reclamación, demanda o reivindicación de derechos en virtud del párrafo b) prestará a las Naciones Unidas toda la asistencia que sea necesaria para alcanzar un compromiso, inclusive participando en las negociaciones para llegar al compromiso y firmando todos los documentos relacionados con el mismo, sin excluir otras acciones. En ningún caso podrá el reclamante resolver una reclamación, demanda o acción con un tercero o terceros sin el consentimiento expreso y por escrito de las Naciones Unidas.

Producto

e) Cuando se haga efectivo el pago de la indemnización por un tercero o terceros como resultado de un pleito, acción o compromiso alcanzado con arreglo a los párrafos b) a d), la indemnización o el pago se destinará:

- i) En primer lugar, a pagar en su totalidad las costas de la demanda, acción o compromiso, incluidos los honorarios razonables de los abogados;
- ii) En segundo lugar, a reembolsar a las Naciones Unidas cualquier indemnización concedida al reclamante en virtud de las presentes normas; y
- iii) En tercer lugar, a pagar las sumas restantes al reclamante.

Reclamaciones futuras

f) Toda suma en concepto de indemnización que el reclamante tenga derecho a recibir en el futuro en virtud de las presentes normas se utilizará en primer lugar para compensar las sumas recibidas por el reclamante en virtud de lo dispuesto en el párrafo e) iii).

Artículo 4.2**Recuperación de sobrepagos**

a) Si las Naciones Unidas pagan al reclamante una suma en exceso de cualquier indemnización pagadera en virtud de las presentes normas, las Naciones Unidas notificarán al reclamante el monto del sobrepago y solicitarán su devolución.

b) Si no fuera posible la devolución inmediata del total, se aplicará una reducción del 20 % a todo futuro pago periódico de la indemnización al reclamante con arreglo a las presentes normas hasta que el sobrepago se haya devuelto en su totalidad. Si no fuera posible la devolución inmediata en su totalidad de una suma fija pagada en virtud de las presentes normas, el Secretario General tratará de recuperar el dinero, entre otros medios, reduciendo todo futuro pago de suma fija en concepto de indemnización al reclamante en virtud de las presentes normas en una suma equivalente al monto total del sobrepago.

Sección V

Revisión, examen y apelación

Artículo 5.1

Revisión de las determinaciones médicas

El reclamante que desee impugnar una decisión adoptada sobre una reclamación con arreglo a las presentes normas, cuando dicha decisión se base en una determinación médica de la División de Servicios Médicos o del Director Médico de las Naciones Unidas, deberá presentar una solicitud de revisión de la determinación médica por un órgano técnico establecido por el Secretario General y en las condiciones que este indique.

Artículo 5.2

Examen y apelación de decisiones administrativas

El reclamante que desee impugnar una decisión adoptada sobre una reclamación con arreglo a las presentes normas, en la medida en que la decisión se basó en consideraciones distintas de una determinación médica, presentará por escrito al Secretario General una solicitud de evaluación interna de conformidad con la regla 11.2 del Reglamento del Personal.

Artículo 5.3

Reapertura de reclamaciones

Si el reclamante lo solicita por escrito, o a iniciativa del Secretario General, podrá reabrirse de nuevo una reclamación presentada en virtud de las presentes normas cuando se cumplan uno o más de los siguientes criterios:

- a) El descubrimiento de nuevas pruebas sustanciales, si esas nuevas pruebas pueden afectar sustancialmente:
 - i) A una determinación sobre si un caso de muerte, lesión o enfermedad es imputable al servicio; o
 - ii) A una determinación médica pertinente;
- b) Un empeoramiento o mejoría del estado de salud del funcionario, cuando dicho empeoramiento o mejoría esté directamente relacionado con la lesión o enfermedad imputable al servicio, y que en un caso puede dar derecho al funcionario a una indemnización adicional y en otro justificar la reducción o eliminación de la indemnización;
- c) Un error sustancial cometido por las Naciones Unidas en la tramitación de una reclamación que haya afectado a su resolución.

Cuando una reclamación se reabra con sujeción a lo dispuesto anteriormente, dicha reclamación se examinará de conformidad con las presentes normas. El Secretario General y el reclamante quedarán obligados por las determinaciones adoptadas previamente, a menos que nuevas pruebas sustanciales o un error sustancial socaven o pongan en tela de juicio una parte esencial de esas determinaciones.

Sección VI

Medidas transitorias

Artículo 6.1

Medidas transitorias

a) En el caso de reclamaciones presentadas por incidentes ocurridos después de la entrada en vigor de las presentes normas revisadas, se aplicarán las normas revisadas.

b) En el caso de reclamaciones presentadas por incidentes ocurridos antes de la entrada en vigor de las presentes normas revisadas, se aplicarán las normas aplicables anteriormente; no obstante, la indemnización anual para personas viudas en virtud del antiguo artículo 10.2 seguirá pagándose siempre y cuando la persona viuda no haya vuelto a casarse antes de la entrada en vigor de las presentes normas revisadas.

26-10838 (S) 040826 140826

